The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

Appendix

— to —

Empresario Contracts.

Vol. 2.

I Austin's Colonies. — Fol: 1.

II De Witt's " — " 176.

III Robertson's, " — " 277.

I

Austin's Colonies.

1. General Provisions. — Fol. 1.

2. Austin's 1st. Colony. — Fol. 65.

3. " 2d. " — " 114.

4. " 3d. " — " 160.

5 " 5th. " — " 171.

(or "Austin and Williams")

1.

General Provisions

relative to

Austin's Colonies.

Conviniendo para
el gobierno, he de ma
nifestar a VS si vinie
dezmas si no propie
como me consta, d
la de [illegible]
Por [illegible]
de la Nueva Colonia
[illegible]
en esta Provincia
[illegible]
[illegible]
Dios G[illegible] a VS ma
[illegible] Pl
[illegible] de Buen
[illegible] de Junio de 1822.
[illegible]

JUNTA GUBERNATIVA
de la Provincia de Texas.

El Gefe Superior Politico de estas Provincias Brigadier D. Felipe de la Garza, en oficio 16 del proxîmo pasado Junio, acompaña á esta Junta de Gobierno, copia del decreto del Soberano Congreso de 30 de Mayo ultimo, por el que manda secen las Juntas Gubernativas instaladas en estas Provincias, disponiendo en su virtud, se entregue el Gobierno de esta, interinamente al Teniente Coronel de Milicias D. Luciano García: y habiendo verificado este Gefe el dia de hoy su ingreso á esta Capital, selo comunica a V esta junta, para que reconociendole como GOBERNADOR, se entienda con él en quantos asuntos le ocurran en lo subsesivo. *Dios y Libertad.*

Bexar 8 *de Julio de* 1823.

D GASPAR ANTONIO LOPEZ CABALLERO

DE NUMERO DE LA ORDEN YMPERIAL DE GUADALUPE, BRIGADIER DE LOS EXERCITOS YMPERIALES, COMANDANTE GENERAL Y GEFE POLITICO INTERINO DE LAS QUATRO PROVINCIAS INTERNAS ORIENTALES, COMANDANTE EN GEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, &c.

S *M. el Emperador se ha servido dirijirme el Decreto siguiente.*

AGUSTIN, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador constitucional de *Mexico*, y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que la Junta Nacional instituyente del Imperio Mexicano ha decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

„La Junta Nacional instituyente del Imperio Mexicano, penetrada de la necesidad é importancia de dar al Imperio una ley general de colonizacion, y en virtud de las urgentes excitaciones del Gobierno, ha tenido á bien decretar y decreta:

1. El Gobierno de la Nacion Mexicana proteje la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extrangeros que profesen la Religion Catolica Apostolica Romana, única del Imperio.

2. Para facilitar su establecimiento el Gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones y en los terminos que se expresarán.

3. Los empresarios, por quienes deberán entenderse los que traigan doscientas familias por lo menos, contratarán previamente con el Gobierno, á quien informarán los ramos de industria á que han de dedicarse, los bienes ó recursos que para tal fin introducen, y cuanto juzguen conducente, para que con estos necesarios conocimientos les designe el mismo Gobierno la provincia á que han de dirigirse, los terrenos que han de ocupar con derecho de propiedad y las demas circunstancias que en el caso sean convenientes.

4. Las familias que por si mismas vengan á establecerse, se presentarán inmediatamente al respectivo Ayuntamiento del lugar en que quieran radicarse, para que conforme á las órdenes con que se hallen del Gobierno, se les designe por aquel cuerpo el terreno que les corresponda segun la industria que van á plantear.

5. Las medidas de los terrenos serán las siguientes: supuesta la vara de medir de tres pies geométricos, una linea recta de cinco mil varas hará una legua: un cuadro que por cada lado tenga una legua, se llamará sitio, y esta será la unidad para contar uno, dos ó mas sitios. cinco sitios harán una hacienda.

6. En la distribucion que haga el Gobierno, asi cuando los coloques como para la formacion de pueblos, villas, ciudades y provincias, se hará distincion entre los terrenos de agostaderos destinados á crias de ganado y los de labor ó sembradura por la facilidad de su regadio.

7. Una labor se compondrá de un millon de varas cuadradas, es decir, de mil varas por cada lado, y esta medida hará la unidad para contar una, dos ó mas labores. Estas labores podrán dividirse en mitades y cuartos, pero no en mas.

8. A los colonos que tienen el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar menos de una labor, asi como á los que tuvieren crias de ganados no se les podrá dar menos de un sitio.

9. El Gobierno por si ó por los autorizados al intento podrá aumentar estas porciones como tuviese por conveniente, segun las diversas circunstancias y condiciones de los colonos.

10. Los establecimientos hechos por el antiguo Gobierno se arreglarán á esta ley en los asuntos que ocurran, y en los que esten pendientes; pero los ya fenecidos quedarán en su estado.

11. Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre aproximarse en lo posible á que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el Gobierno en consideracion lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona ó corporacion y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando á los propietarios su justo precio á juicio de peritos.

12. La reunion de muchas familias en una poblacion tendrá el nombre de pueblo, villa ó ciudad, segun su número, extension, localidad y demas circunstancias que la caracterizen con arreglo á las leyes de la materia: en su gobierno y policia interior seguirán las mismas reglas que las otras poblaciones del Imperio.

13. Se procurará sin embargo que en la formacion de estas nuevas poblaciones se guarde, cuanto lo permita el terreno, la buena disposicion y rectitud en las calles, dándoles direccion paralela de sur á norte, y de oriente á occidente.

14. Se formarán provincias cuya área será de seis mil leguas.

15. Luego que se haya reunido el numero competente de familias para formar una ó mas poblaciones, se procederá al arreglo de su gobierno formando su Ayuntamiento constitucional y demas establecimientos con arreglo á las leyes.

16. El Gobierno cuidará de acuerdo con los respectivos ordinarios, de que se provean á estos pueblos del suficiente número de párrocos, y con acuerdo de la misma autoridad propondrá al Congreso los medios de subvenir á su decente congrua sustentacion.

17. En el órden de distribucion de terrenos entre las diferentes provincias, quedará al cuidado del Gobierno repartir los colonos entre las que tuvieren proporciones convenientes pudiendo por regla general ser preferidos los primeros colonos en la eleccion de terrenos.

18. Se atenderá con preferencia para la distribucion de los terrenos á los naturales del pais, y principalmente á los militares del ejército trigarante, llevándose á efecto el decreto de 27 de marzo de 1821, y á los que hubieren servido en la primera época de la insurreccion.

19. A todo empresario se concederán tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que condujese y estableciese en las provincias coloniales; pero perderá el derecho de propiedad si pasados doce años, contados desde la fecha de la concesion, no ha poblado y cultivado los terrenos asi adquiridos. El premio no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el numero de familias que conduzca.

20. Al cabo de veinte años será obligado el propietario de las haciendas y terrenos adquiridos por este título á enagenar las dos terceras partes por venta, donacion ó como mejor le parezca: la ley le autoriza á mantener en plena propiedad y dominio la tercera parte.

Los dos artículos anteriores deberán entenderse en los primeros contratistas hasta el termino de seis meses: pasado este tiempo contado desde la fecha de la promulgacion de esta ley el Gobierno podrá disminuir los premios como crea conveniente, dando cuenta al Congreso con los informes que estime oportunos.

22. La fecha de la concesion de la propiedad hace ley inviolable para el legítimo dominio: si alguno por error ó por concesion ulterior ocupare algun terreno perteneciente á otro, no tendrá mas derecho que la preferencia en caso de pagar el precio corriente.

23. Si pasados dos años desde la fecha de la concesion no hubiese el agraciado cultivado su terreno, se considerará haber renunciado la propiedad, en cuyo caso podrá concederla á otro el respectivo Ayuntamiento.

24. Durante los seis primeros años de la fecha de la concesion los colonos no pagarán diezmos, alcabalas ni contribucion alguna bajo de cualquiera nombre que sea.

25 Los seis años siguientes desde la misma fecha satisfarán medio diezmo y la mitad de las contribuciones, sean directas ó indirectas que paguen los demas ciudadanos del Imperio: concluido este tiempo, serán en todas las cargas iguales á los demas.

26. Serán libres á su introduccion todos los instrumentos, máquinas y demas útiles que los colonos introduzcan para su uso al tiempo de venir al Imperio, como tambien los efectos que cada familia conduzca hasta el valor de dos mil pesos.

27. Se consideran naturalizados todos los extrangeros que vengan á establecerse al Imperio y ejerciendo una profesion ó industria útil tengan á los tres años un capital suficiente para mantenerse con decencia, y estén casados, los que con las anteriores condiciones se casasen con mexicanas contraen un mérito particular para que se les conceda carta de ciudadania.

28. El Congreso concederá carta de ciudadano á los que la soliciten con arreglo á la Constitucion del Imperio.

29. Todo individuo será libre para salirse del Imperio, pudiendo enagenar los terrenos á que hubiese adquirido propiedad segun el tenor de esta ley: asimismo podrá extraer todo su interes pagando los derechos conforme á las leyes.

30. No podrá hacerse despues de la promulgacion de esta ley venta ni compra de los esclavos que sean conducidos al Imperio; los hijos de éstos que nazcan en él serán libres á los catorce años de edad.

31. Todos los extrangeros que se hubiesen establecido en cualquiera de las provincias del Imperio con permiso del Gobierno anterior, permanecerán en las tierras que hubiesen ocupado, arreglándose al tenor de esta ley en su distribucion.

32. El Gobierno segun estime conveniente venderá ó arrendará los terrenos que por su localidad sean de mas estimacion, obrando por lo demas con arreglo á los artículos de esta ley.

Esta Ley se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion. México 3 de Enero de 1823, tercero de la Independencia del Imperio. Juan Francisco, Obispo de Durango. Antonio de Mier, Vocal Secretario. Juan Bautista de Arizpe Vocal Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en México a 4 de Enero de 1823. Rubricado de la imperial mano. A. D. José Manuel de Herrera."

Y de órden de S. M. I. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento." Dios guarde á V. S. muchos años. Mexico 4 de Enero de 1823, tercero de la Independencia. Herrera. ".

Y para que llegue a noticia de todos y tenga su puntual y debido cumplimiento el Soberano Decreto preinserto mando se publique por Bando en esta Villa, y en los demas lugares de la comprehension de esta Comandancia General de Oriente, remitiendose los correspondientes ejemplares a los Gefes y demas autoridades, a quienes toca su intligencia, y observancia. Dado en el Saltillo a 20 de Enero de 1823. Tercero de la Independencia.

Gaspar Lopez.

Por mandado de S. S.

Juan Antonio Padilla

Dios guarde a S.ª M.
Casa de Lecumberri Rio
11 de agosto de 1823. 3.º
El Baron de Bastongo

Señor Gefe Politico
Dn Luciano

En cumplimiento de la orden
del 8 de 16 del pasado mes de Julio
he llamado a hacer una junta de
Vecinos del rio Colorado y he hecho
reconocer al Empresario Dn Esteb
F Austin con sus enviados Dnes
de Leon de las Nuevas Colonias que
Hn establecido en este distrito
y con la de Comandante del Pueblo
de allaz con el grado de Teniente Co
ronel, de lo que todos han quedado
muy contentos y satisfechos:

Mañana empezaremos a
medir las tierras y darles la
posesion de ellas; los Indios
que se muestran bastante empe
ñados en defenderse algo, por las
precauciones que estamos obli
gados a tomar, para nuestra
seguridad, y la de los que es
ocupados en medir las tierras,
pero no pensamos tener pro
ciones hacer lo mas pronto

Gobernacion del Estado de Coahuila y Texas. 3

El Ciudadano Estevan Austin fundador de la nueva Colonia establecida entre los Rios Colorado y Brazos de ese Departamento, me ha representado q.e diariamente estan llegando á su establecimiento vecinos de la Bahia, San Antonio, Nacogdoches y otras partes, estableciendose muchos de ellos en aquella Colonia sin solicitar terrenos, y dedicandose unos á trabajar, y otros á robar é incomodar á los nuevos Colonos; en cuya virtud con esta fecha le digo lo q.e sigue.

„Entendido de cuanto V. me comunica en oficio de 4 de Febrero ultimo sobre los perjuicios q.e causan en ese establecimiento de su cargo algunos individuos q.e sin tener ocupacion alguna ni dedicarse al trabajo se han introducido á esa nueva Colonia: puede V. desde luego disponer q.e se proceda contra ellos por los Alcaldes del respectivo territorio en los terminos q.e previenen los reglamentos municipales provisionales q.e rigen en la nueva Colonia siempre q.e cometan alguna falta dentro de los limites q.e estan señalados por jurisdiccion de V.= Los demas vecinos q.e procediendo de estos lugares interiores con fin de establecerse en las nuevas Poblaciones pro-

ren verificando en terreno enteramente valdio q.e este comprehendido dentro de la jurisdiccion de q.l los deseen admitir como nuevos pobladores, iniciar su nombre y el de su familia si la tubieren en el Registro de la Colonia, y en el del respectivo Distrito, imponerlos de las Leyes municipales provisionales q.e rigen, y cuidar de q.e se les meta en posecion del terreno q.e con arreglo á la Ley de Colonizacion q.e acaba de dar el H. Congreso del Estado, deba darse á qualquiera nuevo poblador luego q.e este Gobierno nombre un Comisionado para este fin. = Al Gefe del Departamento q.e reside en Bejar, comunico hoy esta resolucion para su inteligencia y á efecto de q.e dicte sus providencias para q.e se verifique á todo riesgo q.e se encuentre en su jurisdicion, entendiendose V. con dicho Gefe en este asunto para q.e por su conducto llegue á mi noticia qualquiera resultado q.e tenga."

Lo q.e trascribo á V.S. para su inteligencia y fines expresados, esperando me informe q.e numero de familias Mexicanas se han introducido en los nuevos establecimientos, y si se han presentado á V.S. ó á alguna otra autoridad para el debido conocimiento de este Gobierno.

Dios y Libertad. Saltillo 6 de Abril de 1825.

Ignacio Garcia Sein

Sor. Gefe del Departamento de Texas.

Con este incluyo á V. S.
el padron ó censo estadistico de
esta Colonia de mi cargo forma-
do en conformidad con las ordenes
de V. S.

Dios y Libertad
S.n Felipe de Austin 17 de
Marzo de 1826.

Estevan F. Austin

Al Gefe del Departamento
de Texas Ciudadano Sebastian
Lerdo

Padron de la Colonia de

Cabezas de Familias	Oficios	Edades de Personas Varones						Solteras Hembras						Edades de Casados Varones						Hembras					
		hta	á	á	á	á	ba	hta	á	á	á	á	ba		á	á	á	á							
Estevan F. Austin	Empresario				1																				
[illegible]	Labrador Criador			1																					
Juan Austin	Id idem				1																				
John T Coles	idem																1								
Teanes su mujer	.....																		1						
hijos	.....	1						2																	
William L Brown	idem				1																				
Thomas Edwards	idem				1																				
Simon Hoper	idem																1								
hijos	.....																		1						
Samuel Whitesides	idem																1								
[illegible] su mujer	.....																		1						
hijos	.....	1	1																						
[illegible] William	idem																1								
[illegible] su mujer	.....																		1						
hijos	.....	1	1						2																
[illegible] William	idem																								
[illegible] su mujer	.....																1								
hijos	.....		4	2																					
James L Milliron	idem																1								
[illegible] su mujer	.....																		1						
hijos	.....	2						2																	
[illegible] Sisson	idem																1								
[illegible] su mujer	.....																		1						
hijos	.....	3	2					3	2																
[illegible] Grace	idem																								
hijo	.....	2	1					1	1																
William [illegible]	idem			1																					
Joseph [illegible]	idem																1								
su mujer	.....																		1						
hijos	.....	2						1																	
Simon Whitlige	idem			1																					
[illegible] Hiden	idem																1								
Sally su Hogar	.....																		1						
hijos	.....	1	1					1	1																
Samuel R. Hiden	idem																1								
Sally su mujer	.....																		1						
hijos	.....	2	1					2																	
William [illegible]	[illegible]																1								
su mujer	.....																								
hijos	.....		1	1					1																
Samuel Gates	idem																1								
su mujer	.....																		1						
hijos	.....	2	1					2																	
		8	13	11	9			10	3	3					1	2			6						

1862 6.—

Departamento de Texcoco

Nombres de los vecinos	Jornaleros Alquilados	Esclavos	Total de personas y Clases en cada familia	Notas
" " "	" " "			
	3		4	
	5	1	7	Este fabricando un Molino p.r de dos piedras
	3		4	dijeron sobre el Rio de los Baños.
	3	11	14	Peter = Este fabricando un Molino p.r de dos
				sobre el Barranco Yeguas.
	3		4	
	4		5	
	1		2	
	2			
			6	
	1			
	3		3	
			2	
			1	
	6	96	100	

| | | |

su muger																		
Brandon	idem																1	
su muger																		
hijos		2																
John Elam	idem				1													
John H Mitchell	idem					1												
William Munson	idem							1										
Jorge Filsent	idem																1	
Maria su muger										2	1							
hijos			1	1														
Esteban Phillips	idem															1		
su muger																		
hijos		1						1										
Daniel M Neil	idem																1	
su muger																		
hijos		2	2					1	1									
M Arnold	idem																1	
su muger																		
hijos		1		2				2	2									
James Small	idem																	
hijo				1	1													
William Holland	idem																1	
su muger																		
hijos		2	1															
Henry L Haynes	idem															1		
su muger																		
hijos		1																
Rainey	idem															1		
su muger																		
hijos		2																
James Miller	idem															1		
su muger																		
hijos		1	2															
Isa Mitchell	idem															1		
Charlotte su muger																		
hijos		2						1										
John Bradley	idem															1		
Betsey su muger																		
hijos		1	1															
J M Jeeter	idem															1		
Betsey su muger																		
hijos								1										
James B Baily	idem																	1
Nancy su muger																		
hijos			3	2						1								
Elizabeth Shaw	idem																	
hijos		1																
David Hamilton	idem															1		
Diana su muger																		
hijos		1																
Benjamin Forder	idem							1										
John B Fields	Marinero					1												
George Robinson	Labrador y															1		
Lucinda su muger	Criador																	
hijos		2						1										
Isiah F Bell	idem															1		
Evelina su muger																		
hijos		2						2										
William Sides	idem																	1
Patty su muger																		
hijos									1									
William Roberts	idem																	1
Peggy su muger																		
hijos				1												1		
Andrew Roberts	idem																	
Polly su muger																		
hijo		1						1										
		1	15	21	13	4	1	37	31	5				3	26	13	4	

| | | |

| | | |

| | | |

| | | |

| | | |

[illegible]																			
de Miguel																			
hijos																			
[illegible]																			
[illegible] Mecan	idem																		
Nancy su muger																			
hijos																			
Jesse Smith y dos hijos menores	idem																		
William Tallis	idem																		
Betsey su muger																			
hijos																			
Seth Sherman	Agricultor																		
Jas. Bingham	Labrador y Cur.																		
Elijah Roark	idem																		
Cynthia su muger																			
hijos																			
David Fenton	idem																		
Martha su muger																			
hijos																			
Martin Varner	idem																		
Betsey su muger																			
hijos																			
Thomas Allsbery	idem																		
Lucy su muger																			
hijos																			
Lundiman Allsberry																			
Francis A. Allsberry	idem																		
David Bright	idem																		
Sally su muger																			
hijos																			
Mercidet Fulchen	idem																		
su muger																			
hijos																			
William Stafford	idem																		
su muger																			
hijos																			
William Cooper	idem																		
su muger y hijos																			
Noel F. Roberts	idem																		
Robert Scoby	idem																		
muger y hijos																			
John M.c Fadan	idem																		
Jose Jo. Pieare	idem																		
Peggy su muger																			
hijos																			
Charles Garrett	idem																		
Catherine su muger																			
hijos																			
H. B. Nichols	Medico																		
Angelina su muger																			
Jane Wilkins	Labrador y Cur.																		
Amelia Pickett	idem																		
Samuel Kennedy	idem																		
George Dixon	idem																		
Charles Pellnash																			
Isaac Pennington	idem																		
Jonathan C. Peyton	idem																		
su muger y hijo																			
Alexander Calvit	idem																		
su muger																			
hijos																			
Jane M.c Lane y su hija	idem																		
Humphrey Jackson y hijos	idem																		
James Strange	idem																		
Frederick Rankin	idem																		
Polly su muger y hijos																			
James Rankin	idem																		
William Whitlock	idem																		
Maria su muger																			
hijos																			
Michael Goodrich	idem																		
Joseph [illegible]	idem																		
Nancy su muger																			
hijos																			
Richard [illegible]	idem																		
Catherine su muger																			
hijos																			
		108	36	57	43	6	3	70	70	13				11	65	23	14	20	

| | | |

1	5	5 4	1	2 2 2	454	380	1227

5

9

8

12

9 El ha mala ina Conclusiones

6

11

3

1

12

11

1

2

6

5

1

1

1

| | | |

Hellman lieu: 30 Esclaves en
d. Missisipi q.e no trabaxan en el
dicho ingenio residen

| | | |

| | | |

Resumen

	Solteros		Casados		Viudos		Total de Sexo y clases
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
Niños 7 años	169	107	"	"	"	"	276
De 7 á 16	155	117	"	"	"	"	272
De 16 á 25	89	22	6	36	"	1	154
De 25 á 40	87	"	104	91	9	3	294
De 40 á 50	8	"	33	26	9	5	81
Arriba de Cincuenta	4	"	25	14	6	4	53
Dependientes							227
Militares							443
	{ 750 }		{ 335 }		{ 37 }		

Total de Almas 1800

1° Todos los habitantes de esta Colonia son labradores y Criadores pero hay muchos Artesanos entre ellos de diferentes Clases, el número no está expresado Con particularidad por q. Ahora no dicen otro oficio q. el de Labrar.

2° Las siembras principales q. trabajan son maiz, algodon, frijol y Legumbres de toda Clase; se ha hecho alg.s experimentos en la siembra de la Caña de azucar, trigo y avena; no hay duda q. la Caña dara perfectamente bien, y que el trigo y Abena pagara el labrador pero su trabajo aunq. no sea en la Abundancia de otr.s partes. Casi todos los pobladores fabrican sus Jorros de Algodon en sus familias. Hay un Molino para despepitar algodon Completo, y otro Empezado. Se ha empezado á fabricar Cuatro Molinos de agua para moler Cabillos, Moler granos y despepitar Algodon.

3 El Numero de ganado Mayor Consta en el dia esta Colonia son 3,500. Mulas. 4,500 Caballos 1000.

Villa de San Felipe de Austin 28 de Marzo de 1826

Estevan F. Austin

Exmo Sup. del Estado de
Coahuila y Tex.

Por el oficio de V.E. nº 711 de
fecha corriente y contestacion ori-
ginal q. me acompaña del Ciu-
dadano Esteban Austin quedo en-
terado de los motivos q. q. se
ha podido verificar el reco-
nocimiento del puerto de Gal-
veston y plano topografico man-
dado levantar al efecto: lo q. cad
avino a V.E. en contestacion q.
Dios y Libertad. Saltillo
30 de Marzo de 1826.

Aiiyo J.B.

Juan Antonio [illegible]
Pedro [illegible]
Srio

Gefe del Departamento
de Texas

14 Mar 22

En Cumplimiento con el Oficio orn. de V.S. fha. 9. de Diciembre p.p. en q.e me Comisiona levantase un Plano dela Bahia y Puerto de Galveston Salí de esta el dia primero de Febrero p.p.o para aquel Puerto en mi Agrimensor Topografo y hize la mejor examinacion dela Bahia y el Puerto y la entrada en este q.e el tiempo y las circunstancias permitia; debo observar q.e el mes de Febrero no era muy favorable para el exacto desempeño dela comision en consecuencia delos Vientos fuertes q.e hubo sobre la costa, no tube q.e me impidio extender la examinacion y el plano hasta la desembocadura del Rio delos Brazos. = Se vera por las observaciones q.e acompaña el plano q.e incluyo con este q.e no he podido hallar un sitio cerca del punto ni en toda la Bahia de Galveston q.e reuna todas las circunstancias necesarias para el establecimiento permanente de una Villa y Aduana Maritima. El Puerto mismo está muy seguro y bien abrigado y la entrada no es dificil ni peligrosa para Buques de once á doce pies de Agua, pero siempre se necesitará un Piloto; toda la Isla de Galveston es tan baja q.e inunda por el Agua de la mar siempre q.e hay Vientos violentos del Sud, Sudeste ó Sud oeste, la Barra frente sobre el Punto Bolivar es mas alto, pero muy retirado del Puerto y en ningun lugar hay un palo de Madera ni Agua dulce permanente. En estos particulares y algunos otros no he hallado la Situacion Actual de Galveston como se me habia Representado y amás de esto está algo retirado de todas las Colonias ahora establecidas y por consiguiente habrá embarazo en obtener por lo pronto viveres y otros Auxilios necesarios, y segun la ley de Colonizacion no se puede hacer otros Establecimientos de nuevos Colonias sobre tierras Vacantes dentro de las diez leguas litorales dela Costa sin nuevo permiso del Supremo Presidente dela Nacion, de modo q.e me parece q.e será algo incomodo establecer la Aduana en Galveston por ahora por el despoblado y falta de madera de Aquella Isla y Bahia, y q.e será mas conveniente ponerla en otro punto provisionalmente hasta q.e se pueda hacer algunas Casas y otros Establecimientos sobre la Costa, evitando de este modo los muchos gastos de hacer fabricas, y otros auxilios alli en las circunstancias Actuales, por q.e por la ley del Soberano Congreso Constituyente fha 22. de Septiembre de 1823 Texas esta exempto de todos derechos sobre efectos de cualquiera clase nacionales ó Extrangeros q.e se introduzcan en ella para el consumo delos Habitantes durando esta exempcion [illegible]

contados desde la publicacion de dha. ley en la Capital del Ba
ñar, y por consiguiente no habrá producto de la Aduana por
algun tiempo para satisfacer tales gastos; pero sin embar
go de esto es importante ala prosperidad y seguridad del
Comercio q.e se establezca en un punto algunos Oficia
les de la Aduana ó Jueces para decidir los pleitos y di
cultades q.e puede entre Dueños y Capitanes de Buques y tri
pulantes y pasageros reclamos contra Buques, pasa
portes ó papeles de registro para la seguridad en
alta Mar de buques procedentes de esta Costa, registrar
y dar para portes de Cabotage ala buques q.e se constru
yen aqui, &c.a &c.a &c.a = La desembocadura del Rio delos
Brazos, tiene mas Ventajas para establecer la Aduana
provicional y por ahora será mas comodo para los ha
bitantes en general q.e cualquiera otro punto, está Situa
do cosa de diez y ocho leguas al Norte de Galveston y tie
de siete á diez pies de Agua sobre la barra segun
esta Varia por el Crecimiento del Rio ó el efecto de
vientos, tiene bastante Madera y Agua dulce del Rio
está mas en el Centro delas nuevas Colonias, esta pobla
y las tierras dadas ntra. cerca de su desembocadura p.a
el Empresario Austin bajo la primera Ley de Colonisacion
q.e no tenia reservacion de tierras sobre la Costa, y en virtud
dela Confirmacion ala Concesion á dho. Empresario por
el Congreso Constituyente; el Rio delos Brazos está na
vegable y los principales establecimientos estan sobre
Margenes y los Colonos pueden bajar sus productos
en tiempo de Crecimiento en el Rio y proporcionan
dos los Auxilios y viveres necesarios para la fabri
ca de Casas y Mantencion de los Oficiales y la
Guardia de la Aduana. El corto de fabricar las
sas y Almacenes necesarios para la aduana provi
cional en este punto no será muy subido por la
Abundancia dela Madera de construccion y la facili
dad de obtener Auxilios delos Colonos. = Por lo
siguiente estoy de Opinion q.e se establezca la adua
provicionalmente ala desembocadura del Rio delos B
zos ó cerca de ella sobre el Rio Brazos y q.e los Ofi
ciales nombrados por el Gob.no al efecto pasen
inmediatamente la Bahia y Barra de Galve
ston y otros puntos sobre la Costa, y escoger los q.e

Jaxes mas a proposito para el establecimiento de una
delas Villas y Aduana Marítima q.e se citan reservo y
Mientras q.e se puede conseguir el permiso del Exmo.
Presidente para q.e el Gobierno del Estado de Coahuila y Te
xas establesca pobladores sobre la Bahia y Barra de Galve
ston y otros puntos escogidos para aduana dentro delas
diez leguas litorales dela costa por q.e sin este requisito
la ley de colonizacion la vecindad de dichos puntos ahora
bacantes hade quedar despoblada. = Toda la Costa de
Texas en general esta desconocida, es decir no existe ningun
plano exacto de ella, y se, por experiencia q.e no se podra
fiar mucho en las diferentes representaciones de ellas nacio
y estrangeras, por ser muy extensa y llena de muchas Ba
rras, Bocas de Rios, tal vez se puede hallar diferentes pun
tos propios para puertos y la menor estencion de la Costa
y tal requiere q.e habra mas q.e un punto para extra
her productos y recivir generos estrangeros; por exem
plo se necesita uno en Galveston, otro ala desembo ca
dura delos Brazos, otro ala desembocadura del Colorado y
otro en la Bahia de Matagorda para los Rios de San
Antonio, Guadalupe, y la Baca. El establecimiento dela
Aduana provicionalmente y por ahora ala desembo ca
dura delos Brazos dara lugar para una examina
cion exacta de toda la costa y para reunir con mas cer
teza los datos q.e requiere el Art.o 3.o dela ley de 7. de
Octubre de 1825. habilitando provicionalmente el Puer
to de Galveston. = Dios y libertad — San Felipe de Austin 10.
Marzo de 1826. = Estevan Austin = Sor.l Gefe del De
partamento de Texas Ciudadano Jose Antonio Saucedo

Es Copia. Bexar 16. de Abril de 1826.

Ramon Lugria
Sria.

Notas

1 Las Cifras indican la profundidad del Agua en Pies en Pto. de mares bajas.

2 Los Yslotes indican barras de Arena

3 El Suelo ó fondo del Puerto es de Lodo y muy seguro para Anclage y el fondo dela Bahia en general es del mismo.

4 La Ysla de Galbeston en general inmunda por el fluxo del Agua del mar en Tiempo de Huracanes, ó Tempestades violentas del Sud, Sud Este, ó Sud oeste, segun las noticias dadas por los q. han conocido este lugar fue casi todo inundado en el Año de 1815. pero no en la cuenta. El Antiguo Sitio de Galbeston tiene de seis á siete pies de altura del nivel del agua. La Ysla es cosa de doce leguas de largo, y estiende al oeste hta. seis leguas dela desembocadura del Rio delos Brazos y tiene de media legua hasta dos leguas de Anchura, y solo hay tres Arboles en toda su Extencion y partes considerables de ella inundadas en mareas mas altas q. las ordinarias. Se puede conseguir Agua dulce en pozos ó Ojuelos en la Arena de tres á quatro pies de profundidad pero no considero q. será en la abundancia necesaria para una Villa ó Pueblo y q. seria infimo luego q. el lugar está poblado en consecuencia dela pequeñez q. cada lluvia llevaria dela superficie en su suelo de arena.

5 El Antiguo Sitio de Galbeston es muy hermoso y no pudiera haber mejor para una Villa Maritima con la Excepcion de esta baja, la falta de Agua dulce permanente y madera. En frente hay una barra de arena de cuatrocientas á quinientas pasos de Anchura q. solo tiene nueve hasta dos y medio pies de Agua en Marea baxa, q. será con bastante en derechura hta. q. se pueda montar Muelles ó Desembocaderos.

6 Hay una entrada al Puerto occidental dela Ysla de Galbeston de ocho pies de Agua, y buen Anclage abrigo, perfectamente abrigado. La Canal esta la Ysla y la Tierra firme desde este punto hta. el Puerto ó Punta occidental dela Ysla, tiene dos barras de arena de solo tres y medio pies de Agua en Marea baja, como indicado en el Plano, todo lo demas dela Canal tiene de cinco á diez pies de Agua, y aprovechando se apuntos Ostiones y una laguna se puede hacer un Canal q. le trade abrigo de cuatrocientas á quinientas Varas de largo, la Aguas del Rio delos Brazos en el Estremo Punto occidental dela Bahia de Galbeston cerca del Punto occidental dela Ysla, y serviria para una Comunicacion interior con toda clase de Efectos desde el Rio delos Brazos hasta Galbeston.

7 La Ysla Pelicano es muy baja y arenosa, no tiene Palo ninguno dulce

8 La Tierra firme sobre la peninsula llamada Bolivar es muy poco mas alta q. la Ysla de Galbeston, y el Punto indicado en el Plano

Respuesta de su citado Amigo.

Dios

no fuerte Bolívar no era inundado en el año 1818. según
entendido y creo q. nunca inundado por el flanco de la Isla
El Sitio en este punto es muy extenso para una Villa y en
tiene muchas incomodidades: No tiene madera, y con
q. la misma dificultad excavando agua para conseguir
agua dulce permanente como en Galveston aunque hay
a mano abundancia en los pozos, esta retirado del punto
principal, y habria infinitos embarazos en trasportar por
la barra hasta el Arsenal q. extiende en frente de mil
quinientas, ó dos mil varas de Anchura.

9 —— La tierra firme en frente y al Norte de Bolívar es en general b
ja pero tiene las mismas incomodidades

10 —— Las margenes de toda la Bahia en general no tienen made
con la excepcion de algunas motas q. se encuentran en fren
dela Barra del Mercado Colorado, y no hay en ellas pied
en ninguna parte

11 —— La tierra en general tanto sobre la Bahia como la Isla q
da es buena para labores y hay sitios fertiles y hermoso
para habitaciones pero no tienen piedras.

12 —— Los Rios de la Trinidad y San Jacinto abundan en madera de
clase q. se encuentran en este Pais.

13 —— La latitud marcada en el plano es tomada de observaciones
dias, una sobre el extremo punto oriental dela Isla Cas
pecho y la otra al punto dela Barra del Mercado Colora

14 —— Las circunstancias actuales habrá exigido gastos y algun
dificultades en construir las casas y albañeses necesarias
una Aduana Marítima sobre la Isla pero tiene
firme al punto Bolivar pero ser tan retirada
madera de construccion, y lejos de todo auxilio se
pobladores.

15 —— No creo q. hay barro sobre la Isla de Galveston q. sirva
para ladrillos pero considero q. hay abundancia de
las margenes dela Bahia y de los Rios Trinidad y San
Jacinto aunque no he podido hacer un experimento
cisivo de ello, y siendo mi opinion solo en la apar
cia del Barro. Se puede conseguir cal de los conchas q
abundan sobre la costa, pero no he sabido q. existe
de piedra en ninguna parte sobre esta costa ni
bre los Rios Trinidad y San Jacinto ó los Brazos
Rio Colorado al Norte esta piedra abunda.

Todo lo qual esta sometido al Gobier

Junto con las Observaciones echas en mi Oficio relativo
sobre la Materia al Sor. Gefe del Departamento
de Texas en Cumplimiento con la Comision q. me
dio el Dho. Sor. Gefe por su Oficio Fha. 30. de Di-
embre ~~pp.~~ = San Felipe de Austin 10.
Enero de 1826. = Esteban F. Austin =
= Adras Notas agregadas por el Autor del mapa
Sela y Fha de Galveston remitido en esta Fha al
Gefe de Bexar 16. de Abril de 1826.
+ Sor Vice Gov.r de este estado. =

Ramon Musquiz
Srio.

Respuesta de su citado Oficio.
Dios

Vista lo que V.S. me dice en oficio de 8 de febrero p.p. relativo á los gastos empleados en el desempeño de la Comision q. V.S. me dio de examinar la Isla, y Puerto de Galveston y levantar el Plano de ello que pidió el Gobierno, en cuyo caso V.S. la Puerta de las Islas Galveston y para el servicio V.S. elevado al conocimiento del Gobierno.

Digo

co de la Isla de Galveston, elevado por el empresario C. Esteban Austin, y un oficio suyo relativo al asunto en que informo extensamente á cerca de este particular.

En el proximo Correo daré cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Federacion p.a su conocimiento y demas fines: lo que aviso á V.S. en Respuesta de su citado oficio.

Dios

S. Fuga a [illegible] 27
Abril de 1826.

Esteban [illegible]

Sñr Exmo. Departamento
de Peras. Ciudadano Jose
Antonio Saucedo

Con el Oficio de V. S. Núm. 112. de 16 del pasado Abril he recibido el plano topografico de la Isla de Galveston, levantado por el empresario C. Erreban Austin, y un Oficio suyo relativo al asunto en que informa extensamente acerca de este particular.

En el proximo Correo daré cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Federacion p.a su conocimiento y demas fines: lo que aviso á V. S. en Respuesta de su citado oficio.

Dios

y Libertad. Saltillo 5. d
Mayo de 1826.

Arizpe

Juan Antonio
Padilla
etc.

Sor. Jefe del Departamento de Texas.

Mas que Cinquenta Jefes de
han llegado y estan aqui para de
Cabeza posesiones de sus tierras y
hay agentes ahora esperando p
escojen tierras para dos cientas
familias que estan Comprome
tido emigrar á esta Colonia y
quieren haber una centena antes
de salir del Lugar onde ahora
viven y de modo q. el numero q.
requieren la ley para q. sean d
Comisionado esta Completado 6
q.' Comunico á V.S. en Cumplim
Con su Oficio Sobre la materia
fha 6 de Abril p.p.° y en C
plimto Con el mismo oficio re
viendo Jefes

Colonia de Green de Nitt sobre
el Rio Guadalupe y tam-
bien recomiendo Seth Jn-
gram y Horacio Chrisman
para Pobladores de esta
Colonia de mi Cargo Cordo q.
Contesto á su citado Oficio de
V.S. Suplicando q. se sirva
V.S. indicar el Comisionado de la
Nueva Colonia á la brevidad posi-
ble con instrucciones amplias y
detalladas sobre el Contrato q. deben
llenar los Colonos para sus
Titulos, Observando al mismo
tpo q. Conviene Macheterno los
intereses y Responsabilidad Concedida
la Colonia en General q. viene
el Comisionado de la Primera
Colonia Baron de Bastrop
p.a Concluir su Comision sacada

dan Concesiones de Tierras en la
Nueva Colonia para evitar la Con-
fusion q. indudablemente Suce-
deria si se mezclen los asuntos de
la una con los de la otra.

Dios y Libertad

Pueblo de Austin 8 de Mayo
de 1826

Esteban F. de Austin

Sor. Jefe del Departamento
Ciudadano Jose Antonio
Saucedo

Adjunto se expresa me como
presidente otro Político
Jefe y Hijo de Labrador, los pro-
-ladores dan á presente no
hacerlo á los mencionados
de la Llegada del Comisionado
Don Benito Bustillo y la Conclu-
sion de los asuntos q. todavia que-
dan pendientes en Consequencia
de la Anuncia de dho Señor Comi-
sionado.

Estas son las razones q. me
han parecido dilatarla q. Cartes-
tacion y particularmente la falta
del Padron.

Dios y Libertad

S. Felipe de Austin 8 de Mayo
de 1826

Estevan F. Austin

Al Señor Gefe del Departamento
Ciudadano Jose Antonio
Saucedo —

Hay Casos en q. las Cir
Circunstancias me obligan dilatar
las Contestaciones de los Oficios
V. S. y para evitar la sospe
sabilidad en q. me hallo Com
prometido en tales Casos Cuida
Mi deber explicar á V. S.
Razon porq. quedan sin
Oficios ni Contestaciones p.
Correo. El dia 4 de Abril
Con el Sñr Arciniega
poner le en posesion de
Cendidas al Sñr Padilla
el Mio Sr Amigo.
Excmo y Rebmt. del

fha el dia 2 q de el mismo mes.

El dia 1º del presente empeso
la averiguacion de un pleito de
sierta importancia entre dos de
los Cabos delante de mi Como
Juez Principal de la Colonia y
en todo este tiempo al mismo tpo
Completaba las providencias q.
Habia tomado para dar en
Campaña Contra los Indios,
de Nahuan y Contestar las pre-
guntas de Muchas Estranjeras
q. acaban de llegar con el fin
de reconocer el Pais explicando
y traduciendo las leyes y Costu-
bres etc. de modo q. hoy es
el unico dia q. me ofrecio dar
Cuenta desde q. entre en los
Archivos y hoy he sido dar-
Cuenta tanto ordinarios Como Ex-
traordinarios, he recibido de

se desbarato S. Ma molestia
de la semana pasada por Cinco
Indios Tapuhuenes, q. estaban
Reos y dead, con fin de el
Secretario Samuel H. Hill=
-iand Mi Go ofrecer hem. d Co
-do toda necesaria en la demanda
pasada para dearse,

Se digo estoy Cierto de hacer
Merito de mi trabajo por q. era con
el solo objeto de ex. tirar V. S.
la imposibilidad absoluta de
contestar p. este Correo á todos
los oficios recibidos de V. . Su=
poniendo q. este me dirá mi
Comisario Gen. V. . q. se haberlo
hecho. Mi salud no es de la mejor
Clase el Sr Alcalde pasada
Noche y ademas he tenido q. asistir
á dos Juegos de Gallos antes
de Ayer en Compañia, por q. se

4 Mayo 26.

27

Myor. dela. D. Sandoval
Por oficio fha. 10 de Abril sobre
la Remision del Pol.no Sufrencio
de la Cuenta que presento de
los fondos encargados por mi con
Circular á Plano topografico
de la Isla, Fuerte y Bahia
de Galveston, y de mi Conformi
dad recibir la Satisfacion de esta
Suma en Libranzas: Tengo á
Accion q. me Contienda Recibir la
referida Cantidad de 28 Pesos
Oro y Cinco en Libranzas q. p.r
el Correo Juebes q. el Pol.no
me Concede dos Dias de Tierra

de transferir en los límites de
esta Colonia con el Abono de
gastos y q. se autoriza al Sr.
Comisionado de la Nueva Colon
para que en posesion de ello y
verificado se le extienda el
título con lo q. Contesto a
Vida de q.e de V.S.

Dios y Libertad
San Felipe de Austin
8 de Mayo de 1832

Esteban F. Austin

Es Copia del Original
Ciudadano Secretario. Fuentes

El Exmo Sr. Gobr. del estado en fecha
de Nov. p.p.o le hace dezirme lo siguiente.

Al Ayuntamiento de la Capital de Sn Fernando el C. Alcalde 1º Constitucional de la Villa de Nombre de Dios. Habiendo continuado en ella el sistema provisional Sha regido, ó á lo menos formado en gran parte el Reglamento Municipal, he tenido á bien ordenar lo lleve á los fines que prevenidos lo siguiente.

1º Debiendo establecerse el sistema Constitucional en todos los Pueblos de la Nación publicado, se dará principio por el establecimiento de un Ayuntamiento Constitucional en la Colonia, nombrado con arreglo á lo prevenido los Arts. 97 y siguientes de la ley de 1837.

2º Como Ayuntamiento de nueva creación presidirá por ahora las Asambleas Electorales Municipales el C. Alcalde Alcalde Constitucional, debiendo obtener los Regidores el Lugar de la Senior Empleado de un mes de Residencia en la Villa de S. Felipe, á fin de que con la anticipación necesaria haya tiempo de convocar á los CC. á dar su voto para los Oficios Municipales.

3º Para que en las Asambleas Electorales puedan obtener con mas facilidad los votos de la Nación Regidores, por dos días consecutivos cada uno de los Diputados Electores en 2 secciones dividirán la Colonia, bajo la presidencia del

Presentado el Ayuntamiento en 11 de Dic de 1827.

Alcaldes Alcaldes, en obligacion de nombrar
los Regidores, a la Eleccion q. hacen el
Compuesto Gral de Vecs, en el Domingo pri
mero diciembre, como previene el Art. 180 de la
ley org.ca 97.

4.º Por ahora en esta Villa Luisa no
el cargo Oficial Sindico el Art.º 183 de dha
ley a los que resultaren nombrados Sr.s Alcaldes
Regidores y Jueces del Ayuntamiento, q. los previene
en posesion de sus Cargos en el primero Lunes
de Octubre en q. resultaren nombrados, prestando
antes el Juram.to de q. habla el Art.º 220 de
la Constitucion.

5.º En atencion al modo especial en q.
se hallan aquellos Habitantes, y a la distancia
conocida en q. se halla respecto de la Capital
San Antonio, hay la Necesidad de nombrar
Comisarios y Jueces en la Manera q. previene
el Art.º 186 de la ley org.ca 97. cuidando
q. en un Distrito no tiene mas de quinientos
almas que son indispensable q. haya Comi
sario y Juez, conforme al Art.º 190 de la
ley org.ca 83 del Congreso Constitucional de
Octubre ultimo, el mas inmediato
este efecto.

6.º Las atribuciones Judiciales de los Comi
sarios y Jueces, son las q. les estan demarcadas
en los Art.s 152 a 160 inclusive de la
org.ca 97 y las que señalan la ley org.ca
183 de Octub.e de este Año.

7.º Las Causas criminales de la Jurisdiccion del
Ayuntam.to q. no se encomiendan a los Al
caldes Constitucionales, Alcaldes, y los Jueces

[illegible] y Milicias de
[illegible] Ayuntamiento, [illegible]
[illegible] Dar la Posesión del Empleo
[illegible] Juez, dará cuenta [illegible]
[illegible] para el Caso de
[illegible] Juez. Siguiendo el Caso
[illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Alcalde, y Procurador
[illegible] Alcalde Primero [illegible]
[illegible] Alcalde Segundo
[illegible] Ayuntamiento

8.º El Alcalde tendrá un Ministro ó Alguacil nombrado por el mismo que ejecute sus Autos y Providencias concernientes en su Juzgado á las Personas que demandan. Este Alguacil tendrá por obligación la Custodia del Reo una Indemnización competente por su trabajo mediante un Salario moderado que será señalado al Ayuntamiento por su Servicio en Cárcel, y un tanto de las Penas y Multas impuestas por el Juez, á Juicio de este Ministro y el Tribunal de Justicia. Este Salario será pagado por los Reos que deba cobrar conforme al Art.º 5.º de la Ley Municipal de Junio a.º 99 de 21 de Junio de este Año.

9.º Los Alcaldes Judiciales y Jueces Pedáneos en los Distritos Alcaldes Provinciales se juzgarán al Conocimiento del Alcalde Constitucional de la Villa de Ponce se Alcalde Primero en Conocimiento y Conclusión conforme á las Leyes del Estado.

10.º La Milicia Nacional Ciudadana el Ayuntamiento que se arregle al Plan Dispuesto de 8 de Abril de 1823 y demás Providencias Militares no se Dicte otra Ley sobre esta Materia.

11. Del Archivo de la Colonia y Secretaría del Gobierno del Ayuntamiento no se Obtendrá Testimonio ni Papeles algunos sin Orden Superior, y

[illegible] del Empleo Fiscal y de Oficio, y de
[illegible]ferencia para su Cumplimiento, Inteligencia,
Cumplimiento en la Plaza [illegible] que quedan
[illegible] la correspondiente á la Oficina en [illegible]
del Empleado, Plaza [illegible] Comisión [illegible] dispon-
[illegible] que las Ordenanzas sobre la Obligación
ese Depósito para su Seguridad, y demas
ciones prevenidas.

Todo lo que comunico á V.
su Inteligencia y Puntual Cumplimiento
Dios y Libertad. Altu
M. de Noviembre de 1887.

Unica

El Gefe de Despacho
[illegible] Befan[illegible]

Se le franqueado en D. de Ent.e en 1829.

El Ciud.o Cayetano Ja
ques de esta Vecindad, obtu
bo en 21. de Abril de 182
Comision especial de es
Gobierno para el Tep
timiento de tierras á l
nuevos Colonos de la
jexia del Ciud.o Guaya
J. Antonio Juan habien
do nombrado el mismo
Gobierno con fha. 4. de
Comisionc al Ciud.o Juan
Ant.o Padilla C.r Comisi
nado gral. para el Te
jamiento de todos los
pueblos contratados, hé
sultado que el Tefcrido C
Gaspar Flores sue en
Comprimiento de los
unos de una Cabe

se le tenian Conferidos;
y lo Comunico á V.S. p.a
su Conocimiento.

Dios y libertad. Leo-
na Nic.o 2. de dic. de
1828.

Ulloa

Santiago del Valle
Srio.

Al Sor. Gefe del Def
bacam.to de Bejar

Cumplido

cortando por el Oficio

de V.S. fecha 23 de Dic.e p.p.o de

que el Exmo Señor Gov.or del

Estado ha nombrado al C. Juan

Antonio Padilla Comisionado para

pasar al Departamento de Tuxpan en este

Departamento, y que desde la Comision

que dho Supremo Gob.no me confirio

con fecha 21 de Abril de 1826 á

Cuya disposicion Orden debo dar pun-

tual Cumplimto. asistiendome de

esta Colonia é dar Cuenta detal

lo practicado dta esta fecha en

mi Comision.

Dios

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Gaspar Flores

[illegible]

[illegible]

En 14 de Agosto de 1832

Se dirigió al Supremo Gob.no del Estado y se remitió el Mapa con los oficios

Remito al Excmo Sor Gob.or del Estado por conducto de V.S. Mi Mapa original de Texas acompañado de algunas notas, para su elevacio por el Gob.or al Excmo Sor Presidente por conducto del Excmo Sor Ministro de Hacienda D Lorenzo Zavala, a quien he participado haber remitido el mapa por los conductos indicados.

He dedicado mucho trabajo en formar este mapa es todo original con la excepcion de las observaciones del Excmo Sor Gral Terán notadas al pie del mapa, no hubo mapa ni plan de Texas que me sirvio de

Guia. y si no esta exacta
en lo menudo, se ha de atri-
buir lo a las infinitas difi-
cultades que impiden el
adquirir data de un pais
tan despoblado y estensivo
como este Texas. Puedo re-
comendar el mapa por
exactitud general, y creo
que la parte Meridional
y la Occidente con Luisi-
ana y Arkansas esta muy
exacta en lo menudo. pues
haber unos equivocos en las
Cabeceras de los Rios Brazos
y Trinidad por ser muy
dificil conseguir data de
aquellos parajes lejanos y
desconocidos

Hago este servicio a mi
patria adoptiva en Obsequio
del deber de un Ciudadano
y si acaso El Excmo Sor
Presidente estimase a
bien mandar grabar
y publicar el Mapa, cedo
al Gob.no Nacional, al efecto,
todo el derecho al mapa

Son Gefe del Departam.to
de Texas C. Ramon
Musquiz

[redacted] dejo como su autor.

Dios y Libertad.

Villa de Austin 23 de Julio
1829

Estevan F. Austin

Libertad

villa de Austin 23 de Julio 1829

Estevan F. Austin

Exmo Sr Ministro de
Hacienda D. Lorenzo
Zavala

El cinda.no Estevan F. Austin de Texas, remite su mapa original de Texas al Exmo Sor Presidente

Exmo Sor

Con esta fecha he remitido mi mapa original de Texas al Sor Gefe del Departamento de Bexar acompanado de un oficio que es a la letra siguiente.

" Remito al Exmo Sor Gobor del Estado por conducto de V.S. mi mapa original de Texas, acompanado de algunas notas, para ser elevado por el Gobor al Exmo Sor Presidente por conducto del Exmo Sor Ministro de hacienda D. Lorenzo Zavala, a quien he participado haber remitido el mapa por los conductos indicados. He dedicado mucho trabajo en formar este mapa, este original con la escepcion de las observaciones del Exmo Sor Texan notadas al pie del mapa. No hubo mapa ni plan de Texas q. me sirviera de guia, y si no esta correc

buir lo a las infinitas dificul-
tades que impiden el adquisi-
sicion de un pais tan despobla-
-do y tan ecsten sivo como este
Texas = Puedo recomendar
el mapa por ecsactitud gene-
-ral, y creo que la parte me-
-ridional y la sobre la fron-
-tera de Luciana y Arkansas
esta muy ecsacta en lo menudo.
Puede haber unos equivocos
pequeños en las cabeceras de
los dos Brazos y Trinidad
por ser muy dificil el
conseguir data de aquellos
paises lejanos y desconocidos =
Hago este servicio a mi
patria adoptada en obsequio
del deber de un Ciudadano, y
si acaso El Excmo Sor Presidte
estimare a bien Mandar
grabar y publicar el Mapa
cedo al Gobno nacional, al
efecto, todo el derecho q le
mapa que me corresponde
por las leyes como su Autor.

Lo que participo a V. E
Suplicando se sirva ponerlo
en conocimto de S. E. el Presi
dente.

[redacted]

una Copia de este mapa en
Ynglés con intencion de pub-
-licarlo en Filadelfia, pre-
-dende entonces, que fue en Junio
de este año, he hecho muchas
adiciones al mapa y la Copia
que ahora le mito es mas com-
-pleta y exacta que el que le
saco en Ynglés

Mi objeto ha sido añadir
al fondo de conocim.to geogra-
-fico del Texitorio mexicano
y de pareceme Texas alon-
-jos de los mejicanos y del
mundo tal cual como esta,
porque ha sido desconocido
en la Obscuridad por si-
-glos y aun esta todavia des-
-conocido.

Suplico que me permita V.E.
aprovechasme de la ocasion
para elevar al Exmo Sr Presi-
-dé V.E. mis mas profundo
respeto y Consideracion

Dios y

Ext. Cuba No. 3

3 anexos

Con el adjunto oficio se ordena pase á manos de S.E. el Sr. Ministro de Estado el oficio del Sr. Capitan Gen. de Cuba de 27 de Julio último en que pide se comisionado Cónsul en Santiago al Cónsul Augusto Thom y adjunta Ofo. del C. Samuel Williams sobre testigos que pueden ser presentados para desempeñar la apoderada en cuanto sea posible para un fallo favorable despacho. Dios Gde. Ms. Fdez. 3. de Agto. de 1830. — El C. de Van Ness

Y lmo. S. Comandante
General Interino de estos
Estados en oficio de 21. de
Agosto Pp. se ha servido
decir entre otras cosas
lo que sigue literalmente
a saber.

Y lo traslado a VS.
para inteligencia de la
Ciudadana y sirva prevenir
a los Ciudadanos

[illegible] desembarcaron
[illegible] Vaca en el mes
[illegible] Primero último en la
Balandra Mexa, son
de las procedencias de la
Colonia de Texas.

Dios y Libertad. Mesa
Sept.e 6. de 1830.

Ant.o Elosua

[illegible] José Sobrino
[illegible] Ramón Musquiz

Contestando al oficio de V.S. fha. 6. del
corriente en q. se sirve recomendarme q. sea
de esta comunicacion del Ultimo. Sor.
Comandante Gral. Interino de estos Estados
relativo a q. se tome conocimiento de este Gen
fortuna de sin efecto las diligencias y
Liete personas que en el mes de Enero
de este año condujo a bordo la balandra
Hetta, y desembarcaron en el arroyo de
boca pertenecen ale contrabando del Cin.
Empresario ofrezco a Austin debo manifes
tar a V.S. que las noticias mas exactas
q. he sobre este particular he adquirido son
q. los cincuenta y siete personas de q. se
habla, componen todos edades de hombres
milicos que han quedado diseminados en
varios puntos de la colonia del Empresario
Gen. de resto esperando la entrada del
otoño p.a trasladarse ala de Austin Donde
entiendo tienen destinadas lo que dice
V.S. en atenta contestacion a su oficio
citado. = Dios L. 23 Jen 14. de Sep.e de 1830
= El Comandante Gral. de estas armas
de este Depart.o

Negociado
de 1854.

Nº 1. Oficio del Señor Alcalde de Ronda de fecha 17 de Enero acompañando copia de otro que dirige al Señor Gefe político de esta Provincia, y de varios documentos que en el mismo se citan, relativos á la Contrata del Correo entre Ronda y Gaucin.

Nº 2. Oficio del Señor Alcalde de Ronda de fecha 17 de Enero acompañando copia de otro que dirige al Señor Gefe político de esta Provincia, y de varios documentos que en el mismo se citan, relativos á la Contrata del Correo entre Ronda y Gaucin.

Nº 3. Oficio del Señor Alcalde de Ronda de fecha 17 de Enero acompañando copia de otro que dirige al Señor Gefe político de esta Provincia, y de varios documentos que en el mismo se citan, relativos á la Contrata del Correo entre Ronda y Gaucin.

Jefatura del Depar-
tamento de Defensa

Dilijencia. El oficio de
Nº. 5ª. 6. del corriente en que se cer-
tifica un parrafo de la comu-
nicacion oficial del Sñor. Sñr. Coman-
dante Gñal. Inspector de este Estado
relativo á que tenia dirijirme de esta
Jefatura de mi cargo en efecto los cincuenta
y siete personas que en el mes de Ju-
nio de este año condujo á bordo la bar-
ca Fleta, y deven hallarse en el cum-
plimiento de la baca pertenecen a la contra-
ta del Ciud.no Empresario estuve en-
tre otras dudas manifestarles q.e no
tenia mas exactas que sobre estos
particulares é adquirido con que las
cincuenta y siete personas de que se
habla son de todas edades y sexos y
comprenderan de ocho a nueve familias
que han quedado diminuidas en to-
dos sus puntos de la colonia del Empresa-
rio Gñal. Vejit segun la entra-
da del otoño pº. [redacted] ada de
Austin donde [redacted] destina-
dos: lo [redacted] atento

9

[illegible]

Oficio [illegible]
[illegible] de Sept.e de 1820.

[illegible]

[illegible]

de S. M. el Rey de las Españas, he tenido á bien nombrar á V. para el indicado objeto, cuyo oficio acompaño á los Diputados electos para dicho Congreso, por el mismo Gobierno de S. M. con fecha 1 de Septiembre de 1822. de S. E. acompaño un ejemplar impreso de la Constitucion política de la Monarquía española, cuyo juramento deberá prestar V. en la primera sesion preparatoria que celebre el Congreso, segun se previene en el artículo 107 de dicha Constitucion.

Tengo la honra de decirlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1823.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Francisco Martinez de la Rosa.

Al Señor Presidente de la Diputacion provincial de Alicante.

Es copia.

El Gefe político de la Provincia de Alicante.

Manuel Cabrinetty

mismo participando á S. E. que el dia 15 del p.º v.º mes me pondré en marcha para la capital del Estado p.ª entrar en mi destino de diputado, esperando reforzar mi marcha p.ª llegar el dia 1.º de enero.

Con lo que contesto al citado oficio, protestando mis consideracion y atto respeto.

Dios y Libertad

Villa de Austin
30 de 8bre 1830

Estevan F. Austin

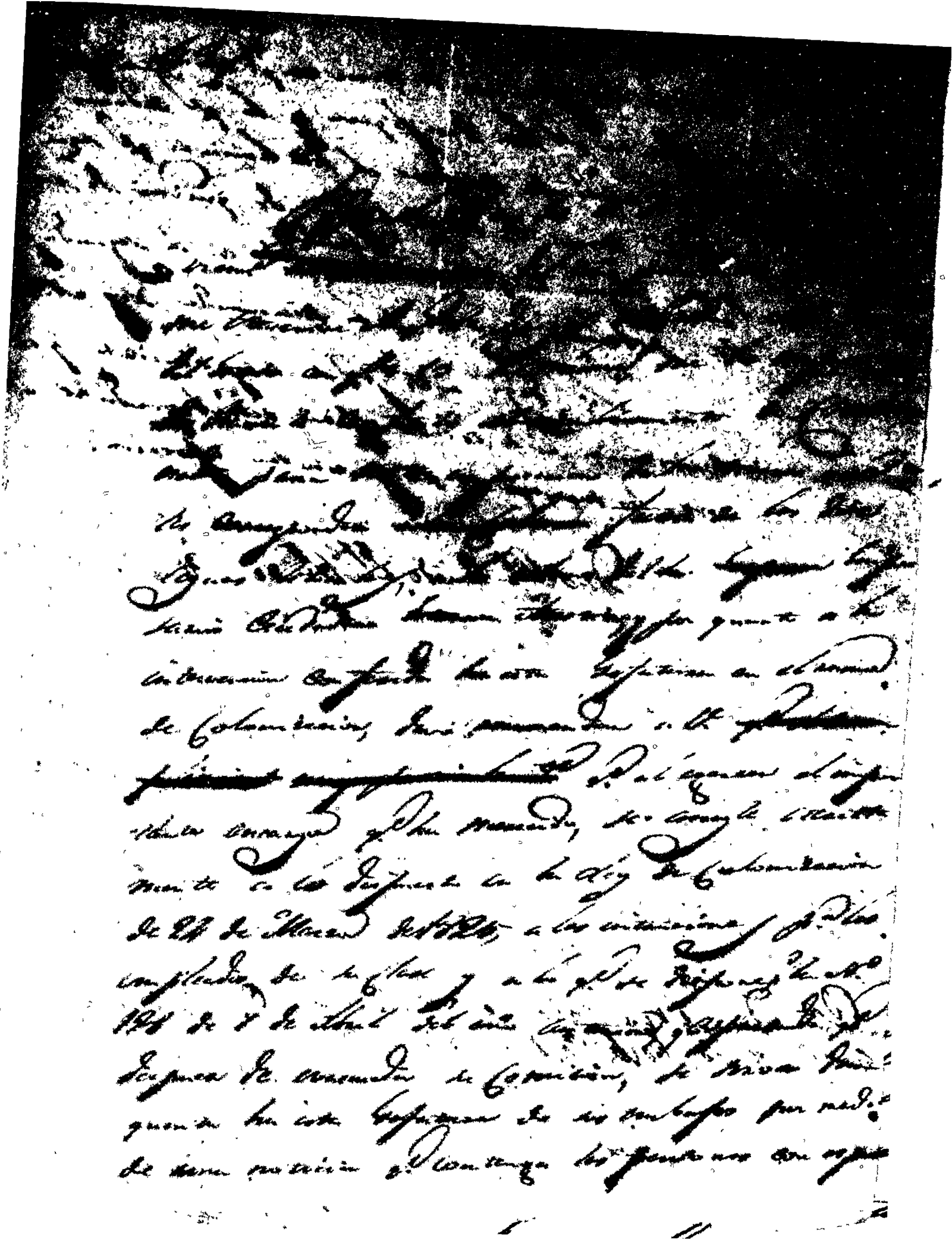

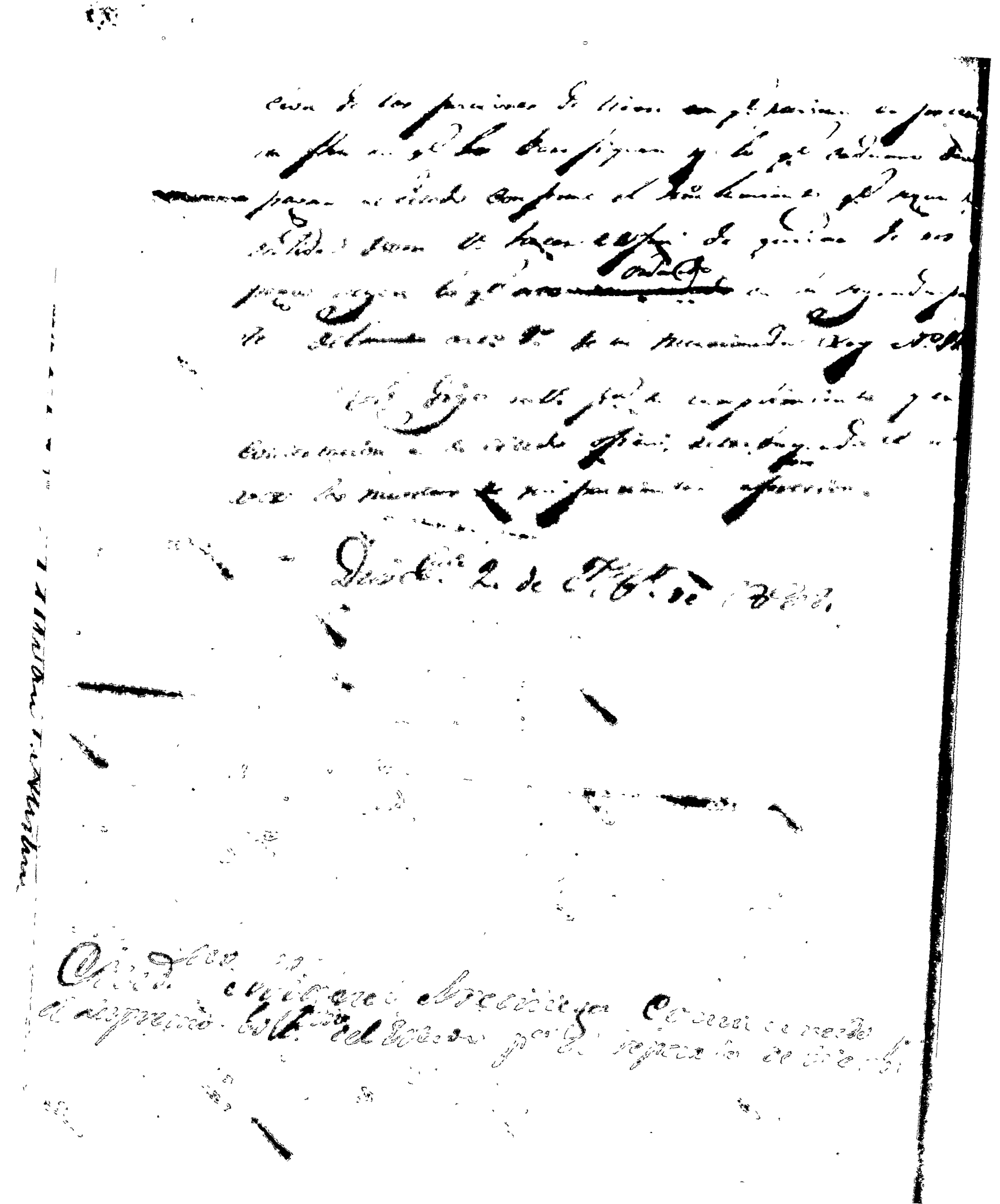

Pour avoir la réponse)

43

La dépêche ordon[nan]t. de
[ve]nir en rade en date du 29 de
[ce] mois nous fut impo-
-sible ce jour à cause du mau-
-vais temps. Le 30 nous mani-
[fes]tâmes notre départ
[pour] Lisbonne. Le 31 nous
[ap]pareillâmes avec
[le] convoi. Le 1er de
[Ju]in nous fûmes
[ob]ligés de relâcher
[à] Cascais
[à] cause du mauvais
[te]mps. Le 2 nous
[ap]pareillâmes
[et] le 3 nous
[mo]uillâmes
[à] Belem

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

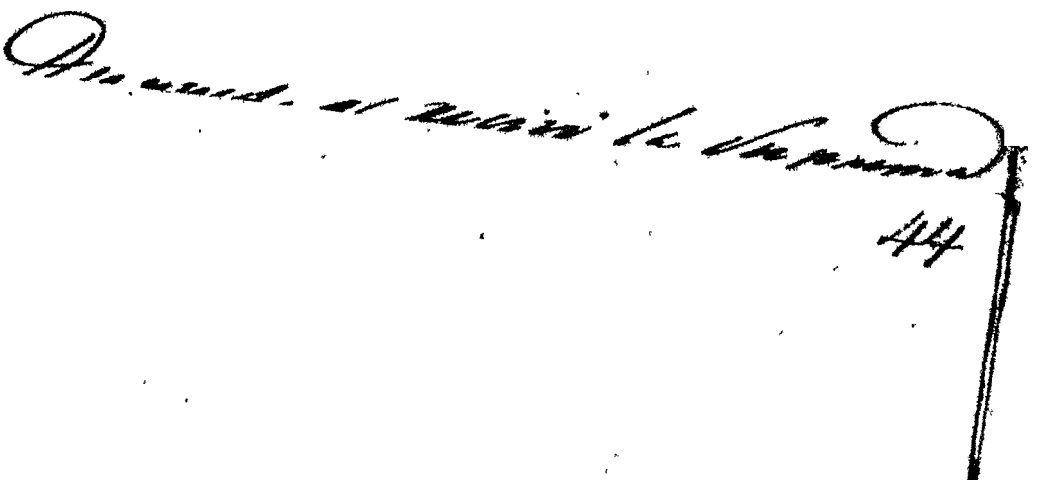

Despues q. recivi la suprema
ron. q. V.S. me tuvo a
vien a 29. de Mayo ante
q. fuese al mar mq. de
Casa Moreira en Carmo
Cerro, de ahi en la Dura
de la grande peste q. pasa
se de Persona ate media
q. Linea de la Rio, Mayo
a Agua corr.te i Algunos de
Deberi entrar en el fuerte,
i en la Costa, i Algu
nos en Cada Dura q. en di
-ta Deberi tiene 1250. de
-al rafante en 2000. de
fondo quedan fa ate Zaan
mos Dagua poniendo en Lag.
como estachirim en Anchos,
y de la Segunda Lanza de

ver comida a V.S. q.
q. Vuelva en la Cuen
q. Darran de ese Presi
-dio.

Dios

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Hacienda Com.

El Puente de Barca Longa no consta mas de Libro civil veras, cuyo de todo el Pueblo de la Puente de esta Provincia, se halla en dos terrenos que tienen con alguna rio en cuyo invierno permanente debe ser de 2 varas civil Orientales, varas que ocupan resulta el fondo de un Libro de Agua Arriba con varias 7 varas civil, y la parte de mas hacia derecha proporcion cuyo mas incumbencia en cuyo de 14 del actual, debe tener presente el Gobierno al dictar esta providencia consultando el bien del Estado cuyo de sus vecinos Poblaciones estan reunidas lo posible, disminuir la Comunidad viviendo de tierra de los vecinos que habitan en Libro Cobrando, y por ultimo se han considerado que la Peninsula poblada con el rio Libro de tierra que corresponde de agostadero rio Ensenada y alta Vez Cubierta esta debe resultarle en la parte de rivera suficiente terreno de temporal mas de una Libra.

Con lo expuesto queda contestado el oficio citado de S. relativo a este asunto.

Dios G. Bolivia 25 de Junio de 1831. = Nicolas

El Comandante Miguel Antonio Comisionado por el Supremo Gobierno

Sabed amado de la disposicion
vuestra q.e V.M. me tuviera
en efecto de 14. del corr.te
contraria á q.e dio mandar
se hiciesen la restitucion
del Cayuma tan q.e de ello
tuviese vistas en termino
conveniente á Dios, debaxo
tener la preferencia aquel
q.e la haya obtenido primero,
haya providencia
mia, haya providencia
mia, haya providencia
q.e tuviese en la Corte
q.e ocurrir de otra parte
sabeis.

Lectura de

Un papel de 25. de Junio
Numerizada el Ciud.no Alcalde de la Villa de
Leon Felipe de Guanajuato Para esta Capital con
los Limites demarcados por el C. de la misma Villa
de la Libertad colindantes hacia la parte Norte
del Camino de San Juanito cuyo terreno
conforme esta reunido por el respectivo Ayun
tamiento consiste de 1671 de Norte a Sur 27 y de
Poniente por la Hacienda Legislatura del Estado Expediente
to N.o 1164 corresponde esta municipalidad
de la citada Villa de Guanajuato y como dicha Legis
latura podrian resultar inconvenientes de gra
vedad espero me informe S. sobre lo ocurri
do en este particular p.a resolver lo que convenga

Dios y Libertad Mexico 31 de Julio de 1831.

Jose Ignacio Alcalde
a lo q.e el Sup.no S. se sirva

Adjunto impreso para el oficio de V.S. de fha 8 del que rige relativo á las personas que se presentan solicitando posesiones de terrenos conforme á las concesiones que han obtenido del Supremo Gob.no del Estado.

Asta la fecha no se ha presentado en este Juzgado á ninguna individuo de estas, no obstante mañana conforme á lo que V.S. me manda

Noticia de los que se presentan en solicitud de posesion de tierras

Dios y Libertad

Villa de Austin á 26 de Mayo de 1832

Stephen F. Austin

Juan Rafael Manchaca

Ramon Musquiz

V. corriga en debida
conexion con lo
V. le presento pidien-
do la misa exposicion
y el correspte timbre, y
pide devuelva se se espe-
dir mismo hacer V.
me corriga la aprueba-
cion que le V.

Dios guarde.

Villa de Durazno 29 de 1832

Al Sr. Jefe de Departa-
mento de Soriano

Felipe Cabrinigo

Gestatura 8.va

Al C. Empleado Esteban Austin en oficio de 12. del corriente se le dixo por esta Gestatura lo que sigue.

„ Acompaño à V.S. en copia el adjunto informe circunstanciado que pasò à esta Gestatura el Empleado C. Austin de Leon 8.va

Y lo traslado à V. p.a su intelig.a y con el objeto de que si el Sor. Austin por enfermedad ù otro accidente no ha tomado las providencias concernientes à promover la aprehension de los Reos Mencionados en el preincerto oficio, se sirva V. como se lo previene dar sus Ordenes haciendo mano de la Milicia Civica si necesario fuere p.a que se lleve à efecto la aprehension de dhos Reos y entrego al Juez territorial donde han consumado diferentes Crimenes y ante quien deben responder à los cargos que les resultan por los daños y perjuicios q.e han originado; y espero que de sus providencias

... como de los resultados me de V. cuenta) á la breve-
dad mas posible.

Dios &c. Vesa. 27. de Sept.
de 1852 — R. Marquez

C. Alcalde 1º de
la Villa de Martin

Por cuanto á q.e segun las
ultimas noticias q.e ha tenido
el Supremo Gob.no del Estado
aparece q.e los colonos y auto-
ridades de la Villa de Aus-
tin desconocen ostenciblem.te
la Soberania del mismo Est.o,
ha dispuesto S.E. el Vice-
Gob.or q.e el C. Miguel Arci-
niega suspenda la comisi-
on q.e se le tiene conferida
para repartim.to de tierras
en dha. colonia, y q.e al
momento q.e V.S. se le
comunique esta resolucion
se restituya á la Capital

de ese Departam.to sin escu-
sa ni pretesto alguno tra-
yendose consigo el Espedte
q.e como tal comicionado
debe existir en su poder.

Fecho dicho ha dispto
S.E. q.e el referido Arcini-
ega dé cta. á la mayor bre-
vedad posible del Estado en
q.e actualm.te se haya su ci-
tada comicion.

De orn. del E.S. Vice
G.dor lo comunico á V.S. p.a
su intelig.a y exacta puntual
cumplim.to recomendandole

con este motivo las seguri-
dades de mi consideracion
y aprecio.

Dios y Libertad
Monclova 2o de Mayo
de 1834.

Santiago del Valle
Rubio.

Sor Gefe Politico
del Departamto de Bejar.

y f.ª Cap.l oficio a V.S. fecha 2a. a ultimo sobre
Pag.2 q.e le fue entregado á mi Cap.n a 2. de
corr.e, por el Cor. Bernardo Tor.s Go-
dinez, q.e regresa, a q.e la Co-
mision a Cargo q.e obtenia el Cor. dijese
si tenia en su poder la Ordenanza que
se le dio por V.S. el Comand.e Gral
de Campaña en Mex.o y S.S. el Exp.e Co-
r.l Teniente el Mando en q.e dejo la ci-
tada Comision; para en su virtud hallan-
dose Co. encargado de Subsf.te Desde el 2a.
al referido dho, manifiesto personal-
mente á V.S. q.e en quanto á lo prim.o
q.e me dio, pues como Suplente Desde
fin del Abril de este año, q.e servio
con. a V.S. [illegible]
y a mi Cap.n para q.e trabajasen
á mi Cuidado á Comun provecho el
Patrio a Dios, y q.e ahora quedo
entendido a su contenido: y q.e en-gto.
a lo segundo participo á V.S. q.e
habiendo pedido en Seguro Deposito
la mayor parte del Equipage
á los Indios Comisionados por
el Cor. Adm.or a Buen Cam.o del Ri-
llano vendido en esta Villa, solo
resta pues por ahora dar cuenta
a mi mismo Aprovisionador Como para

[illegible] — En la carta de S[illegible]
[illegible] haba prometido mas ó menos
de 50., y en la de hoy. dice q. Pio Cab[illegible]
vado [illegible] Sandoval de Camino
Reyes q. va p.r Prior q. haba venido
50., en cuyo punto time fecha de
[illegible] Villa q. llueve de nombre de
Ocampo, la misma q. escb.o los
pasados Diarios, después de esto
Tablean la referida hoy jueves. Esto
no obstante de q. S. Reverencia
q. le haga a un mozo mas ocasion
y proviso, que le permita q. S.
[illegible] bienes de q. no. Bien pues
pasar a la Villa de Ocampo, q. [illegible]
-pbi [illegible] Dios, explicando a q.
q. de esta operacion no fuera digno
de dejar Reverendo hasta la
-de el Otoño, en [illegible] q. la
confesar, amados q. acostumbro
-dos estudiantes, han comenzado
[illegible] Dicte mesitos a llegar
y se tiene q. por la abundancia
habitos, en q. la parte hagan
Sobre estas q. la costumbre
[illegible] q. dijo a V.S. en dicha
[illegible] a [illegible] Oficio, y para

[illegible] la última [illegible] a el Virginia Comm.
cion. a S. S. pudiendo [illegible] de
las Seguridades de mi comisión, y de
obligación [illegible]
Dios Nr. Señor Barri 15. de 1832

Patricio

Debia quedar disposición la comisión
en Bienes q. obtuvo a S. Ilustre
Obispo en la sumisión [illegible]
y de cuenta apreciación de las
fianzas q. dieron para ello, por la
razon de haber pedido en poder del
Sr. Mayor a Cont. Camilo Williams, la mayor parte del Expediente
relativo a dha Comision

Secretaría Sección 5ª

Nº 60. E. S.

Sin novedad en la comunicación que se dirija por esta Secretaría al C. Alcalde constitucional de 29 de Febº último, excitando á V. S. á que se sirva dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 11 de Octubre del año próximo pasado, no obstante las objeciones que V. S. expresa en su oficio de contestación á la suplicatoria dada en S. E. en oficio Nº 34 de lo mismo último, ha llegado á mis manos el citado oficio de V. S. en copia, tengo el honor de elevarlo al conocimiento de S. E. para que como correlativo á los que en aquella fecha se le pasaron sobre la misma ocurrencia se sirva mandar lo que corresponda á fin de que no cesen las fútiles argumentaciones que presenta, para no dar lugar á desempeñar el nombramiento de asesor, lo que si bien podría omitirse hacer con algún fundamento por la Secretaría suplicatoria se sirva eximir de los cargos que

[illegible] a este [illegible]
futuro, no lo tienen ciertamente p.ª q. en
presente caso el C. Alfg.º Arreinigg.ª
ya obedecido tan obstinadamente las
ordenes q. à este respecto se le han comu-
nicado con menosprecio de los arts. 64
y 105 de la ley nº 37 q. no admiten ni
repetacion: creyendo p.º ultimo Deber tam-
bien manifestar à V. E. q. el Intendente
la lista respectiva subrigue en voto à
Arreinigg.ª p.ª q. en el ultimo caso lo
remplace, el C. J. Antº Navarro
Diputado Supte electo al Sobº Congº
gral. quien no obstante se q. en su
concepto no esta exento p.ª otro nom-
bramiento en las cargas consejiles, como
se le hace ver una ~~resolucion~~
con su congruencia con la aclarato-
ria q. dio el Decreto nº 53 de 30 de
Abril de 828.
Q. suplico puede hacer valer esta
reflexion, espera me diga S. E. cual
deberer en su comportamiento en lo pen-

demas ejemplares de igual naturaleza q. en lo sucesivo puedan presentarse.

D. L. Bejar Abril 7 de 1833.

M. T.

E. S. Vice Gob.r del Estado.

Estracto

Acompaña copia de un Of.l del C. Alg.l Arriaga en q. repite las objeciones q. en la escritura se cargan corregibles, y pide la resolucion de la Superioridad sobre este caso y q. caso lo pueda ofrecer p.a iguales empleos con el C. J. Ant.o Navarro, p.a ser nombrado Dip.do Supte al Congr.o

Oficio que se impuso de la orden
de la Oficialia de V.S. fecha
28. de Febrero ultimo, en
que de orden comunicada
por el Illmo. Señor
Presidente, le hizo pasa
se á V.S. original la
representacion y documen
tos que le dirigió
en 22. de Enero de este
año, exponiendo á su mu
y cumplido empleado,
y de las causas que
impidieron se negase
luego luego con dicho V.S.
haber oido sobre dicha
cion los fundamentos

obligo, el que por el
dinero que me debe lib-
-ro de su suministro
-on, de dar cuenta
que los comisionados, en
virtud de la orden el
Governo, como cuenta
se debía en los dichos
municipales, ó cargos
concejiles, mientras dur-
-e la comisión, pues
pos la ley cuide en
la facultad se asimis-
aquel quien fiadores
en dichos dichos,
-nes por cuenta, pues
se que de dados, pues
li se lo. no pude dejar
-mos en este caso, de
-te el representante en
dos personas, pues en
el requerimiento de
prisión se tiene en

mi (comision que no la
he concluido todavia)
y creo que la misma
razon que militó en el
ciudadano Olivares
para dejar mi casa y
y venirme aqui, debe mi-
litar en mi obra, re-
presentando mi lugar
con el ciudadano que
me siguió en voto
para officiales, é en ese
salon de Regidores pri-
mero; esto es, en el
caso de que el Congre-
so (Congreso, Dudan
que he sido enlegido
constitucionalmente.

Alle en quanto á la
residencia que exprime
el decreto 160., me fal-
ta visiblemente esta

[illegible] no la Universidad
y por [illegible] fuera a-
[illegible] impresso en dicha
Universidad [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] resulta [illegible]
[illegible] con mi [illegible]

Item por el artículo
163. como parece
[illegible] pretende,
que no [illegible]
plido los dos años
[illegible] [illegible],
[illegible] de [illegible],
[illegible] [illegible] el [illegible]
[illegible] [illegible], [illegible]
[illegible] dijo en [illegible]
[illegible] parte [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de dos años
[illegible] [illegible] en él
[illegible] [illegible],

cumplisse un año de
las elecciones, en el
primer caso de adver-
te claramente la tran-
gresion que hé cometi-
do todo el contenido
con mi reeleccion, pri-
vandome del periodo
siguiente que este quiso
concederme, y en el se-
gundo que he propues-
to, no cabe duda en
que mi reeleccion fue-
biera sido por este me-
te legal; y estoi firme-
mente persuadido que
qualquiera Cabildo
municipal que deba
admitirla, ó de
admitirla, cumpli-
plirse el periodo que
siguiese dicho anual-
te, há sido, y será

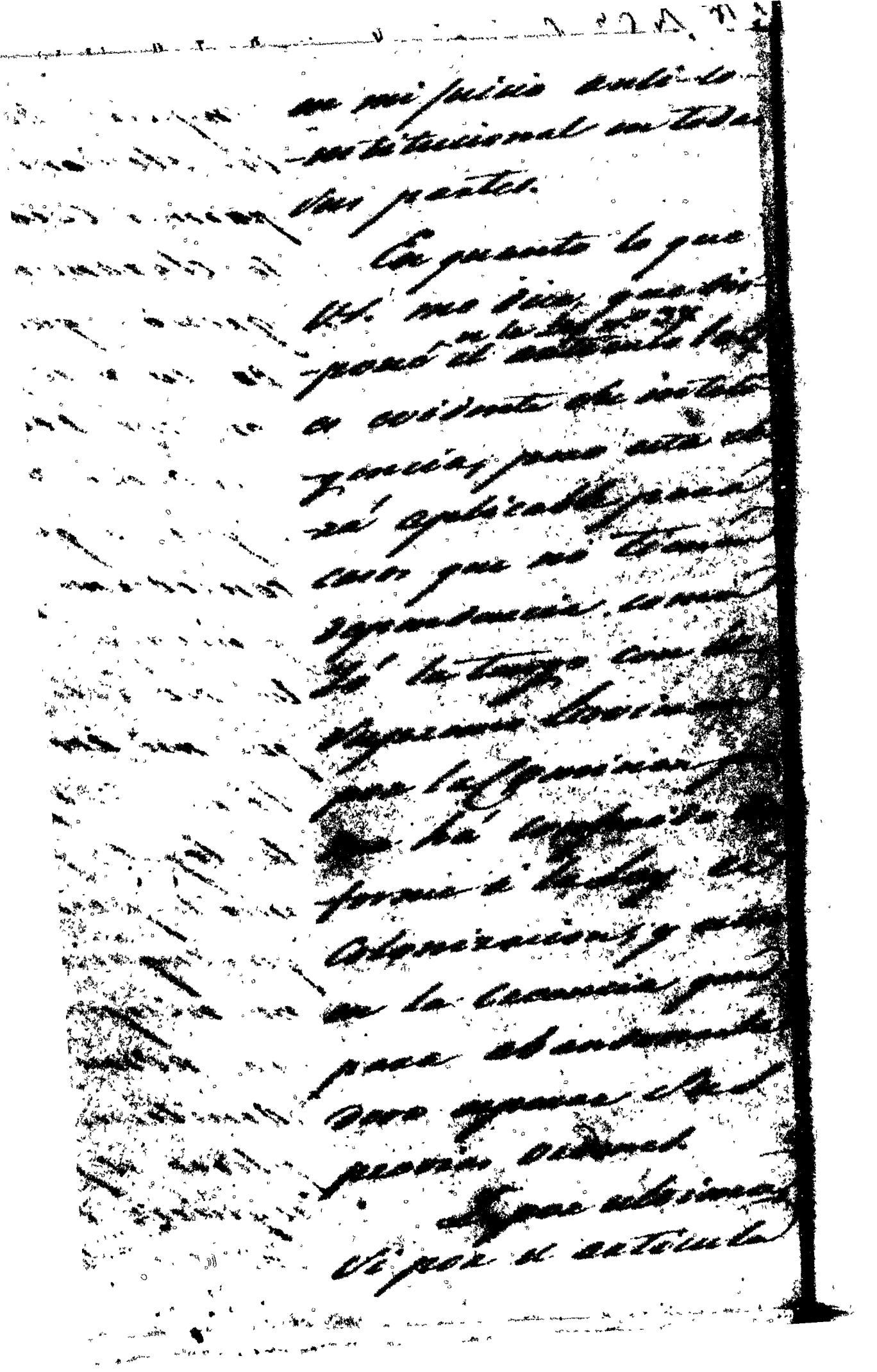

C.H. de la Infanta Ley
n.º 37. de Cortes de)
á V.S. conocer cómo
las dudas, ó inconve-
ni de la naturaleza que)
he permitido, dedu-
cido á ideas á V.S., que
ello cómo siguiendo
aplicable, para casos
que no tienen disposi-
ción como ya he di-
cho; cómo es lo pre-
venido en el artículo 218 de la
Ordenanza (Comentario)
tengo libertad como
Comandante de esta
plaza de consultar á
el Gobierno, para q)
resuelva la observan-
cia de la expresada
Circunstancia: y dicendo
con este objeto lo que

-lente todo que hasta
do, pues mas gran-
deza al hermoso jue
gual estrado sea-
le, y agrado por lo
do que me honran-
do habitó visto ad-
mirable por el cuida
do que la dirige, y
benevolencia del alto
Concurrido de
Honorable Congreso
Agricultura Nacional
bien distinguida las
actividades constitucio-
nales en que hasta
mis deberes, para
no abusar de la
ta su paciencia, pa-
ra dar por la ma-
nifestación que
el pueblo que hasta
el momento con la

disposiciones del inciso
cuarto artículo 105, de
hoy, dispuesto una con-
sulta del Comisionado
de mis observaciones,
pregunto a V.S. ¿cómo
justifica las razones
indispensables que le
han obligado? ¿Si ha
sido una prudente
que V.S. supone que el
Virrey ha conseguido
mucho sobre mis
ideas observaciones, y
las alcabalas como
el principio indispensable,
que con ello he
dado a mas de cuidar
con V.S. al procedimiento
de los artículos consabi-
dos reservados que dispon-
go, pues, mucho mas
indispensable en mi

funciones de Abogado,
de de valerse á mi
favor como a persona
-ble? Por todo lo
expuesto espero que
V.S. haciendo mucha
reflexiones en la jus-
ticia que me asiste
en este delicado ne-
-gocio, reformará la
providencia citada
-da, hasta que el
apoderado Manuel
-le Obregon com-
-pruebe debidamente
-te que le tengo pa-
-gado como ya he
dicho, y en el caso
-to caso de que de-
-sulten infundadas
mis ya dichas obje-
-ciones, Desde luego
pasaré á asegurar

el legado Pontino co-
mo riego obvinien-
do el literal sentido de
las leyes que me gobier-
nan. Todo lo que
digo á V.S. en debida
respuesta á su oficio
nota Oficial.

Dios y Libertad.
Villa de Asturias 21. de
Marzo de 1833.

Diego Echeniqua

S. Jefe del Departo
de Beja.

2.

Austin's 1st Colony.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres.

Sirvase.

El Estado infirmado de los expresados Prisioneros que el numerado Jaime Rickham ha tenido cobrado la Cantidad y los entregados por Mano de Manuel Rivadavia, relativamente a la Procuracion de una Corbeta en la Provincia de Texas. Con el conocimiento y autoridad de mi Gobierno, me expresado de conformidad, manifestado que el dicho Rickham no tiene otro objeto que el de emplearse a fin de obtener dicha Corbeta bajo la mira de hacer Expresado que el dicho Rickham se ha retirado (para ejecutar su orden) para mejor que bajo esa condicion cumplir [illegible] y la equidad y para consiguiente conformar a los Derechos de nuestra Gobierno. Cumpla

De que la reputacion de que Guzara Dn
Austin quando hace Treinta años que se
estableció en la alta Luisiana bajo los
auspicios y proteccion del Monarque es-
tuvo Ufrio, con una constancia de lugue
ro pagan.

Un Hijo D. N. C. Austin Sun
del merito y de las Virtudes de su respectab
Padre vino encargado por el, Despues
de su establecimiento, adonde se propuso de
penirse enteramente, quando de la muer
te de su Padre y ha pasado a este pais en un
tan Viejo estuvo.

Sin embargo
este Caballero ha manifestado siempre las
ultimas voluntades de su Padre continua
en proyecto de Colonizacion, y Sirve pro
esta Provincia con algunos Sin hacendad
en cuya conducta se hace recomendable

Se recomienda a el y sus compañ
a la Bondad y proteccion de nuestro Gob

Natchitoches y Julio 12 de 1821.

Dios G. a Vuestra grande Vida y Muchos

años.

o Felix Fideau

Instancia - Cerar 12 de Agosto a 801.

A S.E. D. Antonio Marimon Gobernador de la Prov.a de Cuba y S.

La Instancia que por Conducto de su Difunto Padre D. Moises Ausin Obtuvieron la Licencia de establecerse en esta Prov.a del Orinoco a V.E. Cesar primero a pies a esta en el tiempo Unidero cada siguiente Primavera. Hemos experimentado Varias Necesidades q.e Ocurren en la Emigracion, Siendo la Cantidad de Tierra que cada una de ellas Recibirán, y Cosechan sea Corta q.e Ocurra el mudar Chacras declinadas, Suplico a V.E. se Sirva Tener la Bondad Explicar este punto, y permitirme pueda el Modo siguiente para que sirva en lo Sucesivo como una Base fundamental en la Repartizion de dhas Tierras.

Después de haver Ocurrido el Dia Destinado para los Linderos Naturales el distrito en cada Poblacion Varias Familias, y tambien denegado una Solicitud Conveniente p.r una Villa de todo Blanco. Informare a V.E. lo mas pronto q.e me sea posible

Metodo Conveniente p.a la Distribucion de Tierras

1.o — Se Repartirán p.r la Cabeza tanto Tierra que Cosechan Conveniente y tan Lexos de la Poblacion que la Leña del Bosque y la Agua no le Perjudique.

2 — Cada Familia de los Pobladores sea q.e fuere Casado o Soltero, Viudo o Viuda, Recibirá un Solar en la Villa, si no le tiene en Cuenta.

3 — Cada Poblador Recibirá una Chacra de Tierra p.r la Cabeza de una Media Milla de Frente, y una Milla de fondo situada como q.d dho en el Art.o primero, y demas una Suerte q.e Cosecha p.r un Año de Bienes de Campo q.e serán Situados al fondo o Afuera de la Linia de Tierras destinadas a la Cabezada.

4 — El Poblador Cria Cando Recibirá en Cabeza

[illegible] Ciento y Cincuenta y [illegible] Cada Muchacho ciento
[illegible] Sesenta que la Ciudad [illegible] en cada Año
Ministros [illegible] la Mitad de [illegible] Cinco en
la Tercera Regulada a la Cabeza y la otra Mitad en Cin
Veinte y [illegible] Muchos con el Cinco Cortado [illegible] ninguno de
Ma de Cabeza podrá comprar Mas [illegible] Mill y
Media [illegible] Cuados.

5 — Si hubiere alguna dificultad [illegible] la Distribucion de los
Solares en la Villa, fuere de Cabeza, y Ranchos [illegible] Cria
de Ganados, Decidirá [illegible] el Sorteo.

El Colocamiento de los Treinta del Indio progenero
Para desde el principio [illegible] los pasos los
Venientes [illegible] la Defensa contra los Indios, Ungamundo
y otros Enemigos [illegible] demas adn. pertene-
Despropuesto [illegible] Cuida [illegible] Sanidian a Cumplido a cum-
Propuesta [illegible] Sirbi [illegible] Desto Titulo de Vare
Sobre lo qual se [illegible] el Presente [illegible] Firmado
Capn. Pedro [illegible] el Cabrat y mi Diputado [illegible] Chigu
[illegible] Vicu.

Sirbo lo [illegible] Nombramiento [illegible] Diputado [illegible]
Pedro Medrano [illegible] = Siendo testigos

El Fredaccion. literal de la carta de Dn Ebaristo
Inserta y ha Sacado de [illegible] Diputacion he Sacado [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

19 Augt 21

Sobre la Representacion hecha p.r V. acerca
y haciendo la conformidad alla idea de el Libro dein
V. que sin embargo quedará Cuenta de ello al
Gov.no sup.r p.a su deliberacion, Noduda que
se las aprobará, dide luego podrá V. ofrecer
los Muchos Soldados q. Mismo segun se con-
fahe suspropuesta, seguro de que Aunque
sto Gov.no sup.r tubiese algunos reparos
Seriosos lo comunicaria a V. oportunam.
nte q.l contexto a su Respecto Oposicion
Dios gue a V.m Muchos Años. Stgo 19 de Augt de 1821
S.r D. Luis Cornicando D. Estevan Aluma-

Mayordomo ag.el g[illegible]. le dan Cargo de
Comisión al Dn Pedro Pablo del Alamo Aumen-
to del premio p.a la Emigracion de 20 familias de
Sinaloa q. con su Mediacion solicitaron el establecim.to
de Nueva Poblacion en esta Prov.a de mi
Cargo, y que por fallecim.to de dho su Padre ha
quedado Vacante Capp.a encargado p.r aquel de la
misma Comision, Ordenesle le dhas familias
le deuelue el q. puede luego pueda pasar
al Rio Colorado y examinar en sus Riberas
el Terreno que le adapte y sea mas proporcio-
nado p.a la radicacion de las Familias, Abisando de quales en el elegido asi
lo que pueda pasar al arribo de los Nuevos
Pobladores la Comision Compuesta q. esta ha
de y de Marcar el Repartim.to de Tierras, y Ter-
reno que les ci pertenesca Manifestara su
Viene por Tierra ó por Mar como mas les
Acomode, dho advirtiendo q. sólo Escojeran
por Mar Vbe deue Reembarcarse en la
Bahia del Sr Fernando cuyo mucho Puerto
Vrá Concedida de apertura p.r el Sup.r Gov.r
y p.r el efecto, y Regreso de los Buques y Victo-
res que fletare este Gov.no de la Colonia de

le permito que p.ª la Mayor comodidad q.
pueda proporcionar de su Hacienda pueda pasar el Río Colorado desde
el Paso donde haya Embarcacion la Barca
Cabellería hasta la Encarnizada, sin Cobrar
le cosa alguna sus Individuos de cuya Operac.
podrá firmar de plano con la Calidad y
Diferencia que se requiere la Certificn.
Cuyo Pasaporte dirija V. con mi Mano.

Tambien debo advertirle a V.ª que
lo ponga en Conocim.to de los Indios Cabeda.
y los Vecinos de su Tierra Velabrama, y tenga
presente de antemano que estos pueden condusirlo a
Nuevo destino libre de todo derecho y Cargo
pero los efectos comerciales y pertenencias
y Equipaje han de pagar el derecho de
Extranjeria establecido.

Mando que esta Tranquilidad y quie
tud de esta Prov.ª a mi Mando y Cuidado el Bien
no propio de las familias pobladoras Comunique
que la Emigracion concedida se compone de
de quarenta Hombres, de Vecindad Pacifica
Reducidos, como se ve Distante de
Gracias del Gov.no Ingles y le ponga el

mayor Ciudad y Consejo este Interesante
sin prevenirle hecha todo quanto
quedo de que no le consta las circunstancias
indicadas, ó se advierta en ello Vgarantia
Vltima respecto segundo fin del todo ello
debe V. responder en el que lo como principal
cosa de todo ello, y que debe prevenir los docu-
mtos de seguridad y conducta de cada una de ellas
todo lo q. pongo en noticia y conocim.to del
Dor que dd. m.s a. Bilbao 14 de octubre
de 1821 = Jr. D. Vicente Austin =

le permito que p.ª la Playa [illegible] pueda proporcionar la transmicion de sus Frutos pueda tender el Rio Colorado desde el Puerto donde haya establecido la Aduana Pública sobre la Encumbrada, sin Contravenir ama sin fundamento de Cargo Oficial podrá tomar el plano con la Claridad y Direccion que le permitan la Comunicacion. Cuyo Informe dirija V. ama Mano.

Tambien debo advertirle al Sr. que le ponga en Conocimiento de los Nuevos Establecimientos de los Vienes de su Jurisdiccion, y sitios mexicanos de Anclages pueden Condicionar a Nuevo destino, libre de todo derecho y Cargo

Numero 21.

Acompaño a V. el D
rio que ha echo el Regid
D. Manuel Becerra, que
acompañado del Comisio
D. Esteban Austin, pasó al
Colorado, con el objeto de
conocer el terreno en don
havia de plantar la Nueva
Poblacion; quien me ha
fecho no dio vna pisada
Rio Colorado, y que
su mente fue, reconoce
Mapeo el Rio asta
la Antigua Mision
fugio Inmediatamente
Presidio Viejo, y
Matagorda, y no ha
Haverse Pasado
sido Menos que
Jose Ant. Solo

que no parecido juntos
Examinados los
Preuenidos, determino
Vuestra ausencia al camino
y assi Inmediatamente le dijo
dicho Corregidor de Vol
mega que el se hiciese ausen-
te, y que bolviese dentro
en diez dias al pueblo de
Yscuintla, y que desde
el Camino de Cuyuta, en
el Asiento de Atescatempa
el Derrotero de este Pleito
tambien Notifico a V.S. y
Ynforme de lo que hasta
Vengo Vuestro Alcalde
Mayor para que sea de su
Vuestra Justicia que deve
Venir, y si Conviene
Seguir la Vuestra Instan-
cia que en lo absoluto
se Habla otra Vez,
y siendo de esta, Vuestra
parece, Vuestra Merced

Sr. Don Diego
Antonio Montejo

[illegible] Conocimiento [illegible]
[illegible] [illegible] Corre
riente.

Dios Guarde a V.S.
Millos años Quito
15 de Septiembre 1741.

B.L.M. de V.S.

Continuado por el Rumbo [illegible]
q.e hize en Rumbo de Sur del Dia 28 de este mes, acompañando al Comandante
y Sargento Alferes, q.e con diez ongle Soldados q.e le Siguen... esta Jornada
del Dia 29 de este mes, en el Objeto de Reconocer el Terreno mas proporcionado
para Poblacion de esta Mision q.e se ha proyectado

Continuado.

29 ... Se Emprendio la salida de este Presidio asia el Rumbo de Poniente p.r el
camino q.e se conduce al Rancho de Blanquito, sin llegar hacia Norte
distancia del Colegio

30 ... se hizo Marcha sin el Dia de Gnd.e en donde haviendose Suspendido, ha
la proporcion el Capitan de esta Guarnicion se hizo Marcha asia el
Oeste donde Antiguamente se hallaba Situada la Mision de Mtra Señora
Refugio y de este Presidio, y aunque le Comunico q.e no llevaba otro
Gobernador de paz, Dispuso en Retaguardia dor Mr. general del Dia q.e
le hizo Ynstancia Dho. Comisionado le hera preciso Retroceder tam
bien, aquella jornada, y no pudiendo menos que acceder a esto obligado
por el Rigor del tiempo q.e se le fuerzo, no obstante haverle pedido tie
que diligenciar Dio abajo este Paraje Noche en la Laguna del Sabin

5 ... Se Emprendio la salida de esta la Laguna del Difunto Anto

6 ... Salieron de este paraje sin Intermision abajo de la Desembocadura de
Gnd.e y este Dio, Cubrio se hizo Noche.

7 ... se hizo Marcha Costeando las Lagunas q.e forman la salida del Rio
de Matagorda Moviendo aquella que nada sino hacia Norte sobre
las Riberas de las Mismas Lagunas.

8 ... Siguiendo su Destino se Emprendio su Reconocim.to p.r esta Laguna que
le hizo Retroceder asia el Rumbo del Sur hasta hacer Dio en un Ar
royo que se Dio a las Primeras Lagunas.

9 ... se Emprendio la Marcha Rumbo al Oriente hasta Reconocer las Ori
llas Mediacion del Predio Viejo, en donde haviendo dirigido q.e Mapeara
todo aquello Terreno le parecio no Convenia el Pueblo Colocarse
de aquel Rumbo, y con el proyecto de q.e se les Dividio Dho. Comisio
nado Arroyo q.e Dividia Dichos Sitios, se tomo Arroyo Abajo hasta Donde
Desemboca, haciendo Noche en la Desembocadura de Dho Arroyo
Otro paraje, viendo q.e por la Boca pasaba Agua en Estio por lo de
Dentro Arroyo q.e fue a Dar a las Primeras Lagunas se dispuso el

[illegible]

No. 3.

Juan de D. Muñoz

Saltillo 25. de Enero de

1823.

Communication
The Principal Commdt in
Texas, at Saltillo, to the
Govr. of Texas, transmits
the Approval of the Supr.
Govt. of the Govt. Instrs.
Provincial, of the measures
adopted, and Rules & Regu-
lations given by Baron
de Bastrop for the Installg
of the Civil and Military
Authorities of Austin's Ste
Colony. — Dated. 25th
Jany 1823.

Saltillo

Copied from the Secy of State
of Austin 13 Oct. 1846
Geo. Fisher

Sr. Gov. de Texas.

Sr. Gov. Civil y Militar de la Provincia de Texas.

El Exmo. Señor Co-
mandante General de estas Pro-
vincias en oficio dispensa
de 15. del corriente me di-
ce lo que sigue.

Por el citado de 1.° de
de 30. de Diciembre proxi-
mo pasado n.° 683. queda
enterado con el que con arre-
glo a las disposiciones dadas
por el Governador de la
Provincia de Texas, ha
dispuesto el Baron de
Bastrop para reclamar-
tar, y poner en estado
de defensa los Bastimen-
tos existentes de las mar-

[illegible]

y d'Oaxaca; y haciendo
todo merecido mi atenc
cion deseara' dirigirse
lo particularmente ex
plicado hasta que se pon
ga en practica la nueva
forma en todos los Tri
nos dela Colonia con
forme se previene en las
Leyes que se circula en este
correo, y que dirija a'
V.S. varios exemplares
en Oficio separado. Dios
guarde a V.S. muchos
años. Veracruz
se servira' V.S. disponer
sele den mi nombre
las mas expresivas gra
cias por su celo, y eficaz
desempeño en esta Comi

vicio se entona muy pre
conte, no solo para apo
llar la solicitud que se
me pondrá sino tam
bien para tan que enca
blare en la subcesion me
fuiendo de en la corte
con se tenga para
si se les pidiere en cuen
to la permita la capre
sea dey como en ter
minio vda deseo con
que nueva para que
se premien dos que la
adopten por madre
procuran su gloria y ver
peridad"

Yo comunico á V. E.
para su inteligencia y
mey consiguientes.

Dios

Instruccion que debe observar el Sor Baron de Bastrop en la comision que le he confiado, p.r el Angelo de los Havitantes del Rio colorado.

1.a Hara entender a todos aquellos individuos la proteccion del gob.no Imperial Mexicano, y que hasta que se reciba el Plan de Colonizacion que sera muy pronto, no se les puede asegurar la poseccion en que se hallan de los terrenos que ocupan, segun lo dispone la Superior

2.a Les tomara Juram.to de Obediencia al Soberano Congreso y al Emperador Constitucional, como tambien de observar las leyes del Imperio, de no permitir que se altere el govierno establecido y tomar las Armas en defensa de la Nacion contra todo Enemigo de Enemigos.

3.a Reunidos todos aquellos Havitantes hara que a pluralidad de votos se elija de entre ellos un Com.te Militar al qual obedecerán en sus Operaciones de guerra siempre que no sean en perjuicio de la Nacion Imperial Mexicana. Este com.te sera el que visite con mas atencion los Cuerpos que deba reunir sus conciudadanos p.r su defensa, bien por causa de Indios ó dia que merezca tal reunion.

4.a Con la misma formalidad y circunstancias que prescribe el Anterior Articulo hara que se elija un Sugeto de Alcalde ó Juez Politico con el objeto de que haga justicia a todos sus conciudadanos y habitadores de aquel distrito, y a alguno otro Enemigo que la merezca y exija.

5.a El Juez Politico en union del Com.te Militar cuidaran que no se introduzcan bagos ni ladrones en sus limites aprehendiendolos y remitiendolos, o dando abiso en la primera ocacion que ejerzan, a esta Capital ó a la Bahia del Espiritu Santo

6.a Los dos Sres Gefes obraran con la mayor armonia sin poner medio alguno para el aumento y prosperidad de la Nacion, que sera adoptada por Madre, encargandoles tambien que miren oportunos abisos de quanto observen o sepan de sus costas ó fronteras de la Nacion citada.

7ª El ~~Gobernador~~ Intendente que dirija acomunicarma a bien en
tenerme ala Nacion le parezca ser echo de Recomendacio
particular que se le tendrá muy presente p.ª premiarlo

8ª El Juez Politico y el Com.te Militar me darán una Noti
cia firmada por ambos y por otros dos becinos Respetable
del Numero de familias que residen en aquel Territorio, q
ha de ser Nominal Notando la edad de cada uno sus Ofici
y clase de bienes que poseen.

9ª Cuando alguna familia Estrangera se retirase de aquel
en aquel Distrito o sus inmediaciones me darán Noticia, el
Juez Politico y el Com.te Militar, de la clase de personas sexo
xo y bienes e informacion de si se le puede dar Pasaporte o no
aquel Distrito.

10ª Deberá entenderse todo lo dispuesto por abaxo y hasta
aprovacion del Supremo Govierno a quien dare cuenta opo
tunamente.

11ª Advertirá a los individuos que salgan electos de Comand
Militar y Juez Politico que con Noticia de sus Nombres se recib
Remitidos los Nombramientos.

Ultima Instruccion deberá observar y hacer
observar el Sor Baron de Bastrop ~~acada uno la parte q~~
le toque, Manejandose en todo con la ~~mayor~~ Cordura y
prudencia que siempre ha tenido en las Comisiones que
le han encargado; y en el caso de que la estacion temporal
se lo permita abanzara hasta el Rio de los Brazos, donde sele
algunos Bavilanes y executara como ello, lo mismo que se
prevenido, respecto de los del Rio Colorado. Bexar 30 de
Dic.e de 1802. Segun.l De Ala. Undegurdo

El Cumplim.to dela Orn de V.S. le dio fecha
traslade al Rio Colorado y hize en Nombre de S.M.
Obrar p.el dia 20 del Mismo mes todos los Naturales
que Ben, ala Cam.a de mi Mando, la Mayor parte de
los Naturales Estaban preparando p.e Retirarse y
Retirose a los Estados Unidos, pues ya habian hecho al-
gunas familias, tanto por el Rio Colorado Retirar sin
guna sobre su Solicitud por lo q.e temian no les admi-
tiesen como Vasallos Mexicanos, que p.r las Continuas hos-
tilidades de los Indios Yumanos y principalm.te de los
Cuianes Yumas, quienes jamas han estado en guerra
nunca habian atacado ningun Mexicano, que
cultivaban los Campos que hoy Mexicanos habian de-
sanparado en el descubrimiento del propio Rio, que decian
se llamaba ala Babia del Espiritu Santo, ala Vista
de la Carta, en Solicitud de la que los Dueños de los
Efectos habian de Acto Verbal, otros efectos fueron to-
dos Robados o destruidos p.r los expresados Ind.s Cuian-
Cahuanes y los Hombres se suponian muertos por ellos
y buena parte no han parecido. Estos Asesinos
y la pena a ninguna Proteccion q.e tenian de que
habia hecho Ausentar los animos casi todos los Habi-
tantes, y Firmar la Resolucion de abandonar la Provincia
pero todos reconsiderare luego q.e les fue fuerza q.e
les entregué la Proclama de V.S. q.e habia tambien fa-
cilitado con Ingles Todos viendo q.e el gov.no Mexicano los
admitia como sus Vasallos Juro de permanecer
no abandonar el Lugar Donde Estaban, Diciendo
q.e hacian el Juramento Necesario, q.e aun-
cualquiera pensando mas por sus Antecedentes, que le
Concedia la Libertad del Congreso Mexicano y
primer Emperador Constitucional Don Agustin
de Yturbide, que Obedecian todo lo q.e les fuese Man-
dado p.r Este de Autoridad, q.e tomasen la Ar-
en defensa de la Nacion Mexicana q.e habian adop-
p.r Patria q.e Obedecian
Segun de Mexico como de mucho ha
Frontera de la Alta California

Instruccion dada al Alcalde [illegible]
de la Milicia Nacional del Pueblo de [illegible]

1º ..... El Juez Político o Alcalde y el Comandante Militar
Patrullarán con la mayor orden la mayor armonia, impidiendo
cualquier desorden que pueda alterar el sosiego y prosperidad
de los Vecinos que han adoptado.

2 ..... El Juez Político Ciudadano en union del Comandante
Militar que no se juzgue cada vez que haya en la Cárcel
en su Cárcel Especial de Reos y Arrestos para los
Soldados los tendrá a Disposicion del Juez en la
primera Ocasion que se presente.

3 ..... Ambos Jefes Ciudadanos la Corta Division la Asistencia
tenida y que pudieran necesitar las embarcaciones que
fondeen que descubran en la Costa y Surgidero las
Milicias en caso necesario sea dentro los Indios
o qualquiera otra Causa que pudiera requerir esta
Reunion y darán Diariamente aviso a Palacio.

4 ..... Los Milicianos que sin justo motivo se negaren
á asistir donde sean llamados por Orden de Jefes en
Retos serán Multados en una Multa que no podrá
ser menos de cinco pesos ni mas de veinte pesos.

5 ..... Ambos Jefes Ciudadanos que no pueden Retirar
todos por su Comercio apremiarán los Ciudadanos
de esta Clase que hagan turnos con todos los
Ciudadanos Caballeros sin prudencia ninguna del
Alto Capricho que era Prod. Comandante de esta
Plaza, y darán luego aviso a Palacio de la Determinacion que han hecho.

6 ..... El Juez Político y Comandante Militar darán una
Matrícula firmada por ambos y Sello de los Principales Habitantes del Numero de Familias que
son en el distrito de su Mando la qual deberá
ser Nominal Notando la Edad de cada uno, su
Oficio y Clase de Vecino que sea. Como también
una Lista Nominal con la Edad y Estado de todos
los Milicianos.

7 ..... Siendo algun Pleyto o Familia Extraña
introducida en el distrito de su Mando

Reina, dirán los dos Jefes de la Plaza y Provincia al Comand.te Gral de la Clase de Paisanos
de Marina y tomen y informacion de si se halla
puede admitirse ó no en su distrito.

2.ª ..... Devuan entenderse todo lo dispuesto
hoy a bordo y hasta la aparicion del Sr. Co
General.

3.ª ..... El Sor Coronel tomará todo lo que no há
sido tratado en la Junta de hoy y los habitantes d
este Distrito el Juramento como lo han hecho
otros y los alistará en las Milicias Nacionales

Cádiz en el Rio Estrecho el 20 de Octubre
de 1822 = El Conde de Bisbal

Instructions.

Baron de Bastrop to the Political and Military Authorities of Austin's 1st Colony.

[illegible] a lo [illegible]
[illegible] Mi letra a este papel [illegible]
[illegible] Holanda [illegible] Cecilio la Vela en [illegible]
todos los papeles y mi equipaje han sido llevados
[illegible] Corsicana, logrando solo escapar la vida con
los pocos que alcanzaban salvando ahora p.r esta causa
no puedo entregar a V.S. los Papeles originales q. me
comisiona = Dios gue a V.S. m.s a.s = Fondeando de
Rosas a 11 de Diciembre de 1822 = El Capitan de
Bergantin = Por Com.te Graticia Sp.n de Cruz en
D. Jose Felix Irigaray

Report of
Baron de Bastrop.
to the Commdt Genl
of the Provinci of
Texas, relative to the
establishment of the Po-
litical and Military
Authorities of Austin's
1st Colony. - Dated
Bejar 11th Decr 1822.

Monterey [illegible] 20. 1823

[illegible]

[illegible] to the
[illegible] of the nation, being
of general interest to the
of Texas, as connected with
augmentation of its popula
and the advancement of
agriculture and commerce
I deem it my duty to report
my arrival in this City to
the Junta Gubernativa, and
inform them that the business
relative to the new Settlements
which I have commenced in
that Province is [illegible]
arranged by the
Gu[illegible]

I shall set out from this for Texas a few days after the arrival of the Commandante General Dn. Antonio de la Garza who is expected this day.

I am proud of the honor of being ranked as a Citizen of the great Mexican Nation, a nation which has displayed traits of heroism and Magnanimity in the late glorious Revolution in the cause of true liberty which will excite the admiration of the world, and give Mexico a rank among nations which Centuries of subjection to despotism could not have acquired; and as an inhabitant of Texas I cheerfully tender my services to the

any manner in which they can be useful, and I declare my entire submission to its commands

With consideration of the highest respect I have the honor to remain

Your most attentive Sert

Estevan F. Austin

To the Governor of the Province of Texas

Empresario S. F. Austin's
1st Colony of 300 Families.

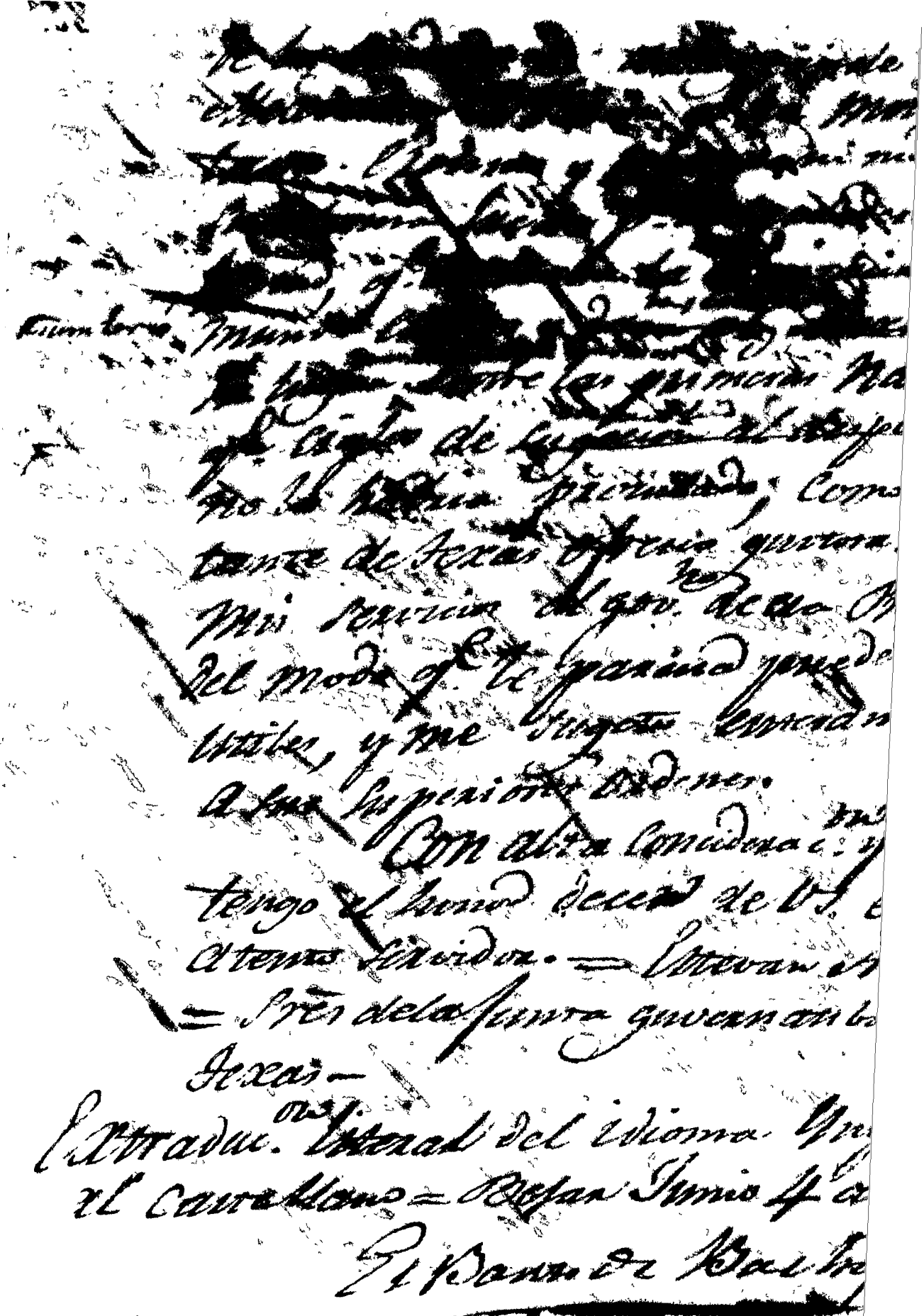

[redacted]

Empresario S. F. Austin's

1st Colony of 300 Families.

Recorded in the Big Book "Register"

From page 7 to 13.

Contiene 18 números de Oficio útiles

Secretaría de la Comand.ª Gral.
de Prov.as Internas de Occid.te

1823.

Sobre el Establecimiento Colonial de Don Estevan S.n Austin, en la Provincia de Texas

enthusiasm of the cause
tender my services to the

Oficio

Capitanía General reunida = Seccion de oriente = El Excmo. Sor. Ex-
tro de Relaciones interiores y exteriores con fha 11. del corriente me dice lo
siguiente = Excmo. Señor = De orden del Emperador acompaño á V.E. p.a su cono-
cimiento y demas efectos q.e corresponden, copia Certificada del Dictamen del
Consejo celebrado en el Expediente instruido á Instancia de D.n Esteban
F.s Austin sobre el Establecimiento de Americanos Septentrionales en la Prov.a
de Texas, y de la Resolucion Imperial que recayó en dicho Expediente;
en concepto de que en esta fha. Digo igual Comunicacion al Gobierno
de la citada Prov.a p.a que proceda desde luego al cumplim.to de lo pres-
crito en la parte q.e le toca. Y como en la citada Resolucion no se hallan
expresamente los pormenores del art.o 5.o de la Solicitud de Austin
respecto de los cuales decretó S.M. de conformidad; incluyendo á V.E.
gustosa copia Certificada del mismo articulo = Lo traslado á V.S.
para su inteligencia y fines consiguientes acompañando copia de la
Resolucion que se cita = Dios gue. á V.S. muchos años Mexico Mar-
zo 20. de 1823 = Ygnacio Cumplido = Sr. Subsg.te D. Joaquin Lopez =
Habiendo visto el consejo de Estado en Seccion de 14. del mismo de 1823. el Expe-
diente instruido sobre Establecim.to de Americanos Septentrionales en la Prov.a
de Texas que promovio el Empresario D. Esteban Austin = Para
los puntos que se consulta la Solicitud citada, y el consejo habiendolos to-
mado en consideracion para ir exponiendo su Dictamen acerca de cada uno
de ellos = El primero es, si el gobierno Aprueba y confirme la concesion
de Austin q.e Austin promovió para los Emigrados, q.e se mencionan
en aquel Establecim.to los q.e describen en el Memorial, y ob-
tuvo el Consejo que Austin no estuvo plenamente autorizado para
empezar con los Emigrados la Concesion de tierras que deberian
gozar en el nuevo Establecim.to y que de consiguiente no se hallaba
sugeto á las disposiciones algunas, ademas del art.o 1.o de la ley de Colo-
nizacion prevenido q.e los Empresarios pendientes sobre Materia, aunque
hayan tenido principio en el gob.o anterior, se arreglen á dicha ley
y el art.o 6.o de la misma dispone que á los Colonos q.e se dirijan
á Labrar la tierra, se les dé por lo menos una Labor, y no tier-
ra por lo menos á los que se establezcan en la Caja de Leonard; por lo
cual, y porque en el art.o 2.o se autoriza al Gobierno para que pueda
aumentar las Concesiones referidas segun las circunstancias
y Condiciones de los Colonos, como aquellos que actualm.te se
hallan, no tienen derecho en Justicia para exigir la Cantidad
q.e alli se les concede, opina el Consejo que S.M. podrá mandar
que se distribuya á cada Colono cabeza de familia, ó q.e se halle
establecido en la Provincia con anterioridad á un sitio, segun

Examen del Consejo de Estado

de la Nación que preside, quien ha manifestado á la Unidad de Fuerza, cuando empieza á gritar [illegible] de la guarnición, que se hizo cuerdo por el [illegible] en una Mesa para en Nicaragua, que la [illegible] ya comenzó á gritar una circunstancia, que dice en esta [illegible] Nación y el Mundo, principalmente por el Pueblo que tiene de aceptar cada Gobierno, de [illegible] sigue por demasiado en el mundo Establecimiento [illegible] Pueblo que merece Unión y Fuerte en la Memoria, de [illegible] Pueblo el Pueblo, que no debe acordar cierta libertad [illegible] Aceptación de la Nación Nicaragua no hay Dios suficiente [illegible] cada la circunstancia del Pueblo comprometido Pueblo en [illegible] Unión, como porque no hay mucho [illegible] cesión, para ser Jefe de Nación del Pueblo que gozó [illegible] Pueblo propuesto siguiente Cómo = El Mundo Pueblo que el Empresario promueve es, grande Unión [illegible] Unión los Colores en Fuerza, poniendo en [illegible] Fin posición a ella, y llenando los Fines expresados [illegible] y en distancia el Campo que Vide luego podrá ser- [illegible] vase a Nuestro [illegible] acompañado el Gobernador [illegible] dos los Comunicado Nombrado por ese Pueblo en Nica- [illegible] la Unidad y Paz, pueda a Agosto, Nicaragua y [illegible] en Pueblo a cada uno de Fuertes Colores en la Unidad en Fuerza que ha Nicaragua, y que el Gobernador en Fuerza la expida el Título expresado a nombre del Pueblo = El Pueblo que pertenece Fuerte es, relato en agua de mucho en Nicaragua para Paz Unión [illegible] Pueblo Unidos, Nación reunidos a Fuerzas que el en [illegible] cesión del pueblo; sobre la cual, confesando por el [illegible] con el Empresario en el Capitán General de aquella [illegible] Unión, Cuyo que las Fuerzas y que unas de las Pueblos [illegible] cuando Pueblo en Nicaragua, Pueblo Nicaragua en [illegible] Pueblo en el Pueblo y al Pueblo dos Nicaragua Pueblo [illegible] formaciones el Pueblo Pueblo la Segunda del Pueblo, por que [illegible] Pueblo Nicaragua en Pueblo que Pueblo en Pueblo [illegible] Pueblo, Pueblo los Pueblos conocidos y conocerse [illegible] con una Unión Pueblo que ocupar Pueblo Pueblo [illegible] un Pueblo Pueblo, Pueblo cuando el Pueblo y el [illegible] Pueblo, para Pueblo alguna Pueblo Pueblo [illegible]

Sigue.

en dicha Vizcaya, y de persona que podrá emprehenderse con Fruto con Aprovechamiento Individual y en los términos que previene la Ley de Colonizacion. = En cuanto solicita el Empresario que se le indemnice de los gastos y fatigas que ha sufrido hasta ahora, y de los Servicios que ofrece hacer al Imperio; con que sele premie cogiendo para sí, y su familia tanta comodidad de Terreno, cuanto el Govierno conciderare que sea justo; y acerca de esto opina el Consejo que el Govierno le conceda las Porciones de Terreno que se designan en el artículo 12. de la citada Ley, bajo las condiciones que previene la misma. = En cuanto al Tiempo que pretende se le acuerde, el Consejo opina que puede concedersele para que con tal arreglo á la Ley de Colonizacion, proceda á formar dicha Poblacion (que se llamará Pueblo, villa, ó Ciudad, segun la gente que se le junte, ó se determine por las Leyes) de las familias que le traiga, ó hagan venir dentro de dicho tiempo, con el mas apropiado, y que ántes mencionó, procurando que sea el mas General posible de los Terrenos distribuidos de los Colonos, que en él deberan acreditar que son Católicos Apostolicos Romanos, y de buenas costumbres conforme expresa la Diputacion Provincial en su Informe, y Ley de Reglam.to de Extrangeros; advirtiendole que el Gov.r de Texas ó su Comisionado en union de Austin, señale y mida el Terreno en donde deba fundarse la Poblacion indicada, Vendiendo los Terrenos para la Poblacion de Casas al precio q.e se regule por perito. Y en cuanto á los demas pormenores que se contienen en el referido Punto, el Consejo los califica Equitativos, y cree que podrá acceder á ellos, advirtiendo Primero que el Poblador corresponda á los Artículos 15. y 16. de dicha Ley de Colonizacion y al Fin.o 2.o 6.o 4.o de la Instruccion de Padres, Cabe de que en dicha Poblacion y en las que ella se adelante se establezcan, se provea al Curato de un Cura Parroco y algun otro Auxiliador en el Pueblo Espiritual = Segundo Austin ignora que se le expida Carta de Ciudadania para gozar de todos los derechos civiles y del Imperio, y el Consejo aunque conciderara que ha contraido el mismo suficiente para dispensarle esta gracia, como no sea Poblador de Provincias Internas de Occidente en el Imperio, y habrá de ir á la Capital, opina que respecto esta Solicitud á la Persona constituyente por los dos Poderes que por ese Ministerio = El Despacho de los demas Poderes Consultados que son muy ingenuos = Por ultimo solicita el Empresario que se le

Nombre del Gobierno, a cuyo fin, y para los demas que indica el Reglamento se remita copia testimoniada de al expresado Gobernador. En cuanto á los terrenos de las familias que ántes de ahora estén cultivados y tengan ya poblado, deberán establecerse en la porcion de la Provincia y del lugar que ellas designen Poblaciones en los terminos prevenidos por la Ley de Colonizacion: En conformidad de la misma, y por lo tocante al cuarto punto, se conceden á Austin por via de indemnizacion de los gastos q.e ha erogado las porciones de terreno que correspondan á sus familias, segun lo dispuesto en el Articulo 19. bajo las condiciones que en el se individualizan. En cuanto al quinto punto se autoriza á Austin q.e que con arreglo á la indicada Ley proceda á formar una Poblacion de las familias ó que se hallan introducido ó introduzgan hasta los terminos del plenario en el sitio mas apropósito del que actualmente ocupen procurando que sea el mas centrál posible de los terrenos distribuidos á los Colonos q.e deberán acreditar que son Catolicos, Apostolicos Romanos y de buenas costumbres; advirtiendose que el Gobernador de Texas ó su Comisionado en union de Austin señale y mida el terreno en donde deba fundarse la Poblacion indicada, precediendo los terrenos p.a la fabricacion de Casas al precio que se regule por peritos. Y en cuanto á los demas por menores que se contienen en el referido punto, como pide Austin, quedando á cargo del Gobno de Texas informar lo que le ocurra q.e el arreglo del Gobno de esta Poblacion, y que en ella y las demas que se fundasen sean auxiliados el Culto Espiritual. Acerca de la Ciudadania q.e solicita Austin, notifiquese le ocurra á la Junta Nacional Instituyente á quien toca concederla; y por ultimo se le autoriza para q.e organice á los Nuevos Colonos en cuerpo de Milicia nacional á fin de que se conserven la tranquilidad interior dando cuenta de todo al Gobernador de Texas, y demas bajos sus Ordenes, y las del Capitan General de la Prov.a encargandose al mismo tiempo que mientras se organiza el Gobierno de la Poblacion, administre Justicia, corte las diferencias que se le ofrezcan entre los habitantes, y conserve el buen orden y tranquilidad; dando parte al Govierno de quanto q.e crea notable que ocurra = Antonio Martinez = Es copia de sus Originales de que certifico: Mexico 11. de Enero de 1823 = Valle = Es copia. Mejia

Testimonio de la Escritura de Obligacion y Especial Hipoteca que otorgan a favor del Capitan de Infantería graduado Don Juan Antonio Cordero y Piedra, Teniente de Infantería de Voluntarios de Cataluña,

Monterey Mayo 28. de 823.

Saquence copias de los documentos relativos al establecimiento Colonial de D.n Esteban Fanin, aprobado por el Gobierno, y agregados a esta Diputacion, para que el Exmo. Sor. Gefe Politico de esta Provincial de Nuevo Leon, Coahuila y Texas, para que se sirva exponer lo que se le ofrezca sobre los particulares que promueve el Empresario.

Dios &c.

Autorizado por el Gobierno Supremo para llevar a efecto el establecimiento de Colonizacion que propuse en la Provincia de Texas, bajo las Reglas que se me han prevenido, y comunicado a VS. por conducto del Exmo. Sor. Ministro de Estado y de Relaciones, me ocurren varias dificultades para el mejor arreglo del establecimiento, concretadas a los puntos siguientes.

1.º Si la facultad que se me concede para administrar Justicia, mientras se organiza el Gobierno de la poblacion se estiende a que pueda yo juzgar los Crimenes Capitales que se cometan dentro de sus limites, tales como el Asesinato, la piratería sobre la costa, el robo, la union con los Indios enemigos para hacer la guerra &a; ó si solo se reduce dicha facultad a aprehender los reos y mandarlos a Bexar, aplicandome en este caso de donde saldrian los gastos que erogue la conduccion?; y en aquel las Reglas que debo observar conforme a las Leyes de Indias.

2.º Si puedo, ó no, hacer la guerra a los Indios enemigos, y bajo que extension?.

3.º Que grado me corresponde en la Milicia Nacional y bajo que Reglamento la debo disciplinar. El Gobierno me autoriza para organizar los Colonos en un Cuerpo de esta Clase; pero no designó arma, ni Regimiento, y ambos son muy esenciales. De palabra se me dijo por el Sor. Ministro de Estado

que este Cabildo acepta sus servicios. En
del entendimiento debe ponerse a los pies de
todos. El Señor Alcalde, y Caprera a la
que se le dan todos, se ve que a la vista de
lenguas, Regidor mas grave y Cheruna Digno
ción de la vida Francesa, y de hecho en Agosto
intención sea que se cierre a pesar de un
ciara el Señor que les dejará, y en que sufi
cia a pesar de Caprera que debe haber.

Lo cierto que por allá, y han que se cum
ció de la cárcel. Sabe una Excelencia Diputa
de cuenta cierta en que obra, tiene a Gran Mier
bienes, apenas ofrece, y acerca de la cosa de Co
lucia, por parece inevitable que este Cabildo
pida declarar la libertad provisionalmente en q
se Señor aquella cosa, encomendando al mismo
tiempo para dar su declaración de Magnetismo
ción, y que chiquen del entendimiento con este
por que el Corregidor sin se tendrá en Nueva Cas
as por recuerdo cierta vez, e igual chique
lece, y se hará a los Señores del Consejo de
ministro de Gracia y Justicia. En fecha
cierta vez en Inglaterra, no tiempo tiene el
pide de la cosa que pueda hacerse; pero en
cierto se ve en que el Ayuntamiento y el Cabil
Lord, se fue los dos Reyes se ve mal
por los

Señor todos otra manera, yo no recuer
do pues: mi Abogado es pronunciar la propues
del entendimiento, de que debe pertenecer a
se para la Plaza de Cádiz, el Señor Cura
de la Cruz. Y hasta en esta Cabildo
en ella, como en todo lo demás, debe hacer
la mía; y pues en este recuerdo debe
hacer algo en mi, decir a la Señora
ción, para que pueda ver en esta Ciudad

me ordene, que sera siempre conforme a las
intenciones benéficas que lo animan.

Dios gue. a V. muchos años. Mon-
terey 27. de Mayo de 1823. 3.º 2.º

Estevan F.e Austin

Exmo Sor.

La comision nombrada por V.E.
p.a exponer su parecer sobre los art.os
q.e comprende la representacion echa
al Sup.mo Gov.no por el Empresr.o D.n Estevan
F.e Austin, q.e Leha Leido para a V.E.
p.a el mismo objeto dice: Que ha visto
con detencion las ordenanzas q.e propone el
Empresario Austin en su exposicion, o
consulta y. hace al expresado Gov.no y.
proyectara aclaran, ó resolver en los ter-

Brig.r D.n Nicolas de la Garza, Coronel Sup.r Político
Mand.te Gral. de estas Prov.as Internas de Oriente

mantener el buen ord.n y tranquilidad
en los pobladores, viviendo al Gov.no con
toda atencion y respeto procurando
q.e los proporcionen la tranquilidad e interes
de esta especie que ha de parar, pues
q.e deben tener un interes recíproco con
los demas del Continente, teniendo cuen
ta con todos los Colonos pobladores
sean todos Católicos Apostolicos Romanos
Leyes lo especificado en la Cedula. Dijo
Asi lo Entendi Enjoro: Que el Capitan d.n
Esteban Miró debe hacer la guerra
a los Indios enemigos conforme la atencion
q.e trae cada uno de los Colonos segun los
Bandos y ordenanzas, asi como la tengo
hecho y practicado, mantenimi
endo con aquellos Capitul.es una amis
tad.d comunicacion p.a q.e unos con los
otros anden en los Montes con la mayor
libertad y seguridad, pues de esta
suerte y no de otra manera se goza
rán y disfrutaran.
A.to Sesto fue la Comision: Dijo como lo
Declaran mediante q.e tengan aquella forta
leza debida fuerza y efectiva Organiza
cion de Gente Blanca q.e contenga, con
lo mt.o Arago en cada Nueva q.e Ubiere
en dha Costa una Compañia de Pardos
de la poblacion, como los años q.e tiene
dho Comandante graduados q.e sea Benemé
rito Capitan por aquella de poblado
q.e le corresponde con buen suq.e Grafuen

Le comporgo, lo mismo, con lrantos
pro.s. sindo grandes las diferencias q.
las se dude con se remedia la pri.
cion ams. y otro punto especialmente
dho en si pueda escusarse los recur.
sos necesarios a su conservacion y pre.
sumenes. Iten el regimo. por ely.
le dela forma este pidiere las el
Virrey.to acuerde, p.r el Gouerno
Corrigeo y remedio por el dho gouerno
si pareciere el dho. y la observan.
cia. Item el gral. q.e en conformi.
dad Cedula expedida en Corrigeo
Provincias de Tierra firme, como que
dho en dispucion y Cuidado el mas
Ello es su poblacion el, el mayor q.
Corrigeo el regimo. q.e se les dé
Cabos. y uno titulo le pueda exerci
el lt.e Corr.to gral. que q.e le parez.
ca bien con distincion.

Item q.e para q.e mas bien la Corrision: q.a
pueda conuenir se reciba q.e pare.
ciere sobre, p.a q.e mejor se pueda
q.e mas se conduzca por otra parte
los bienes en Oydores para el Fun.
to otra q.e pareciere dho profesor:
los q.e se hallen sin Merced dho dho.
proporcionadre ni lo sus fauorezca.
p.a ello p.a q.e, considere los ser.
ficios q.e los hay.no le hizo (q.e
Dios se sirua) Relacion particu
de proporcionales q.e p.a ello se ofr.
el Pleno q.e se ofrezcan dho.

dejone, luego q. su llegada adquie-
los Conocim.tos necesarios p.a verificar
lo toque practica en acuerdo con el Go
de Texas.

Por ultimo parece a la Comision se recom-
ende al Empresario D.n Esteban Austin
al Gov.no de Texas q. los buenos deseos que
le animan pr. el bien del establecim.to
de q. se ha hecho cabe de aquella Prov.a
y el gral. de la Nacion, y por la disposi-
cion q. manifiesta cobran en un todo
segun las intenciones y miras de este
Gob.no a q. siguiendo se le conduce su hon-
rada, docilidad y buen porte q. le carac-
teriza. Esto es lo que parece a la Comi-
sion: V.E. resolverá lo q. crea mas con-
veniente en la materia. Monterey
Septiembre 2 de 1823. Tercero de la Independ.a
y Segundo de la Libertad civil.

D.n Juan Nep.no Jose Ant.o Rodriguez
de la Peña

Dado cuenta con el anterior Dictamen de la Exma. Di-
putacion Provincial del Nuevo Reyno de Leon, Coahu-
-ila y Texas, quedó acordado en Als Primero: Que
proceda ala detencion, y prision de todos los delinquen-
-tes de primera clase, los sumarie, y los destine por via
de providencia gubernativa ala Obra publica del
establecim.to Segundo: Que el Gobierno de Texas a que
en debe dirigir las causas las consulta para difi-
-nitiva. Tercero: En quanto ala demas criminal, y reg-

comunes le arregle à Justicia.

El Segundo Artículo fue aprovado en todas sus partes.

Por lo que respecta al Tercero se dispone se habilite provisionalmente el Puerto que pide para el efecto de las Conduciones de Víveres útiles, y demas efectos necesarios de los Portadores y para evitar toda introducion clandestina de efectos Comerciales nombre un Admor. que cuide de los Dros. obrando al Gov.no de Texas en el Concepto que solo los efectos de Comercio pagarán los que le corresponden. Lo firmante de dicha Diputamen de la Comision, es en un todo Conforme con el Dictamen de esta Dip.on en el Acuerdo cual rá 2 del presente mes. Monterey Junio 16 de 1823 — 3.o y 2.o

Dn Jose Bernardino Cantu

Jose Anto. Rodriguez

Dr

Dr Ralph Llanos

Srio

Monterey 16. de Junio de 1823.

De conformidad con lo consultado por la Excma. Diputacion Provincial en esta Ciudad se autoriza por este Superior Gobierno al Dor Estevan F. Austin, para que mientras se organiza el Gobierno interior de la Poblacion que va á fundar en la Provincia de Texas, proceda ala

[illegible] de [illegible] Providencia
[illegible] del Establecimiento
[illegible] Tribunales, compensarán las
[illegible] Gobernador [illegible] Diputación [illegible] en el Distrito de
[illegible] Población hagan la guerra [illegible] Indios Enemigos y
[illegible] hostilizen, siempre que [illegible] a conocerles la
[illegible] en que [illegible] primero el Empresario, [illegible]
[illegible] de las Ocurrencias [illegible] Clara al Mencionado
Gefe, para que organice un Batallón de Infantería
[illegible] Nacional, Conforme al ultimo Re-
glamento aprobado por el Soberano Congreso, y
que se le entregará un Exemplar para su Observancia, Mandando dicho Batallón Mensionado con el Comandante de Compañia, hasta q.e establecido el Ayuntamiento en la Población, se exciban por este los Despachos de Cabos, Sargentos, oficiales y Sargentos mayores, segun el Articulo 3.° del citado Reglamento; y por ultimo para que señalando se acuerdo con el Comandante el parage de la Costa que debe asentarse ser guardada y Fuerte, pueda el Empresario hacer Matar por el de Nueva Entrada, la Ganadería que Mantiene los Colonos para la Agricultura, y se subsistencia entanto q.e la produce la poblacion, dando al Buque que vaya con este fin el Documento de Resguardo Necesario para que nose a detenido, ó perjudicado; prebiniendose a Aduana, que nose inmoda ninguna absolutamente Ningun Articulo de Comercio; bajo la mas estrecha responsabilidad, á que cese la comunicacion Maritima de la Población con Estranos, luego que establecida y Consolidada, no haya necesidad de ella, á menos que durante este tiempo solicite del Congreso la habilitacion en forma de Puerto y que se le conceda. Saquese copia Certificada de este Espediente

que se entregará a Dn Luis para su inteligencia y cumplimiento en lo que pertenezca a que debe arreglarse, devolviendo original al Gobernador de Texas para que Nombrando al Comisionado se que trata el Decreto de 8 de febrero ultimo, cuide de que se lleve, efectue y deje concluso el Establecimiento en los términos prevenidos; dando cuenta con el Expediente Concluido para las ulteriores providencias que correspondan.

Felipe de Neve

O. a Sn Fernando de Rejas 16 de Julio de 1772

(1)

Espero q. que las providencias de Texas sobre no me fatiguen con q. personalmente las diligencias correspondientes al establecimiento Colonial proyectado p. D. Luis de Urrutia; Grado de Teniente Coronel de Exercitos, Gobernador de la Provincia de Coahuila, fecha 16 de Julio de 1772 para que Nombrando al Comisionado se que trata el Decreto de 8 de febrero ultimo, cuide de que se lleve, efectue y deje concluso el Establecimiento en los términos prevenidos; dando cuenta con el Expediente Concluido para las ulteriores providencias que correspondan.

O. a Sn Fernando de Rejas 16 de Julio de 1772

(1)

Espero q. que las providencias de Texas sobre no me fatiguen con q. personalmente las diligencias correspondientes al establecimiento Colonial proyectado p. D. Luis de Urrutia, Grado de Teniente Coronel de Exercitos, Gobernador de la Provincia de Coahuila, fecha 16 de Julio de 1772 para que Nombrando al Comisionado se que trata el Decreto de 8 de febrero ultimo, cuide de que se lleve, efectue y deje concluso el Establecimiento en los términos prevenidos; dando cuenta con el Expediente Concluido para las ulteriores providencias que correspondan.

Felipe de Neve

y Sgo.r Mtrasino de esta Diocesis
Mandar a hacer lo mandé y firmé con
Testigos de Asistencia a falta de Escribano
en el termino del Derecho de que Doy fé.

Juliano Gonzalez

Dn.s
Jos. Anto Sanchez

Dn.s

Blas de la
Garza

Translated and
Recorded. 1838—

and Copied into Austin's
Big Book 1828—

General Land Office
State of Texas

The Contents of the within pages is an "Extract" of the preceding Documents, and a "Duplicate" of the preceding pages 1 and 5 within the Red Lines.

Austin 3.d October 1846.

Vista en Consejo de Estado en Sesion del 4. de Enero de 1825. el Expediente instruido sobre establecimiento de trescientas familias Extranjeras en la Provincia de Texas, que promovió el empresario D. Estevan Austin.

Varios son los puntos a que se contrae la solicitud de este; y el Consejo habiendolos tomado en consideracion para dar su dictamen acerca de cada uno de ellos.

El primero es, que el Gobierno apruebe y confirme la cantidad de terreno que Austin prometió dar a los emigrados, y que se señalen por limites de aquel establecimiento los que describen en el memorial; y observa el Consejo que Austin no estuvo facultado autorizado para estipular con los emigrados la cantidad de terreno que deberian gozar en el nuevo establecimto, y que de consiguiente estos no deben ser sugetos a las disposiciones del Gobierno: el Art. 1o. de la Ley de colonizacion previene que los ayuntamientos decidan en esta materia, aunque hayan tenido principio en el Gobierno anterior se arreglen a dicha Ley; y el Art. 8o. de la misma dispone que a los colonos que se dediquen a labrar la tierra se les de por lo menos una labor, y un sitio por lo menos a los que se ejerciten en la cria de ganados; por lo cual, y p.r que, aunque en el Art. 9o. se autoriza al Gobierno p.a que pueda aumentar las porciones referidas segun las diversas circunstancias y condiciones de los colonos, como aquellos de que actualmente se trata, no tienen un derecho de justicia p.a exigir la cantidad ofrecida por Austin, opina el Consejo que S.M. podria mandar que se distribuya a cada colono cabeza de familia, o que

tallo emancipado de la patria potestad una labor ó un sitio, siga
sea la industria que fuere, ofreciendo que aumentará la can-
dad de terreno á todo aquello que tenga una familia numero-
sa, ó que se haga acreedor por el establecimiento de algun nuevo
genero de industria, ó por los perfeccionamientos en que emocion ó por
otras circunstancias que sean apreciadas á aquella por el go-
bierno; entendiendose que de como que aunque se verifiquen
en la labranza, se deberá tambien atender á la calidad del
terreno sitio y labor con arreglo al citado artículo 8º. Pero en cua-
to á que se designe por demarcacion del nuevo establecimiento
límites que pretende Bustin y describe en una memoria, el
de parecer de Juzgado que no debe acceder á esta solicitud
aun porque en el expediente no hay datos suficientes para calcu-
lar la extension del terreno comprendido dentro de dichos límites
como por que no existe motivo para hacer tal demarcacion
en esta forma la extension del terreno que quede en favor de
pidas aquellos Indios.

El segundo punto que el empresario promueve en
dicho escrito pide distribuir sus colonos las porciones de tierra
nen en propiedad previo el abono y libranza los títulos de pro-
dad; y en dictamen del Juzgado, que desde luego podria autori-
zarse á Bustin para que acompañado del Gobernador de Texas
ó de un comisionado nombrado por este que sea de su confianza pa-
da que pase, proceda á repartir, señalar y poner en posesion á
cada uno de sus nuevos colonos de la cantidad de terreno que
fuere uno; y que el Gobernador de Texas les expida el título de
piedad á nombre del Gobierno.

El tercer punto que promueve Bustin es relativo á
dicho autorize de nuevo para hacer venir de los Estados Unidos un
numero de familias que de ellas trescientas del primero, con
cada, conformandose el Juzgado con el informe del Capitan

de aquellas Provincias, creo, que las familias que aman dilatar sus cientas citadas vengan á poblár en Tejas, deben establecerse en lo interior de sus Prov.s y al lado de las antiguas Poblaciones; precaucion que hace necesaria la seguridad del Estado, por que una poblacion numerosa de personas que hablan un mismo idioma, tienen las mismas costumbres y conexiones con una nacion vecina, que ocupan exclusivam.te un mismo terreno situado entre el mar y rios navegables, podria turbár algun dia la tranquilidad del Imperio, en cuya virtud, si de parecer q. podrá estipularse con Austin esta precaucion indicada, y en los terminos que previene la Ley de Colonizacion.

En cuarto lugar solicita el Empresario que se le indemnize de los gastos y fatigas que ha sufrido hasta ahora, y sus servicios que ofrece hacer al Imperio; con que se le permita recoger para sí y su familia tanta cantidad de terreno cuanta el Gobierno conside re, justa; y acerca de esto opina el Consejo, que el gobierno re conozca las porciones de terreno que se designan en el articulo 19. de la citada Ley, bajo las condiciones que en ella se señalan.

Acerca del quinto punto que promueve Austin, si el Consejo de dictamen que puede autorizarse p.a que con total arreglo a la Ley de Colonizacion proceda á formar una poblacion (que se llamara Pueblo, Villa ó Ciudad, segun los gracios que se le haga ó se determine por las Leyes) de las familias que se hayan introducido ó introduzcan hasta los trescientas del permiso, en el sitio mas á proposito de los que actualm.te ocupan, procurando que sea el mas central posible de los terrenos distribuidos a los Colonos, quienes deberan acreditar que son catolicos, Apostolicos, Romanos y de buenas costumbres, conforme exige la Diputacion Provincial en su informe, y expresa el Reglam.to de Extrangeros; advirtiendo que el Gobernador de Tejas, ó su Comisionado en union de Austin señale y mida el terreno en donde deba fundarse la Poblacion indi-

sa, bendiendo los terrenos p.a la fundacion de casas al precio que se regule por perito. Y las casas alli destinadas p.a vivienda que se continuen en el referido punto, el Consejo las cree equitativas, y cree que podrán acceder a ello; advirtiendo solamente que el Gobierno conforme a los articulos 15. y 16. de la citada Ley de Colonizacion y al titulo 2.o libro 4.o de la recopilacion de Yndias, cuida de que en su Poblacion, y las que en adelante se establezcan, se proceda al arreglo de Gobierno y a que sean auxiliados en lo pasto espiritual.

Pretende Agustin igualmente que se le espida carta de ciudadania p.a gozar todos los derechos civiles del Ynperio; y el Consejo, aunque omitiera que ha contraido merito suficiente p.a disfrutar de esta gracia, como no se ha opuesto a la Constitucion del Ynperio, y subsiste la Española, opina q.e se le franquee esta solicitud a la Junta Yntituyente p.a su resolucion, que por ser nro. dia de despacho se han tenido presente las razones que se dan en nro. dictamen.

Por ultimo solicita el empresario q.e se le autorize p.a fortificar algunos puntos en su Empresa de Atlixco, para conservar la tranquilidad interior y exterior, y el Consejo no encuentra inconveniente sino antes bien mucha utilidad en q.e se autorize p.a este fin, dando cuenta de todo al Gobernador de Tlaxcala bajo las ordenes del Gefe y del Capitan Gral. de aquellas Provincias quien q.e será muy oportuno q.e entretanto se organiza el Gobierno en la Poblacion que deben formar los Empresarios encargue a alguna persona que administre justicia, corte las diferencias que se susciten entre ellos, y conserve el buen orden y tranquilidad, dando el Gobierno la cualquiera otra noticia q.e crea necesaria.

Lo que parece al Consejo; pero S.M. resolverá lo q.e crea mas conveniente. Madrid 5 de Marzo de 1821. = Alvarez. = Vargas. = Barcena = Castillo = Mascarenas = Ortiz. = Abreu.

A Copy of part of the Document that
will be found on page 61. of this File —

Mexico Febrero 18. de 1823. = Habiendo dado cuenta á S. M.
Con el Expediente ag.° recayo el dictamen q.° antecede, se ha ser-
vido resolver de enteva Conformidad; y en Consequencia declara
por lo q.° toca alo primero que Austin no tiene derecho para
estipular con los emigrados la Comunidad de terreno q.° deberi-
an gozar en el nuevo establecimiento sobre lo cual se hallan sus-
petos alas disposiciones del Gobierno con arreglo ala ley sela
materia, y que en virtud de ella se distribuya á cada colono cabeza
de familia una labor ó un sitio segun la industria que profese
ofreciendo aumentar los Comunidades decenario a todos los que ten-
gan mas familia numerosa ó se hagan acreedores á ello por el
establecimiento de un nuevo genero de industria ó por la perfeccion
de los ya conocidos ó por otras circunstancias que sean utiles ala
Provincia ó al Imperio, entendiendose que al Colono q.° omita de
ocuparse en la labranza se dedique ala cria de ganados, sele
dara Sitio y labor con arreglo al art.° 8. de la citada ley; pa-
ra en cuanto á que se designen por demarcacion del nuevo esta-
blecimiento los limites que describe Austin en su memorial,
se declara no haber lugar por las razones que expone el Comi-
sario. En cuanto alos segundo se contrae á que Austin para
que acompañado del Gobernador de Texas ó de un Comisio-
nado q.° este nombre, proceda á repartir, señalar y pose-
sionar á cada uno de los nuevos Colonos de la Em-
presario de tierra q.° va indicada, y q.° les expida el titulo a

nombre del Gobierno á cuyo fin y para los demas q. in-
dica el Expediente se remita Copia testimoniada de él
al expresado Gobernador. En cuanto á lo 2.º, todas las
familias q. vengan de las tres clases citadas vengan á
poblar en Texas, deberán establecerse en los interiores de
la Provincia y al lado de las antiguas poblaciones en
los terrenos prevenidos por la Ley de Colonizacion. En
conformidad á la misma y por lo tocante al cuarto
punto se conceden á Austin por via de indemniza-
cion de los gastos que ha erogado las porciones de tier-
ra que corresponden á su familia segun lo designa-
do en el art.º 13.º bajo las condiciones que en el se expre-
san literalmente. En cuanto al quinto punto se autori-
za á Austin para q.º con todo arreglo á lo indicado
en la ley proceda á formar una poblacion de las familias
que se hayan introducido ó introducen hasta la
fecha con el permiso en el sitio mas apropósito
que acaba de marcar, procurando que sea el mas
central posible á los terrenos distribuidos á los Colo-
nos que deben ser antiguos que son Catolicos, Apostó-
licos, Romanos, y de buenas costumbres; advirtiendo
que el Gobernador de Texas ó su Comisionado con un
Ingeniero señale y avise el terreno en donde debe
fundarse la poblacion indicada, verificando los terre-

para la Fabricacion de Cuños del premio, y se regule pr
perito. Y en cuanto alos demas pormenores q se
Contienen en el referido punto, como pide Aranda, qued
do á Cargo del Gobernador de Tejas informar lo q.
le ocurra para el arreglo del Gobierno de esa poblac
cion y q.e en ella y los demas que se ofrezcan acon
ciar auxiliados con el parte espiritual. Acerca de la Ciu
dadania que solicita Aranda manifiesta de acuerdo
da la Junta Nacional Instituyente aguarda toca conce
cerla; y por ultimo, para que organice alos mexi
Colonos en Cuerpo de milicia nacional áfin de con
serve la tranquilidad interior, dando cuenta de
todo al Gobernador de Tejas y obrando bajo sus ordenes
y las del Capitan general de la Provincia, encargan
dole al mismo tiempo que mientras se organiza
el Gobierno de la poblacion, administre justicia, conte
las diferencias q se susciten entre los habitantes y con
serve el buen orden y tranquilidad, dando parte al
Gobierno de cualquiera cosa notable q ocurra
Antres Quintana.

Es Copia de los Originales de que Certifico. Mex.

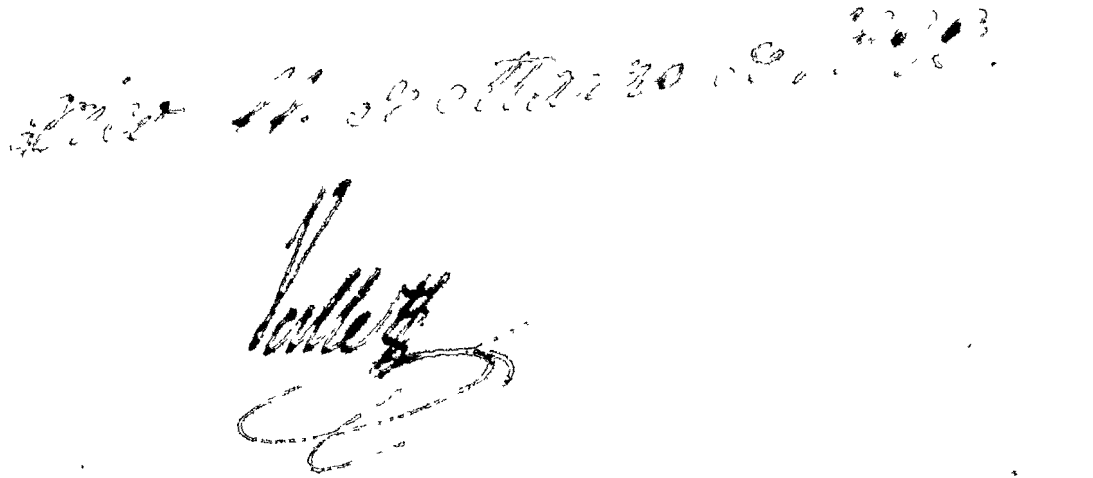

Su oficio de 4 de 16 del
corriente en que la abre comi-
sion para que pase a organi-
zar el establecimiento colo-
nial formando fo. de S.
Juan Bautista recivi las copias
que me acompaña del espe-
diente instruido sobre la ma-
teria y luego que se halle
libre suspenderé la marcha
a desempeñar dicho comisio
y lo aviso a V. en respuesta
de su citado oficio

Dios y Libertad

San

Fernando el Deseado y de
26 de 1823. 3 y 2.

El Baron de Bastos

Por Gefe Politico Interino
Coronel Dn Luciano Garcia

Copia de Carta

Copia de Carta que el Sr. Gobernador Dn. Francisco Rendon dirige al Sr. Dn. Juan Nepomuceno Almonte, Comandante General de la Provincia de Texas.

oficios sobre el desem-
peño de la citada comision
y Diputacion Provincial de
Texas con fecha de Bexar de
26 de 1823. 3º y 2º

El Gefe Politico de Texas

El Gefe Politico de esta
Provincia Teniente Co-
ronel Don Luciano Garcia

El Gefe Politico Subal-
terno del Departamento
de Nacogdoches

Las contínuas depredaciones que cometen todas clases de tropas, asaltando la gente, robando las cabalgaduras, matando el ganado vacuno, y destruyendo las cosechas, han extinguido casi enteramente el espíritu de los habitantes, que no ofrecen gente para auxiliar á los agresores, lo que ha hecho efectivo las amenazas que solian hacer los insurgentes

[illegible] dentro por ellos en que
se les dan instrucciones con mi
Hermano y la Nota que le
escolta la Cantidad de
Pesos que esta asig-
nado por ellos, lo que
de ganancia a V. Sria de
Pallardy-

Dios Guarde a V. Ms Ans.

Orya de Carlton—
Rio Colorado Abril 28 de 1823
B.M. y D.

El Tnte. Jefe Político
Tnte. Coronel D.M. Lucero
Garcia—

Para seguir con mas
empeño los negocios de
establecimto de la Colonia
que el Gobierno Supremo
me ha permitido estable-
cer sobre los Rios Colora-
y Brazos; y dando el B.
de Bastrop cumplimto
=iendo a las medidas
las tierras de los veci-
establecidos en la par-
de arriba de este Rio
y pasar yo a su desa-
=bajo p.a reconocer
ver por mi mismo
vecinos estaban estable-
=cidos sobre dho Rio
Avance mi obra

[illegible] y
aqui, y la del dueño de
la Casa en que estamos
alojados de la que el Capn
Alcalde Baron ha sido
parte a S. Conf.ª la Villa
Corriente. Como no hubia
Suficiente Numero de
Gente aqui p.ª poder
seguir los Indios, no
pudo el Baron hacer
otra Cosa, que Mandar
reconocer los rastros de
dhos Indios, y el Rumbo
que seguian, deseando
p.ª mi Vuelta a tomar
las providencias Necesar.as
p.ª alcanzarlos las bestias
robadas: pero esto por
ahora no se ha podido
executar por estar la
Cavallada de la gente
Cansada, y los . . . Sabi

los Contenidos [illegible]
Comisto Cuerpo todo
Clase de Yndios.

Mexico [illegible] de Julio
=Mano D.n Santiago
Con Tres Rubricas Por
La Rubrica P.a Ver si
los Yndios No han
Vendido los Bestias Todos
Dos y las Estrangeras
que Estan en Alvarado
=to, y de alla Pasan
Con el Mismo fin P.a
Veracruz y Dan a V.
Parte Q.e se Ha Vendido.
y al Mismo Tiempo
Solicitare a V. Sa Con
q.e haga Vnido Respuesta
del Comendante Gen.al
Sobre los Dos Hombres q.e
Estan Alistados Por orden
del Gouernador de V. Sa
Sa defienda y siguiendo

PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO.

Seccion de Gobierno.

Num. 72

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirijido el decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso general constituyente á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED; que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo que sigue.

El Soberano Congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar.

1.° La Nacion Mexicana ofrece á los estrangeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.

2.° Son objetos de esta ley, aquellos terrenos de la Nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á ninguna corporacion ó pueblo, pueden ser colonizados.

3.° Para este efecto, los Congresos de los estados formarán á la mayor brevedad las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformandose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4.° No podrán colonizarse los territorios comprehendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion estrangera ni diez litorales sin la previa aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo general.

5.° Si para la defensa ó seguridad de la Nacion, el Gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general y en su receso con la del Consejo de Gobierno,

6.° No se podrá antes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los estrangeros que vengan á establecerse por primera vez en la Nacion.

7.° Antes del año de 1840 no podrá el Congreso general prohibir la entrada de estrangeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna Nacion.

8.° El Gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con repecto á los estrangeros que vengan á colonizar.

9.° Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras, á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino unicamente aquella

á que den derecho los meritos particulares y servicios hechos á la pátria, ó en igualdad de circustancias, la vecindad en el lugar á que pertenecen los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821. tengan derecho á tierras, serán atendidos en los estados en vista de los diplómas que al efecto les libre el Supremo Poder Ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el Supremo Poder Ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, asi militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebráren con las familias que traígan á sus espensas siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la república.

16. El Gobierno conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. México 18 de Agosto de 1824. = 4.° = 3.° = *Cayetano Ibarra*, Presidente. = *Pedro de Ahumada*, Diputado Secretario. = *Manuel de Villa y Cosio*, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutár el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 18 de Agosto de 1824. — *Nicolás Bravo*. Presidente. — *Vicente Guerrero* — *Miguel Domingues*. A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años México 18. de Agosto de 1824.

Alamán.

a la Diputación a fin para su inteligencia y
para q. haga publicarlo en el distrito de
su mando.

Rafael Gonzales

Negocio

Ley de Colonizacion. 824 re

Congreso gral

Con el objeto de que el dispoblado de la Isla de Galveston no sea otra vez poblado de piratas ó Vagos que perturben la tranquilidad de este Estado ó à los demas de la Republica Mexicana y con el fin tambien de que los habitantes establecidos en el Rio de S. Jacinto tengan como parte integrante de las trescientas familias que debe colonizar, en correspondiente titulo de propiedad sepan que son admitidos al Gobierno de esta Republica y que reconozcan la autoridad de que dependen y se sujeten à las Leyes de este Gobierno, me parece muy bien que la jurisdiccion del distrito de esa Villa se estienda hasta aquellos puntos en los quales podrà V. reunir a sus moradores y hacerles entender esta orden p.a q.e se aprovechen de ella si les Conviene ó si no hacerlos evacuar aquellos terrenos y que se restituyan à su pais, obligandolos en Caso que quieran permanecer en este Establecimiento sujetos à las Leyes Mexicanas y ser fiel à su Gobierno, à que nombren uno ó dos Alcaldes que les administren justicia y gobiernen con arreglo à las Ordenanzas que rijan con lo que conforto al oficio de V. de 24 de Agosto ultimo.= Dios y Libertad= Bexar 21 de Septiembre de 1824- 4.° y 3.°= José Ant.° Saucedo = Sôr. Teniente Coronel D. Esteban Austin.= es Copia.= Esteban F. Austin.=

Es Copia

[signature]

Relative to the Settling
of Galveston Island
and the adjacent lands
on the Main —
Bejar 21st Sept. 1824

2 Sept. 25

102.

De Conformidad Con lo pre-
venido en la última ley de Colonis-
zacion y en v.s de la facultad
que me Concede el Exmo Sor
Gobr. de este Estado en oficio 6 de
Abril, para admitir pobladores
procedentes de Cualquiera parte
de esta Nacion, y practicando
dos examenes q' previene Con arreglo
á la ley; he admitido en esta Ju-
risdiccion de mi Cargo en la mis-
ma fecha al Ciudadano Vecino
de esa Capital José de Sandoval,
a quien he mencionado, y dado
posesion de dos Labores de tierra
able, y un Sitio de Agostadero: lo
que participo á V.S. para

La Corresp.ª y aprobac.
y Gral de P. S. Exc.ª y
decreto al del Exmo Sr.
de este Estado.

Dios &.

San Felipe de Austin
Setiembre de 1825

Enteram.te

S. G.

El Gefe del Departam.to
de Texas Ciudadano Jose
Antonio Saucedo

Appointment of Gaspar Flores, as Commissioner to close the Business of Austin's 1st Colony. Dated Saltillo 7th February 1827.

For answer

See. Gaspar Flores' Book of Correspondence No. 7 File 51 – p. 64

Circulado en 19. de Mayo.
á D. Estevan Austin y
D. Gaspar Flores.

No siendo posible
la salida de esta Capi-
tal del S.r D.n Felipe Enr-
rigue Neri Comisionado
q.e fué de la Interina
Conferencia del Empresario
Ciudadano Estevan Aus-
tin p.a q.e concluya los
q.e hay pendientes de
ellas, tanto p.r la cau-
dad de Diferencia, como
p.r hallarme gravem.te
enfermo, hé tenido
bien determinar en
Conferencia q.e Ag.to de
me manifiesten en
numero de
Enero p.r

Con el referido Sor.
Ynty, Autorizáse al
Ciudadano Gaspar
Flores, q.e se halla en
esta con Comision de
este Gobierno á cerca
de la Segunda Contra-
ta con dho. Empresario,
para q.e concluya los
Anuos q.e quedaron
pendientes de cumpli.
lo que hará V.S. en-
tendér al interesado
y al Ciud.o Gaspar
Flores para su inte-
ligencia y fines con-
siguientes.

Dios

y Libertad. Sabadillo 7.
de Febrero de 1827.

Juzgado

8

J. Antonio
Padilla
Srio.

M. Jefe del Departa-
mento de Hacienda

Quedo enterado por el
oficio de V.S. fha. 11 de Marzo
pte. en que me incluye la
suprema orden del Exmo. Sor.
Gobernador de este es-
tado de fha. 7 de Febrero re-
lativa á que entregue los
[illegible] que
dieron de la primera co-
lonia del Empresario Aus-

[illegible]ano. Esteban Austin
estaban conferidos al fina
Felipe Enrique Neris, cu
superiores orden dare su
puntual cumplimiento
do al mismo tiempo la
Ofreciendo empeñ
Gobierno Gobernador p
confianza que le hemos

Dios y Libertad. S

Felipe de Austin 19 de Abril

Sor. Gefe del Departamento
ciudadano. Jose Antonio Saucedo

1827.

Gaspar Flores

Con esta fha. dijo el C. Comisionado Empresario de
ser lo que sigue.

"En vista de la concesion q.e me ha dirigi-
do el C. Esteban F. Austin empresario de la Colonia
de situada en el Departamento en q.e se
fixa, sobre el modo de entrar q.e ha de dar
de las primeras empresas pidan extranjeros, q.e
deve ser el q.e ha de estar á bien aprobarla, y en
los comisionados mandan q.e se observen por el C.
Cdo de ad.a leg.e q.e se tendran como adicio-
nales á las Instrucciones con q.e se haya
sido con el fin de precaver y perpetuar los
Documtos de la Empresa de Colonizacion del
empresario C. Esteban F. Austin en fha
establecida en virtud del Decreto Del. del Co-
ngreso Mexicano fha 18 de Febrero de 1823
de q.e se está encargado. Comisionado en lugar
del Antiguo Comisionado. Deben de Rubrica
se estienden todos los Docum.tos y los Dios
del Cabildo en la Empresa, y los hechos existir
á su virtud a medida q.e vaya el empresario ó
Comisionado del Plan de cada terreno, y del de
la Villa de S. Felipe de Austin en ungra-
libro bien encuadernado destinado al efecto.
=Seg.do A la Cabeza de la primera pagina del
Dho. Libro se pondra esta razon: q.e todos los
Documtos y Titulos expedidos en la primera
epoca de la Colonizacion del empresario C.
Esteban F. Austin en fha q.e será firmada
por el Comisionado, empresario y Alcalde de la
Villa con testigos de asist.a = Tercero. Al fin de
cada Docum.to y titulo se pondrá esta razon: =
"La Antecedente escritura está literalm.te copia-
da de su Original q.e obra en los Archivos

de esta Colonia: fha. y firma del Comisionado
Empresario y Alc.e con testigos de asist.a Cuart
Al fin del Registro de todos se pondrá esta razon
" El Antecedente Registro comprende de fhas. 1
gina se continua Copias literales y exactas de
los Documtos. y titulos q. obran en el Archivo de la
Prim.a Colonia del Empresario C. Esteban F. A
tin establecida en Dejar en virtud de la ley de
nizacion de 4 de Enero de 1823 y del Decre
del Gob.o Supremo de la Nacion Mexicana
expedido en 18 de Febrero, y cumplimentado por
del Sup.o Gob.o Constitucional y Sup.mo poder E
cutivo fhas. 11 y 14 de Abril del Año. de
1823 q. corren Agregados en este Libro, y cotej
y conferidos con sus Orig.s por el Comision
C. Gaspar Flores, Empresario C. Esteban
Austin y Alc.e de esta Villa en cumplim
de las Instrucciones del Excmo. Sr. Gob.
Exc.o de Coah.a y Texas de fha. 31 de Mayo
1827. con el fin de preservar y perpetuar
dhos. Documtos. en el Archivo de la Dha. Colon
en una forma Segura, p.a q. en todo tpo. ha
el mismo valor y legitimidad en Juicio, q
sus Orig.s en fé de lo cual el Dho. Comision
Empresario y Alc.e firmamos &c. " Y en se
d estan informado q. el Libro decenado a este ef
esta adquirido por el Empresario, y q. el papel
do en q. estan extendidos los Titulos Orig.s est
tos fechos de Enero pueden habilitar dho. Libro d
Administrador de papel sellado en la Villa de
Bejar en la clase del sello 4.o cobrando el
de cada sello por cada foja p.a lo q. procedio

Aizpuru

J. Antonio Navarro
Secretario

El Gefe del De-
partamento de Texas

For answer See Gaspar Flores
Book of Correspondence No 12
File 51 P. 65

Austin's 1st Colony.

Communication

The Governor to the Political Chief, relative to the use of a Big Bound Book for recording the Titles, called "Registro."

For Answer see Gaspar Flores Book of Correspondence No. 12.

Por cuanto por el empresario de la Colonia de Austin en el Departamento de Texas con oficio de 5 del q.e fue, sobre el modo de evitar q.e los documentos originales de la empresa puedan extraviarse o perderse con el tiempo, se tenga a bien aprobarla y en su consecuencia mandar q.e se observe por el caso los artículos siguientes q.e se dirigen a los Ministros a q.e pertenece.

1.o Con el fin de preservar y perpetuar los documentos de la primera empresa de colonización del empresario C. Esteban F. Austin establecida en virtud de Ley de Gobierno Mexicano fha 24 de Febo de 1823 q.e de ahora en adelante se llamará en lugar de primera empresa de Austin y Bastrop se entenderán todos los documentos, y los decretos de Febo de 1823 en lo sucesivo, y los títulos otorgados a mi cuenta o individuos de mi familia, y desde la fecha de sus títulos respectivos se entenderán de la misma manera.

2.o En la cabeza de la primera carpeta de cada colono habrá un registro de documentos y títulos expedidos en la primera empresa de colonización del empresario C. Esteban F. Austin en Texas q.e será firmado por el Comisionado Mexicano y Austin de la villa en testigo de verdad.

3.o [illegible]

[illegible] entrada [illegible]
[illegible] Lo q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible]

Dios g[uar]d[e] [illegible] de Mayo de [illegible]

Arispe = Juan Antonio Padilla Srio = El
Cn[el] Dn Gaspar Flores

Es copia

Gaspar Flores

Ynvent. del Empresario
Ynvent. al Estevan
Austin en 23 ds
Agosto.

Los Sres. Diputados Secrios. del Hon.e Congreso en oficio de 28. del pasado Julio me dicen lo siguiente.

„Exmo. Sor. = El Congreso de este Estado en Sesion de 27. del corriente, con vista de quanto expuso el Orador del Gobierno sobre la introduccion de trescientas familias Estrangeras q.e el Empresario Estevan Austin contrató con el Gob.o Supremo de Mexico en el año de 823. para un establecimiento Colonial, en el Departam.to de Texas, se ha servido resolver que el E. por los conductos q.e crea mas oportuno y por los medios que le parezcan convenientes solicite todas las noticias y datos por donde se pueda saber bajo q.e condiciones celebro Austin con el Gobierno Estad.o la introduccion de las referidas trescientas familias de su primera Colonia: que cantidad de tierras se le repartieron á estas en Texas: cual fue la indemnizacion que ofrecieron hacer al Erario publico por los mismos terrenos: de q.e modo se obligaron á satisfacerla con valores, en que tiempos se les cumplen estos plazos, si se estipularon: si han hecho algunos abonos á mas del q.e se expresa en

su informe de 17. del actual, y si estas ha
sido aun ó despues de Erigidas en Estado
Provincias de Coahuila y Tejas, averiguando
en uno u otro caso el paradero que han
tenido ó invenciones q.e se halla dado á esa
cantidad; y por ultimo q.e sabiendo el Gob.
el numero de sitios de tierra q.e se reparti
á las expresadas familias se informe seg.
queda prevenido si las han satisfecho, bien
á la Federac.n ó al Estado cuidando de recau
lo q.e deban y haciendo q.e estos produzcan u
integro á los fondos del Estado conforme l
convenio ó compromiso á que estén reponab
los Colonos, dando cuenta al congreso del resu
tado q.e tengan las Medidas q.e dicte sobr
todas las particulares y indicadas. = De su or
lo participamos á V.E. para su conocim.to
fin y consiguientes."

Lo que traslado á V. para su inte
gencia, y á fin de que se sirva informar
con remision de documentos, sobre cad
uno de los puntos que comprende esta
solucion, dedicandose á este objeto con p
ferencia y toda brevedad.

Dios

y Libertad. Saltillo 1º de Agosto de
1827.

Blanco

J. Antonio
Arizmendi
Shio

El Gefe del Depar-
tamento Defar.

Communication of the Govern.r of the Stat.e to the Political Chief of the Department Calling for information relative to Austin's 1st Colony.

For answer

See Gaspar Flores' Book of Correspd.ce N.o 15. File 51 – p – 67½

Incluyo á V. S. e
testimonio de la acta
del juramento de
Constitucion del Est
á que V. S. me dirobio
Jng.e no fue estend
do en Jefe dellado.

En falta de Jef
Comun no me es Jos
Contestar á los pun
V. S. q.e mantie en
este ante
quero pero
Anexos Contestare a

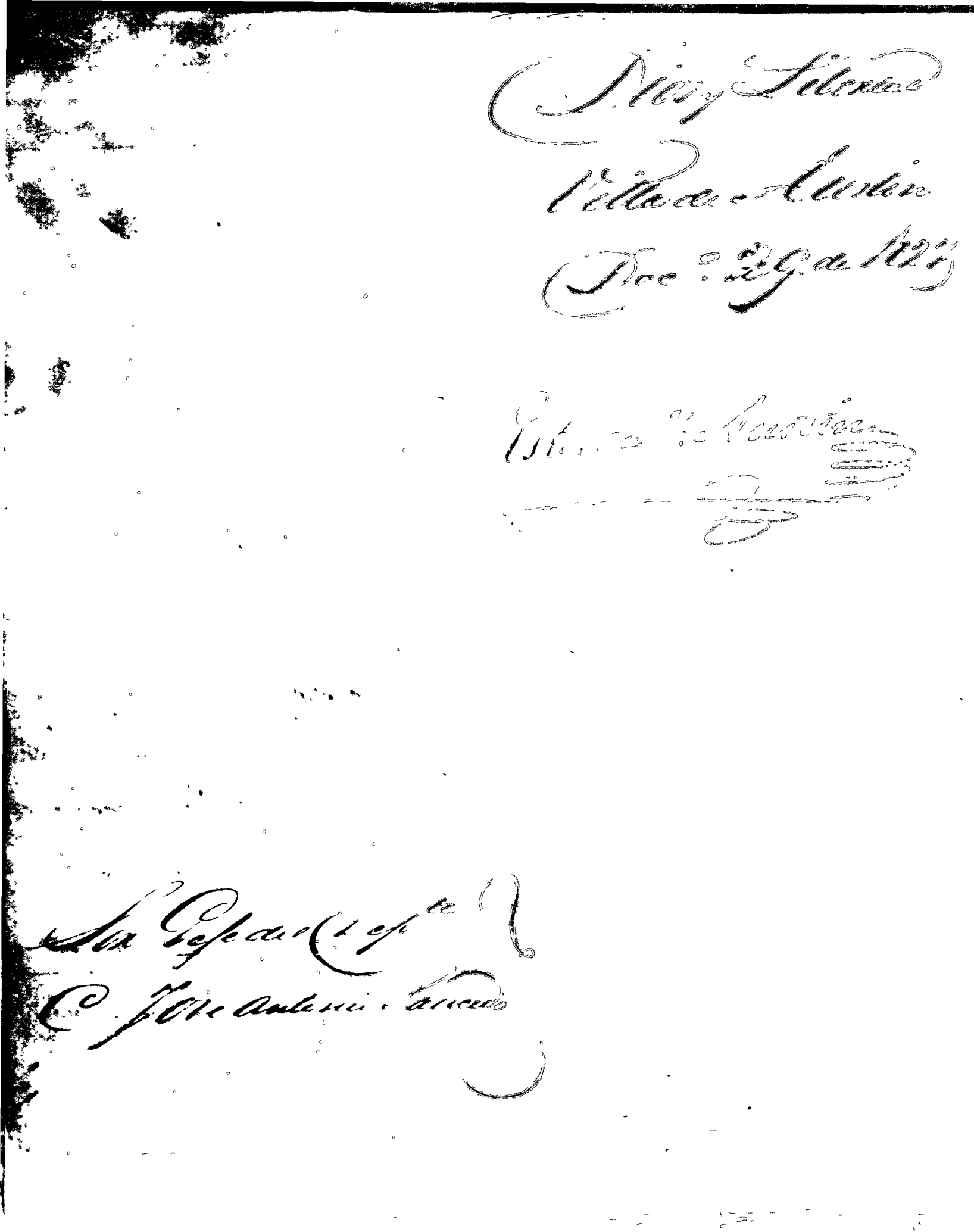

Llegue aqui sin novedad el dia 4 del presente Marzo, mas no he emprendido trabajar en los asuntos de mi Comision ya hallarse ausente el Señor Empresario Don Estevan F. Austin, pero Como se espera de llegada diariamente tendre sin duda la satisfaccion de noticiar á V.S. por el Correo Ordinario de Nacogdoches cualquiera novedad en el desempeño de mi dha Comision.

Dios y Libertad
Villa de Austin 11 de Marzo de 1828.

Gaspar Flores

Señor Gefe del Departamento
Ramon Musquiz

LITADO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL BIENIO DE 1832 Y 33

2/
32 y 3

El Ciud.no Estevan F. Austin Empresario y Comisio
dado Rienes y cientos dela Legislatura sobre la Colo
entre los Rios San Jacinto y Labaca.

Certifico en quanto puede y es derecho me
permite que el Señor James H. E. Phelps me
los Colonos de mi primera Colonia ha cultivado
el sitio de tierra que de le concedio en 16 de Agosto de
1824 en dicha primera Colonia - que varios cam
le han impedido trasladarse á su familia á este pais
para establecer permanente sus tierras, y de con
siguiente, y tomando en consideracion los Meritos
y los gastos que el dho Phelps ha hec
dho terreno. Yo el referido Empresario
le concede el plazo de seis meses de
para traher su familia á esta Colonia
y domiciliarse, declarando ete cuanto alcanza
mi facultad y valido el titulo que recibi en el dia
16 de Agosto de 1824 referido. En el Caso que asi lo veri
fica. Es dado en la Villa de Austin á
12 de Enero de 1832.

Estevan F. Austin

De asi.

M. Medinas

De asi.

L. G. Cuevas

Estimo en Cincuenta dollars y el
Art.° 8 de las Capitulaciones dispo

3.

Austin's 2d Contract

gastos de esta Naturaleza, y si el Gobierno no Conviene obligando lo en el Art° 8 de las Capitulaciones mejor

N. Paso fran.co el Sor. Gov.r
Gov.r en 2 de Oct.e de

Encuentro algunas dificultades
en llevar en efecto la nueva ley de Colo-
nizacion, como Empresario para el Es-
tablecim.to de las quinientas familias que
he Contratado con el Gob.no de este Estado,
y Considero me deben preceder las instruc-
ciones del Gob.no en la materia.

El Art.o 7 de las Capitulaciones
entre el Gobierno de Estado y el Como
Empresario, dice / que "Siendo Mi
intencion introducir cien familias por lo menos anu-
alm.te el Gobierno dará / q.e mande un Comi-
sionado con las instrucciones competentes p.a
que juntam.te con los que tienen los nuevos Colonos
establezca las nuevas poblaciones segun
la ley".

No entiendo el Art.o 38. de la
ley de Colonizacion. Solo el Comisionado
está facultado para Nombrar Agrimen-
sores, y poseerán los Colonos etc. Pero Con-
sidero que el Gobierno que da facultades al
Empresario desempeñe los deberes del Comi-
sionado quando las circunstancias lo exijan.

Una de las dificultades que encuentro
en esta, tomare el Margen Oriental del

lo fundamo, suplico las instrucciones y
ordenes del Gobierno en la materia
y que de suerte decirme si tengo ó no
facultad ó derecho de hacer Contrato
con los Colonos p.a que me hagan
gastos de esta Naturaleza, y si el
Gobierno me concede el Alegado p.r el
Art.o 8 de las Capitulaciones Respec-

Rancho de las Bocas por exemplo
Supuesta que Cincuenta ó mas Jornales
Cofiesen estas Tierras allí, y que mueva
de evitar Confusion entre ellos, si cada
uno escoje sus tierras antes de llegar
del Comisionado y por Consiguiente
que se pueda practicar las Medidas
Agrimensores legalmente Nombrados
el efecto? Por exemplo, uno escoje
Tierras y me dicen que esta distante
de cinco leguas arriba ó abajo de la
te, supone el Grado del Camino de
sobre el dicho Rancho, y se le expide
permiso establecerse ahí y gozar
dole aquel Sitio; otro escoje el m
lugar sin saber q. estaba escogido
pero por equivocacion en la distan
otro dice q. es cosa de seis leguas
Camino y se le expide un permiso
al primero, y este con Cincuenta
familias! Otro grande viene
Comisionado y llega el 6to para
sus tierras se verá que en Rancho
años habran muchos que decl
el mismo sitio ó parte de ell
que dice la ley Concede seis años
cultivar sus tierras no se prob
muchos se establecieran sobre el
la frontera ocupado de los otro
dicho por ahora y mientras q.
Canto Indigno de los Indios, etc.
que al fin de seis años segun

Nunca han pruebo dado pues en [illegible]
y qual ubo el exito. El unico medio que
hoy para evitar las Confusiones y dis-
gustos que frecuentemente han de suceder
de esto, sera en mi Concepto Nombrarse un
Comisionado y medir las tierras antes
ó al tpo de ocuparlas, ó dar al Empre-
sario facultad para Reconocer los
deberes del Comisionado mientras q[ue] este
viene. De otro modo el Poblador que-
dara en suspenso por mucho tpo y no sab-
ra de positivo si recibira el terreno que es-
coje ó no, ó si recibira Lados ó Frente. y
por este motivo no tendra animo ni ne-
gocio ninguno para hacer Casa ó Otras
Mejoras, y quedaran temerosos y des-
animados.

Hay algunos Pobladores
Ahora esperando para escojer sus tierras,
los he dicho que no se podia hacerlo definiti-
vamente por ahora, quedan descontentos
y quejan de mi, pero he Considerado me-
jor Abstenerme de dar quejas que de Perma-
ner que se Monte las fundaciones de in-
finitas desgracias en lo futuro.

Suplico al Gobierno
Nombrar un Comisionado que Perma-
nezca aqui hta Concluir todo el Asunto
ó si esto no puede venir el Gral, dar á
mi Plena y Amplia facultad para nom-
brar un Agrimensor ó Agrimensores

lo futuro; Suplico las Instrucciones y
Ordenes del Gobierno en la Materia
y que se digne decirme si tengo ó no
facultad ó derecho de hacer Contrato
Con los Colonos p.a que me Gasen
gasto de esta Naturaleza, y si el
Gobierno me Concede el Legado 36 del
Art.o 8 de las Capitulaciones Empe-

Necesariamente han de ser muy dudo-
dos por la dificultad Consequiente escribo-
estas instrucciones en las dos idiomas, y
los otros gastos de la Oficina; por los
regalos á diferentes tribus de Indios,
que la Política me fuerze hacer en las
Circunstancias actuales; por la necesi-
dad de tener dentro abierto mi Casa
á los Forasteros Estranjeros que vienen
a reconocer el País y aun á los mismos
Colonos y que tienen sobre sus asuntos
particulares, y en el Caso de guerra
en los Indios tendre de proporcionar
Armas y municiones y tal vez Ca-
ballos y víveres á los q no los tienen ni
los que den Consequir de otro modo.
Considero que los Colonos deben pagarme
Gastos de esta Naturaleza por que
están hechos para su mismo beneficio
y en su servicio, pero este el Supmo
determinara, y para evitar todo
motivo de duda ó de quexas de parte
de los Colonos sobre este particular en
lo futuro; suplico las instrucciones y
ordenes del Gobierno en la materia
y que se sirva decirme si tengo ó no
facultad ó derecho de hacer Contrato
Con los Colonos p.a que me hagan
gastos de esta Naturaleza, y si el
Gobierno me Concede este Artículo p.r el
Art.o 8 de las Capitulaciones en fix

[illegible] de estos fiadores en la Cam[illegible]
[illegible] de Gobierno Municipio, con juram[illegible]
[illegible] nombramiento de Alcaldes de [illegible]
[illegible] celebrado, y [illegible] Ayuntamiento de esta Cabecera, y de [illegible]
[illegible] Manifestamente hacerles saber el [illegible]
[illegible] Alcaldes el Juicio de esta [illegible]
[illegible] Obligan que los fiadores le juzgan [illegible]
[illegible] determinan de hoy en adelante los [illegible]

[illegible]

Art.º Cesa de los Colonos para el Cab[illegible]
[illegible] de escuelas 6.º el Artículo [illegible]
[illegible] para la execucion de todas las [illegible]
[illegible] disposiciones definitivas sobre estos [illegible]
[illegible] tos para el fiado publicando este [illegible]
[illegible] Islas desde el Principe Pio, a fin de [illegible]
todos sepan de una vez como han [illegible]
Arabia sus tierras, el modo de [illegible]
el vendo y la forma de entregar los [illegible]
títulos, y los gastos que han de [illegible]
[illegible] al Gobierno como al Cons[illegible]
ado á los Agricultores y al Em[illegible]
Sonio.

[illegible]

[illegible] y Veinte

San Felipe de Austin
13 de Nov.e de 1825

Esteban F. Austin

[illegible]

Al Sr. Gefe del Departamento
de Texas Ciudadano José
Antonio Saucedo

Referred to
Notice to Chf Engr of Proposal
of Contract entered into
with S. F. Newton

Acompaña a la f.
Sit immig. de Durango
Copia del Capitulo
Comunes celebrada
Ute. Cabo y el Empresa
Ulthan Aluvin Sobie
Colonizacion de 500
milias; debiendo alg.
sia de Cabo y. Con
ftad permite al Comi
nado C. Crayon Alm
Copia igual de los
p.d. tap y las Instrucc
Correspondientes al de
Siempre se Excepcion

y Libertad. Salo 6.c
Mayo de 1826.

Juan Antonio
Pedroso
rio.

El Cabo del Depar-
tamento de Jefes

General Land Office
State of Texas.

For Translation &c. Vol 4
Translation of Empresario
Contract pp. 418 & seq.

The within is a part of the Documents appertaining to S. F. Austin's 2d Colonial Contract and embodied in the Documents on File of the the said Colonial Papers Vol: 1st pages 9 and 10. 11. & 12. within the Marks of red Lines

Austin 3d October 1846

[redacted]

Coherrada del Estado de Coahuila y Tejas. = El ciu-
dadano Erasmo Seguin, Teniente Coronel de la Milicia Nacio-
nal del Rio de los Nueces y Comandante interino para la admi-
nistracion de Rentas y Comisario de Guerra del Establecimiento, con to-
do el debido respeto hace presente a Vuestra Excelencia: Que habi-
endo ya cumplido el Establecimiento de las tres cientas familias
que me cabrian en el expresado Colonia introducia en es-
tas Provincias de Tejas, estoy solicitado todos los dias para recibir
y establecer mas familias, algunas que ya han llegado, otras
que estan en Camins que me escriben, y muchas hasta cerca de
trescientas que me solicitan de la Louisiania, Misisipi, y Alaba-
ma, hasta ahora he contestado a todas ellas que elebaria sus
peticiones al conocimiento del Gobierno Supremo del Estado, diciendo-
les que entre tanto no podia yo darles licencia ó permiso ninguno p-
ocupar ó apropiarse tierra alguna en el distrito de mi mando. Entre
ellas han venido algunas pocas de mala fama, a estas he mandado
salir al momento fuera de esta Jurisdiccion, medida Gubernati-
va de Policia que me hallo forzado tomar para el buen or-
den y tranquilidad de estos Nuevos Colonos, motivo que aquella
clase de gente se halla muy enfurecida contra mi, esparciendo
muchas mentiras y falsedades sobre mi conducta y facultades, mas
quedo seguro bajo la esperanza de que el Gobierno en vista del
gran daño que puedan causar la entrada de tal Gente aprobe-
ra mi conducta en esas particulares para evitar en lo futuro y e-
stos Colonos sean incomodados por tal sujetos, y al mismo tiem-
po promueva el adelantamiento general de esta parte del Estado,

pido de la conocida bondad del Gobierno Supremo del Estado de Coa-
huila y Texas facultades para establecer otras familias hasta quinien-
tas sobre las tierras vacantes que quedan sobre los Rios S.n Jacinto,
Brazos y Colorado y sus aguas y sobre la Isla y Bahia de Galveston
con plena facultad para hechar fuera de esta jurisdiccion todas las per-
sonas que en lo futuro emigrasen aqui de conducta notoriam.te mala.

Las Razones en que se apoyan esta solicitud son.

1.a El numero de trescientas familias ya legitimamente establecidas está muy
corto para contenerse contra los Indios Bravos que nos rodean.

2.a El establecer lo restante de las Tierras vacantes que quedan en la inmedia-
cion y colindante con las ya distribuidas, por conducto del mismo Empre-
sario ó Autoridad que las midio y distribuyo á estos Colonos, está importan-
te á fin de evitar todo Choque ó disputa entre los nuevos y antiguos
Colonos sobre sus linderos y lineas, y tambien por este modo reformará un
mismo Archivo gral. y circunstanciado en esta Villa de todas las tierras
distribuydas en esta Jurisdiccion, cosa de mayor importancia á fin de evitar
aun la probibilidad de dudas ó disputas sobre titulos en lo futuros.

3.a Si el Gob.no Nacional habilita el puerto de Galveston no se puede aprobechar
de las ventajas q.e resultarán del, sin el establecimiento de Colonos allí y en su
inmediacion y como yo fui el que promovi este asunto con el Gobierno Supli-
co de la bondad del Gobierno del Estado me conceda el honor de verificar su
poblacion y completo establecimiento.

4.a Solo un comercio Extrangero particularmente el de Algodon en Europa pue-
da enriquecer á los habitantes de esta parte del Estado, y esto no se pue-
de esperar sin la aumentacion de poblacion, y Brazos por que sin esto, no
tendrá valor p.a q.e los Capitalistas entrasen en ello con Buques Suficientes
para el Comercio Europeo.

Para lograr el gran beneficio en toda su extencion que indudablem.te
resultará á la Patria del trabajo de estos nuevos Colonos me parece impor-
tantisimo permitir que los emigrados tengan facultad para traer sus escla-
vos y sirvientes y que una Ley garantisen el derecho de propiedad á
sus dueños tanto á los introducidos como á sus descendientes por que
sin esto no puedamos esperar Colonos de proporciones, ni pueda-

mos tener brazos para la siembra de Algodon ó Maiz y por consiguiente estan forzados tomar en lugar de sus ocupados por Agricultores Unos quedaran p.r m.e años en manos de pocos Jentes ó Sabes, que à perras sembraran lo suficiente para la mantencion de su familia sin que sobren cosa importante para dar principio y un giro activo al Comercio extrangero.

Por tanto Suplico q.e el Gobierno del Estado de Coahuila y Texas me conceda facultad para establecer quinientas familias mas en los puntos indicados.=
Villa de S. Felipe de Austin à 11 de Abril de 1825.= Exmo. Sor.=
Erasmo T. Austin.

Es Copia.

S. F. Austin's Petition
for his 2d Contract -
Copy.

16

aid Record.
Inserted on page 51
of Translation of Empresario
Contracts

Con fecha 27. de Abril proximo pasado Manifesté à V. las condiciones con que admitia este Gobierno la Colonizacion de trescientas ó mas familias que propuso al Supremo de la Union en Representacion de 6 de Noviembre de 1824. y la que sobre el mismo asunto me dirijio en 4 de Febrero designandole el punto en que le permitia Realizar la Empresa.

Acabo de Recibir la nueva instancia que V. me Remite con fecha 4 de Abril citado proyectando la misma nueva colonia con quinientas familias; y entendido de que el mismo distrito que à V. designé en mi contestacion de 27. de Abril es Capaz de Recibir las quinientas familias que ahora propone, le concedo el permiso arreglado à las mismas condiciones ya indicadas, debiendo entenderse que las anteriores solicitudes de V. sobre este particular estàn Refundidas en esta ultima de 4 de Abril.

En quanto à la apertura del puerto de Galveston comunicaré à V. su Resultado separadamente pues es asunto que pende de la Resolucion del Soberano Congreso general asi como que el permiso para la introduccion de esclavos en el territorio corresponde al mismo Soberano Congreso. = Dios y Libertad. Saltillo 20 de Mayo de 1825. = Rafael Gonzalez. = M C. Esteban Austin.

En Copia.

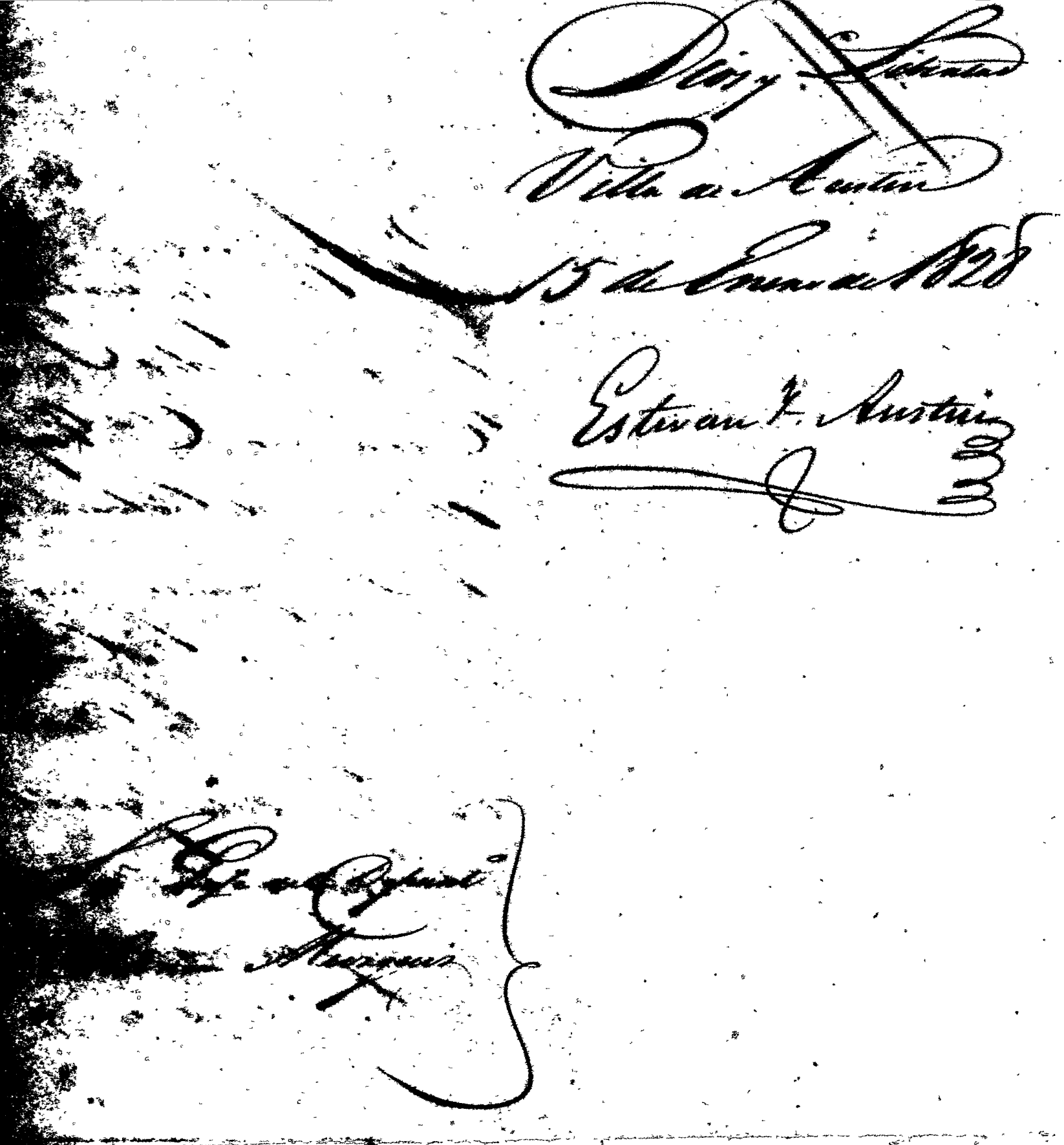

7

No recibida la Comunicación Oficial de V.S. fecha 23 de Dic.e ppdo. relativa á que he sido nombrado Constitucionalmente Alcalde de esta Ciudad y para el Corriente Año y que pase á esa Capital á prestar el debido Juramento y á ejercer las funciones del Empleo para que he sido electo, á cuya disposicion me hallo dando su puntual Cumplimiento: ésta mayor posible brevedad cuyo acuse recibo ruego me dirija á los Asuntos pendientes de mi Comision en esta Colonia.

Dios

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Gaspar Flores

[illegible]

[illegible]

Se recibio noticias de q.e el Sor Sarpa
Flores Comisionado de esta Colonia
ha sido elejido Alcalde de esa
Capital, en cuya virtud manifiesto a V.S. q.e es de absoluta
necesidad q.e el dicho Comisionado
permanesca en esta, a lo menos
hasta Abril, p.a Concluir algunos
asuntos pendientes de su Comi-
sion, pues de lo contrario vendrá
resultar grandes perjuicios al
adelanto de esta Colonia, a causa
de la mucha demora e embara-
zo en concluir los asuntos
ya comensados por el, si q.e
no se le permite permanesca
ahora, y en esta inteligencia
y en obsequio del bien publico
Justicia q.e le dirva V.S. pre-
venir la permanencia en
esta del dho Comisionado p.r
lo menos hta 1.o mes de Abril
p.o venidero
Dios y Libertad. San Felipe
de Austin 12 de Enero 1829

Stephen F. Austin

Al Sor Jefe del Depart.o de Bexar
Cor.l Ramon Musquiz

Ynforma &

El Edilio. Sor. Gov.or del Estado en ofn. de 12. del corriente se ha servido decirme lo que sigue.

Con esta fha. digo al Ciud.no Miguel Arciniega lo que sigue.

Sobre que consequiencia de lo representado p.r el Empresario Ciud.no Esteban Austin pidiendo comicionado o Nombrado al Ciud.no Miguel Arciniega recordando al Ciud.no Austin lo dispuesto en el artº. 77. dela constitucion del Estado &.

Lo traslado a V.S. p.a su inteligª. y fines consig.tes — Dios L. &. Leon 25. de Nob.e de 1830. — C. Empresario Esteban Austin.

Letra A.
Nº 278.

Excmo. Sor.

En inteligencia del Superior Decreto de 13. de Novbre. ppdo. en q.e se sirve prevenirme la Comunicacion que en la misma fha. dirigio al Ciudno. Miguel Atxeniega relativa á la comision que tubo á bien conferirle al Ciudno. pr. la segunda compañia de colonizacion del Ciudno. Esteban Austin fuera de los dies leguas Litorales, de cuyo contenido me han enterado aquel individuo he dado el correspondiente habido al citado empresario recordandole el deber en que se halla conforme a lo prevenido en el Artº. 17. de la constitucion del Estado, pr. su cumplimiento.

Dios y L. Bexar 5. de Dicbre. de 1830. =
R. Musquiz. = Excmo. Sor. Gobr. del Estado

Extracto

Comunico á Vd. para q.e tenga entendido al Empresario Esteban Austin de la Comision conferida al Ciudno. Miguel Atxeniega pr. la segunda compañia de colonizacion, y recordandole á Vd. el cumplimto. del Artº. 17. de la constitucion

Remito á V. S. una lista que comprende el Número de las posesiones hechas por el Comisionado D. Joaquin Perez en los años de 1827 y 1828. á virtud del Contrato del Empresario Estevan F. Austin con el Supremo Gobierno Ga y Nal Soberano Constituyente el primer año doce posesiones cuyo termino fenece en los meses de Mayo y Junio proximo, de las referidas doce solamente hay dos entre

recibir hay dos guardias
satisfecha el importe del
servicio prestado, los demas
seguirán cumpliendo
muy puntualmente hasta
la orden pasada por V.S.
al Ayuntamiento no le
parecia terminado Muy S.
providencias relativas
al cobro de las cantidades
referidas.

Con motivo de que
las providencias dictadas por
el Citado Comisionado son
las unicas cuyo plazo
cumplan Cuatro pasados
dos años de ha contraido
por ahora solamente

Por orden del Diputado
Ramon Mesquiz

por el, esperando que
V.S. se digna dictar las
providencias q. estime
mas convenientes.

Dios y Libertad

Villa de Austin

á 31 de Octubre de 1829

Walter C. White

[illegible] a los terrenos especificados en la lista que antecede de la hoja
la correspondiente para los Agrimensores Horacio Thorsman y
Thomas H Borden de Conformidad con la orden del Sor Gefe de este Depto
fecha de esta 8 del mes de Nbre ultimo que me ha dirigido. Cuyos terrenos fueron
medidos por ellos mismos, en los años que se espresa; advirtiendo una diferencia
en los cuatro sitios concedidos al Ciud.o Samuel M Williams de 30 labores
de temporal y 70 de agostadero Que queda espresada en dicha lista para
cuya constancia lo firmamos con migo hoy 31 de Enero de 1832.

Horatio Thorsman
Agrimensor

Thos H Borden
Agrimensor

Mig.l Arciniega

Lista nominal de los Colonos á quienes se les han repartido terrenos para el Pueblo y sus Milpas en los años de 1829 y 1838 con especificacion de la cantidad de terreno q.e cada uno recibio y su Calificacion respectiva.

Nombres de los Propietarios	Su Estado	Cantidad de tierra Cinco	2.da clase: Labores de Temporal	2.da clase: Labores de Agostadero	Fecha de posesion	Tiempo en que fenecen los plazos conforme á la ley: Primer Plazo	Segundo Plazo	Tercer Plazo	Valor de los Terrenos	Cantidad que los interesados deben pagar al vencimiento de los plazos: Primer Plazo	Segundo Plazo	Tercer Plazo
									Ps R G	Ps R G	Ps R G	Ps R G
					año de 1829	año de 1831	año de 1832	año de 1833				
Eugenio Cabrera	casado	en solio	6	19	16 de Mayo	16 de Mayo	16 de Mayo	16 de Mayo	37 6 5	12 4 9 2/3	12 4 9 2/3	12 4 9 2/3
Da Petrona Izquierdo	viuda	en solio	6	19	19 de id	19 de id	19 de id	19 de id	37 6 5	12 4 9 2/3	12 4 9 2/3	12 4 9 2/3
Nicolas Valleno	soltero	1/2 de solio	1	5	21 de id	21 de id	21 de id	21 de id	8 4 ..	2 6 8	2 6 8	2 6 8
Ramon Mercadillo	casado	en solio	11	21	21 de id	21 de id	21 de id	21 de id	35 1 8	11 5 10 2/3	11 5 10 2/3	11 5 10 2/3
Ricardo Gallaher	soltero	1/2 de solio	1	5	21 de id	21 de id	21 de id	21 de id	8 4 ..	2 6 8	2 6 8	2 6 8
Juan Ingram	idem	1/2 de solio	1	5	29 de id	29 de id	21 de id	21 de id	8 4 ..	2 6 8	2 6 8	2 6 8
Jorge Westall	idem	1/2 de solio	2	10	31 de id	31 de id	31 de id	31 de id	9 6 5	3 2 1 2/3	3 2 1 2/3	3 2 1 2/3
Juan Ingram	idem	1/2 de solio	2	14	31 de id	31 de id	31 de id	31 de id	9 6 5	3 2 1 2/3	3 2 1 2/3	3 2 1 2/3
Pablo Cornwall	idem	1/2 de solio	1	5	31 de id	31 de id	31 de id	31 de id	8 4 ..	2 6 8	2 6 8	2 6 8
Guillermo Neal	idem	1/2 de solio	2	14	4 de Junio	4 de Junio	4 de Junio	4 de Junio	9 6 5	3 2 1 2/3	3 2 1 2/3	3 2 1 2/3
Pedro Adams	idem	1/2 de solio	2	14	4 de id	4 de id	4 de id	4 de id	9 6 5	3 2 1 2/3	3 2 1 2/3	3 2 1 2/3
Rafael Covarrubias	idem	1/2 de solio	1	5	10 de Junio año de 1830	4 de id año de 1832	4 de id año de 1833	4 de id año de 1834	8 4 ..	2 6 8	2 6 8	2 6 8
Manuel M.l Villaseñor	casado	14 solios	30	70	11 de Abril	11 de Abril	11 de Abril	11 de Abril	159	53	53	53 ..
Antonio Barrios	idem	7 solios	4	21	16 de Abril	16 de id	16 de id	16 de id	55 1 8	11 5 10 2/3	11 5 10 2/3	11 5 10 2/3
Gervasio Espinosa	soltero	1/2 de solio	1	5	2.da de idem	27 de id	27 de id	27 de id	8 4 ..	2 6 8	2 6 8	2 6 8
Pablo Robledo	idem	1/2 de solio	1	5	2.da de idem	27 de id	27 de id	27 de id	8 4 ..	2 6 8	2 6 8	2 6 8
[illegible]	[illegible]	1/2 de solio	1	5	2.da de idem	29 de id	29 de id	29 de id	8 4 ..	2 6 8	2 6 8	2 6 8

[illegible] Castleman	casado	un sitio	5	20	11 de Março	11 de Março	11 de Março	11 de Março	36	4	..	12	1	4.	12	1	4.	12	1	4.
Elizabeth Beckendall	viuda	un Sitio	1	21	1 de Junho	1 de idem	1 de idem	1 de idem	35	1	8	11	5	10⅔	11	5	10⅔	11	5	10⅔
Sobre Mantie	soltero	½ de sitio	1	5	19 de idem	19 de idem	19 de idem	19 de idem	8	4	..	2	6	8	2	6	8	2	6	8
William Prior	viudo	un sitio	5	20	21 de idem	21 de idem	21 de idem	21 de idem	36	4	..	12	1	4	12	1	4	12	1	4
Gibson Beckendall	casado	un sitio	3	22	27 de idem	27 de idem	27 de idem	27 de idem	33	7	2	11	2	4⅔	11	2	4⅔	11	2	4⅔
David M Millinn	soltero	¼ de sitio	1	5	27 de idem	27 de idem	27 de idem	27 de idem	8	4	..	2	6	8	2	6	8	2	6	8
Abram C Belcher	idem	¼ de sitio	1	5	27 de idem	27 de idem	27 de idem	27 de idem	8	4	..	2	6	8	2	6	8	2	6	8
Charles Benton	idem	¼ de sitio	1	5	27 de idem	27 de idem	27 de idem	27 de idem	8	4	..	2	6	8	2	6	8	2	6	8
Joshua Parker	casado	½ Sitio	2	10½	30 de idem	30 de idem	30 de idem	30 de idem	17	4	9	5	6	11	5	6	11	5	6	11
John Sandusk	idem	un sitio	4	21	31 de idem	31 de idem	31 de idem	31 de idem	35	1	8	11	5	10⅔	11	5	10⅔	11	5	10⅔
Benjamin Adolphus Hefe	soltero	½ sitio	1	11½	11 de Dec	11 de Dec	11 de Dec	11 de Dec	16	2	5	5	3	5⅔	5	3	5⅔	5	3	5⅔
[illegible] Stevens	soltero	¼ de Sitio	1	5	11 de Dec	11 de Dec	11 de Dec	11 de Dec	8	4		2	6	8	2	6	8	2	6	8
John Felix Gibson	casado	un sitio	3	22	11 de idem	11 de idem	11 de idem	11 de idem	33	7	2	11	2	4⅔	11	2	4⅔	11	2	4⅔
John Castleman	idem	un sitio	4	21	21 de idem	21 de idem	21 de idem	21 de idem	35	1	8	11	5	10⅔	11	5	10⅔	11	5	10⅔
Joseph Parker	idem	un Sitio	5	20	11 de idem	11 de idem	11 de idem	11 de idem	36	4	..	12	1	4	12	1	4	12	1	4
									Somma Totales			771	4	11	257	1	5⅔	257	1	5⅔	257	1	5⅔

Miguel Arciniega

Austins Colony

Janry 30 — 1832

No 4

Fuentes 1110

Con oficio de N. de 31 de dcbre. ppo. se remitió la lista nominal de los individuos de esta Colonia que recibieron sus tierras y les corresponde por el Convenio vado en los años 827 y 28. C. Yanez Flores; y por cuanto estos dos no han tenido cumplido el primer plazo, segun consta de su documento que se les entregó cumplimt con retener á los contribuyentes del art.º 22. de la ley de Colonizacion de 24 de Marzo de 1825. y advertirá a los responsables de los perjuicios que podrá seguirse en caso de faltar lugar á aplicarles la pena señalada por el art.º 22. de dicha Ley; pues habiendose cumplido el año en el mes de Mayo, y además en el de Enero proxte año el primer plazo p.r el paso y deben hacer el entero por las tierras que han recibido, pp.r la Tesr.a corridos mas de cuatro meses, el necesario reemplazando dentro de este mes bajo la pena de cumplirse con el art.º citado 22., con la advertencia de q.e no haciendolo a fectos [illegible]

Remito á V.S. esta inclusa
y circunstanciada relacion
de mi Pl.ª de Vista y mando
colocar precisamente en la
Comisaria de Fuerte Esta
presente, á la Contesta
de Sn. Jacinto ubicado
en el Cayo. Lo mismo el
Imper.l de Buen Fe
Diario, y dos Peones de
quien pueda tirar la Lan
cha, y cargue la Mad.ª
y la entregue donde
le prevenga Comisario de
Cayo Bco., el 2.º y 3.º
por cuanto se hallan
ausentes en la Colonia el
2.º Jefe, y el ultimo

lo hr. Doctor no dio efecto
en virtud de estar bien em-
pleados por los Señores
no cumplirán con el plazo
y las prescripciones de mismo
Gobierno, y también de su
Ordenanza y fuero de 16
de Dbre. de 1820. quedando
con todo mérito cumplida
el presente y S.S. de Diem
hacerme en la Superioridad
cia en lo exigente este

Dios y Libertad Cádiz
de Junio 2 de 1823

Mig. Ramirez

S. Jefe de Policía del De-
part.to de Rosas

Lista nominal de los títulos espedidos por el Ciud.no Comisionado D.n Caspar Flores á favor de los Colonos pertenecientes á la Contrata del Ciud.no Empresario Estevan F.co Austin p.a el Establecim.to de quinientas familias, y ademas, tres posesiones á favor de Colonos de la primera Colonia de dicho Señor Empresario Austin

Nombres de los Agraciados	su Estado	Cantidad de tierra	su Clase	fecha de la posesion	Cantidad que debian pagar al Estado	Cantidad que corresponde al primer plazo	Cantidad que corresponde al 2.o plazo	Cantidad que corresponde al 3.o plazo	
Benjamin Eaton	casado	un sitio	Agostadero	16 de Mayo de 1827	30	10 .	10 .	10 .	
Elizabeth Lippincot	viuda	un sitio	idem	19 de d.o de d.o	30	10 .	10 .	10 .	

Quinientas familias, y ademas, dos posesiones á favor de Colonos de la primera Colonia de dicho Señor Empresario Austin

Nombres de los Agraciados	Su Estado	Cantidad de tierra	Su Clase	fecha de la posesion	Cantidad que debian pagar al Estado	Cantidad que corresponde al primer plazo	Cantidad que corresponde al 2° plazo	Cantidad que corresponde al 3° plazo	
Benjamin Eaton	casado	un sitio	Agostadero	16 de Mayo de 1827	30	10 "	10 "	10 "	
Elizabeth Lippincot	viuda	un sitio	idem	19 de id de id	30	10 "	10 "	10 "	
Miles N Allen	soltero	1/4 de sitio	idem	21 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
Thomas Slaughter	casado	un sitio	idem	21 de id de id	30	10 "	10 "	10 "	
Edward Gallaher	soltero	1/4 de sitio	idem	21 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
John Ingram	idem	1/4 de idem	idem	29 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
James Westall	idem	1/4 de idem	idem	31 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
John Jones	idem	1/4 de idem	idem	31 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
Peter Conrod	idem	1/4 de idem	idem	31 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
William Neel	idem	1/4 de idem	idem	4 de Junio de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
Jesse Vance	idem	1/4 de idem	idem	4 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
Ralph Wright	idem	1/4 de idem	idem	4 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
Solomon Browne	casado	un sitio	idem	16 de Abril de 1828	30 "	10 "	10 "	10 "	
Daniela Kuykendall	soltero	1/4 de sitio	idem	27 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
Cader Robbins	idem	1/4 de idem	idem	27 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
William Kuykendall	idem	1/4 de idem	idem	29 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
Andrew Castleman	casado	un sitio	idem	14 de Mayo de id	30 "	10 "	10 "	10 "	
Elizabeth Kuykendall	viuda	un sitio	idem	4 de Marzo de id	30 "	10 "	10 "	10 "	
John Martin	soltero	1/4 de sitio	idem	19 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
William Prior	viudo	un sitio	idem	21 de id de id	30 "	10 "	10 "	10 "	
Gibson Kuykendall	casado	un sitio	idem	27 de id de id	30 "	10 "	10 "	10 "	
Isham G Belcher	soltero	1/4 de sitio	idem	27 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
Charles Bouton	idem	1/4 de sitio	idem	27 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	
John Andrews	casado	un sitio	idem	31 de id de id	30 "	10 "	10 "	10 "	
Joaquin y Josepha Cepe	solteros	1/2 sitio	idem	11 de Diciembre de id	15 "	" 5 "	" 5 "	" 5 "	
Joseph Barton	casado	un sitio	idem	11 de id de id	30 "	10 "	10 "	10 "	
C. C. Givens	soltero	1/4 de idem	idem	11 de id de id	7 4	" 2 4	" 2 4	" 2 4	

C. C. Jeiens	soltero	½ de idem	idem	13 de id de id	74	.. 24	.. 24	.. 24
John Pitts Jebons	casado	Un sitio	idem	14 de id de id	30 .	10 .	10 .	10 .
John Carthwright	idem	Un sitio	idem	21 de id de id	30 .	10 .	10 .	10 .
					495.	165.	165 .	165 .

Nota — Los interesados que abajo se espresan han recibido sus títulos en esta forma N. P. para concesion hecha á su favor por el Supremo Gobierno del 2° y 3° por ser acreedor al terreno que recibieron en la primera Colonia, y el último por las razones que abajo se espresan á quedado sin efecto

Samuel M Williams	casado	Cuatro sitios	2 para labores y 2 de Agostadero	14 de Abril de 1828.	185 .	61.5⅔	61.5⅓	61.5⅓
David K Millburn	idem	¼ de sitio	Agostadero	27 de id de idem	.. 074.	. 2.4	. 2.4	. 2.4
Joshua Parker . . .	idem	½ sitio	idem	30 de id de idem	. 15 .	. 5 .	. 5 .	. 5 .
Stephen. Pattrick y Socios	. . . . .	3 sitios	idem	16 de Oct de idem	Estas Concesiones llevan la condicion de que los interesados dentro			
Cuatro de dos años contados	desde	de la posesion	establezcan una maquina	p.a fabricar Algodon en	Plantas bajas que mas			
cada faltado en cumplir	con	este requisito	han perdido	el derecho	á los tres sitios, pues el termino cumplió el dia 16 de Oct de 1830			
				Total Pesos.	702:4	234.1⅓	234 ⅓	234 1⅓

Villa de Austin á 26 de Octe de 1831.

Alcalde 1°

135

Lista nominal de los títulos espedidos por el Comisionado D. Gaspar Flores. á favor de los Colonos pertenecientes á la contrata del Empresario Estevan F. Austin spr. el Establecim.to de quinientas familias, Y adomas, tres posesiones á favor de Colonos. de la primera Colonia de dho Señor Empresario Austin

Nombres de los Agraciados		Su Estado	Cantidad de Sitios	Su Clase	Fechas de las Posesion	Cantidad que deben pagar al Estado.	Cantidad que corresponde al primer plazo	Cantidad que corresponde al 2.º plazo	Cantidad que corresponde al 3.º plazo.
Benjamin	Eaton	Casado	Un Sitio	Agostadero	16 de Mayo de 1827	30	10	10	10
Elizabeth	Leffingwell	Viuda	Un Sitio	idem	19 de id de id	30	10	10	10
Mateo N.	Allen	Soltero	½ de Sitio	idem	21 de id de id	7½	2½	2½	2½
Thomas	Maughtin	Casado	Un Sitio	idem	21 de id de id	30	10	10	10
Edward	Gallahen	Soltero	½ de Sitio	idem	21 de id de id	7½	2½	2½	2½
Jno.	Ingram	idem	½ de id	idem	29 de id de id	7½	2½	2½	2½
James	Westall	idem	½ de id	idem	31 de id de id	7½	2½	2½	2½
Silas	Jones	idem	½ de id	idem	31 de id de id	7½	2½	2½	2½
Peter	Conrod	idem	½ de id	idem	31 de id de id	7½	2½	2½	2½
William	Neal	idem	½ de id	idem	1 de Junio de id	7½	2½	2½	2½
Silas	Vance	idem	½ de id	idem	4 de id de id	7½	2½	2½	2½
Jacob	Knight	idem	½ de id	idem	4 de id de id	7½	2½	2½	2½
Abner	Brown	Casado	Un Sitio	idem	16 de Abril de 1828	30	10	10	10
Frazier	Huckendalls	Soltero	½ de Sitio	idem	27 de id de id	7½	2½	2½	2½
Clark	Jeffries	idem	½ de idem	idem	27 de id de id	7½	2½	2½	2½
William	Huckendall	idem	½ de idem	idem	29 de id de id	7½	2½	2½	2½
Andrew	Hillman	Casado	Un Sitio	idem	12 de Mayo de id	30	10	10	10
Elizabeth	Huckendall	Viuda	Un Sitio	idem	1 de Mayo de id	30	10	10	10
Wm	Hunter	Soltero	¼ de Sitio	idem	19 de id de id	7½	2½	2½	2½
William	Price	Casado	Un Sitio	idem	21 de id de id	30	10	10	10

Salomon	Browne . .	Casado	Un Sitio	idem	16 de Abril de 1828.	30.	10.	10.	10.
Brazilla	Kuykendall.	Soltero	½ de Sitio	idem	27 de id de id	. 74	. 24	. 24	. 24
Charley	Rollins . .	idem	½ de idem	idem	27 de id de id	. 74	. 24	. 24	. 24
William	Kuykendall.	idem	½ de idem	idem	29 de id de id	. 74	. 24	. 24	. 24
Andrew	Castleman .	Casado	Un Sitio	idem	14 de Mayo de id	30.	10.	10.	10.
Elizabeth	Kuykendall	Viuda	Un Sitio	idem	1 de Mayo de id	30.	10.	10.	10.
Silas	Manton .	Soltero	¼ de Sitio	idem	19 de id de id	74	. 24	. 24	. 24
William	Pitt . .	Viudo	Un Sitio	idem	21 de id de id	30.	10.	10.	10.
Elbert	Kuykendall	Casado	Un Sitio	idem	27 de id de id	30.	10.	10.	10.
Sam'l	Belcher .	Soltero	½ de Sitio	idem	27 de id de id	74	. 24	. 24	. 24
Charles	Benton . .	idem	½ de Sitio	idem	27 de id de id	74	. 24	. 24	. 24
Wm	Andrews . . .	Casado	Un Sitio	idem	31 de id de id	30.	10.	10.	10.
Sucker ? Holshaus ? Hope . .		Soltero	½ Sitio	idem	11 de Diciembre de id	15.	. 5.	. 5.	. 5.
Beck	Harbor . . .	Casado	Un Sitio	idem	11 de id de id	30.	10.	10.	10.
C. C.	Givens . .	Soltero	½ de id	idem	11 de id de id.	74	. 24	. 24	. 24
Silas	Fitz Gibbons	Casado	Un Sitio	idem	11 de id de id	30.	10.	10.	10.
Silas	Castleman .	idem	Un Sitio	idem	21 de id de id	30.	10.	10.	10.
			Suma á la Vuelta			495.	165.	165.	165.

Nota —

Los interesados que abajo se expresan han recibido sus títulos en esta forma. El 1º. por Concesion hecha á su favor por el Supremo Gobierno con fecha 2º. de Agosto de 1824. y el 2º. y 3º. por aumento á terreno que recibieron con la primera Colonia y el último hallándose ausente que abajo se expresan ha quedado sin efecto —

Samuel H. Williams	Casado	Cuatro sitios	2 para cultivo y 2 de Agoo. Cadena	11 de Abril de 1828	1 8 5	6 1.3⅓	6 1.3⅓	6 1.3⅓	
David H. Williams	idem	1/4 de sitio	Agostadero	27 de id de idem	0 0 7 4	0 2.4	0 2.4	0 2.4	
Bethuel Parker	idem	1/2 sitio	idem	30 de id de id	0 1 5	0 5	0 5	0 5	
Hosfpn. Patrick y Lindsay	C. . . .	3 Sitios	idem	16 de Sept. de id					

Estas Concesiones llevaba la condicion de que los interesados debian dentro de dos años contados del dia de la fundacion establecer una maquina p.a fabricar Algodon en mantas Bateitas y demas, y habiendo faltado en cumplir con este requisito han perdido el derecho de los dos sitios, y pues el termino cumplio el dia 16 de Dec.e de 1829—

Suma Total 702.4-23 4.1⅓-23 4.1⅓-23 4.1⅓.

Villa de Austin á 26 de Oct.e de 1831

Mig.l e. Arciniega

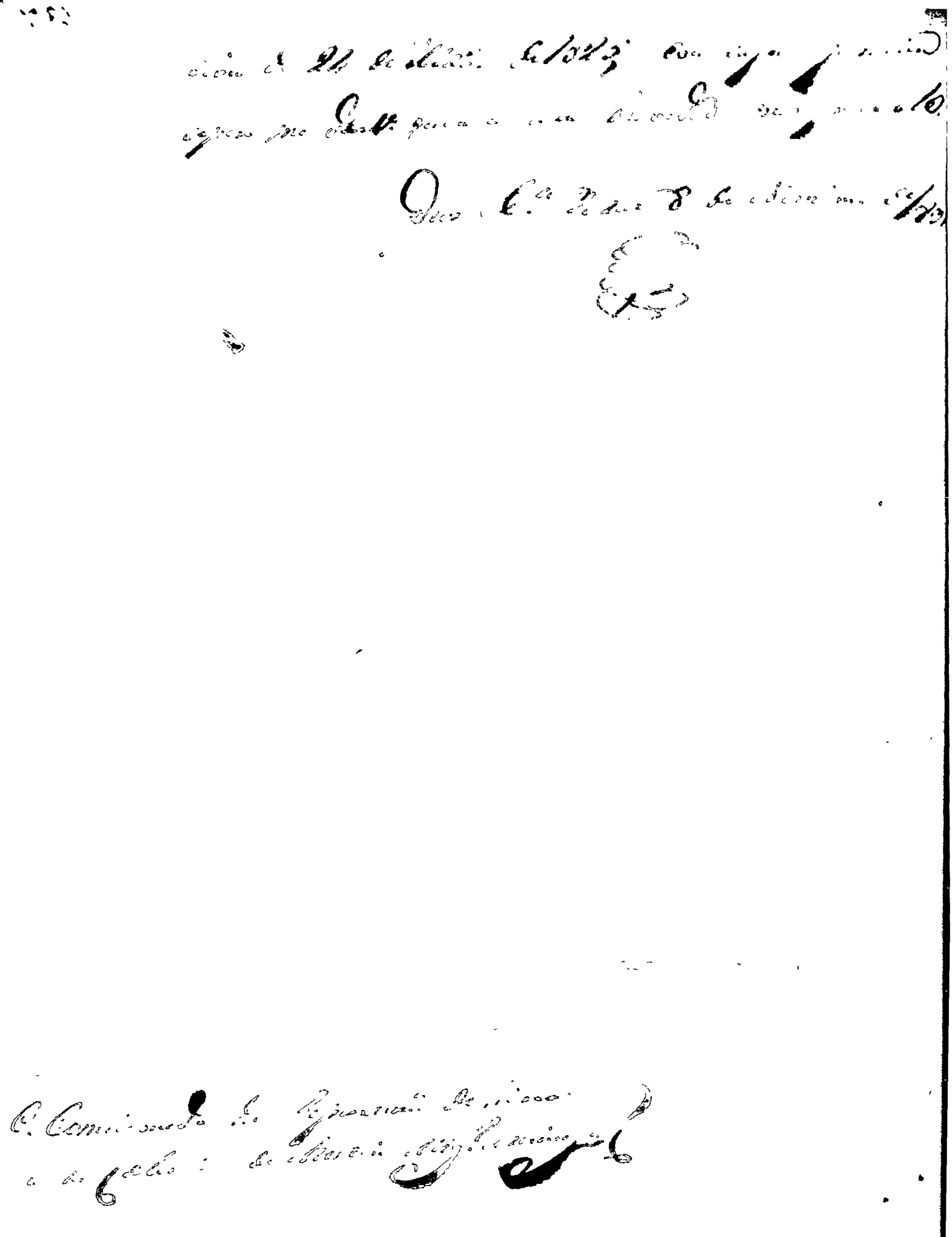

Cédula dada de V. en
la villa nombrada y la
recibí en D. de Noviembre
del último, y de la fecha
no he hablado por el C.
Capitán Alcalde en los días
de 28 y 29 dan (día)
cubierta (ilegible)
(ilegible) á (ilegible)
la atención de (ilegible)
falta, en razón de (ilegible)
saludo (ilegible) todos
los (ilegible) de (ilegible)

[illegible] mano tiene parte en
Agostadero y temporal,
y por tal motivo de
á Juicio V.S. encarga-
-me el g.º el Acuerdo con
los Ayuntamientos g.º mi-
-dan los expresados Lex-
-timos haga la justa cali-
-ficacion de ellos, cuya
operacion la he evacuado
como V.S. de podrá im-
-poner de la adjuntada lis-
-ta, añadiendo g.º los Ayu-
=ntamientos me han mani-
-festado no haber echa-
-do la calificacion en la
forma g.º ahora de los
g.º en aquel Ayun-
-tamiento habia Vecindad de hacen-
-da, con todo lo expues-
-to concluyen quedan lexecu-
-do el Oficio de V.S. de
g.º de 1802. en g.º me-
-diante de esta Relacion.

Dios g.º á V.S. muchos
Villa de Austin 28. de
Dbre. de 1821.

Miguel Arciniega

Sr. Gefe del Departa.to
de Bejar Don Ramon
Musquiz

Con oficio de 28 de Dic.bre ppo. he recibido la visita mensual que me ha pasado el Comandante de los Colonos de Guines del Departamento de Tierras por el Ciudadano Ramon Flores en los dias de 28 y 29 en esta Colonia, con la correspondiente clasificacion de los Varios de Labranza y Vegetales, Ganados, y Aperos de Labranza, Numerada por Ord.n de acuerdo con los Agrimensores, y los Vecinos, y siendo muy [illegible] mayor dicha Porcion de Platanos en esta vez por estar Secos, la devuelvo á V. con dicha Clasificacion por el mismo Comandante, con los mismos Vecinos, que estuvieron presentes, en dicha visita, la que me ha servido de Gobierno.

Con oficio de 2 de este mes, recibo en esta vez Nueva Clasificacion de los Platanos de la Vida, que acompaño a dicha prueba [illegible] con otros Varios Labradores

Dios Guarde a V. muchos años

Habana 31 de Enero de 1832

Miguel Aristegui

Comisionado de Tierras en la Colonia de Guines

Con esta fecha digo al Comisionado
del Departamento de Minas de esta Colonia Ciu-
dadano Miguel Arcangeles de Bizcocho
Con oficio N.º 1183 de dicho Archivo
civil. Revista y Inventario general de los Pa-
peles de los Colonos agricultores de los Pue-
blos de Tarma &c.

Habiendo N.º para dicho objeto y
a fin de evitar luego como se ha hecho
en Expediente la duda que se presente
el presente oficio cuide especialmente
de tener efectivo y sin perjuicio
el pago del primer plazo concedido, hay
en lo respectivo al aumento de sueldo
Jornales de Indios que dado a los Tarmeños,
pues conforme a lo q.e ordené en mi
Oficio con fecha de Abril de este presente
corriente. Que por fin se reciben
Inventario de los Papeles concernientes a los
Pueblos de Tarma. Tarmeños Indios con
Procedencia del Corregimiento. Que en este
se halla concluido la Revista de los Indios
que dado curso; pues Tarma q.e ya era otra
Provincia la correspondiente de Jauja

Fuente a la contorno de Bue. Dest. [illegible]
Tarra

Dio [illegible]

(Y de Hacer Vezino y Ave-
Villa de no se procuran un
contrario Actionem Civi-
y. cada se corrija a cada
Juez con dependencia contra-
lo de Matrimonio en Dere-
chos en de Ave. Lyon-
y. en Viena y tanto Ecle-
sia y. Civitas-Vio, Ave-
Juez de Arzobispo, Vicario
y Provisor Vio y Ave Ave
de Ord, y Decano a Ecle-
ti' ibi Vicar Actiones
y. de la Arcos, Como si
Matei Ep. Ordo en Ecle-
de Vicar. en y. Provincia Ave-

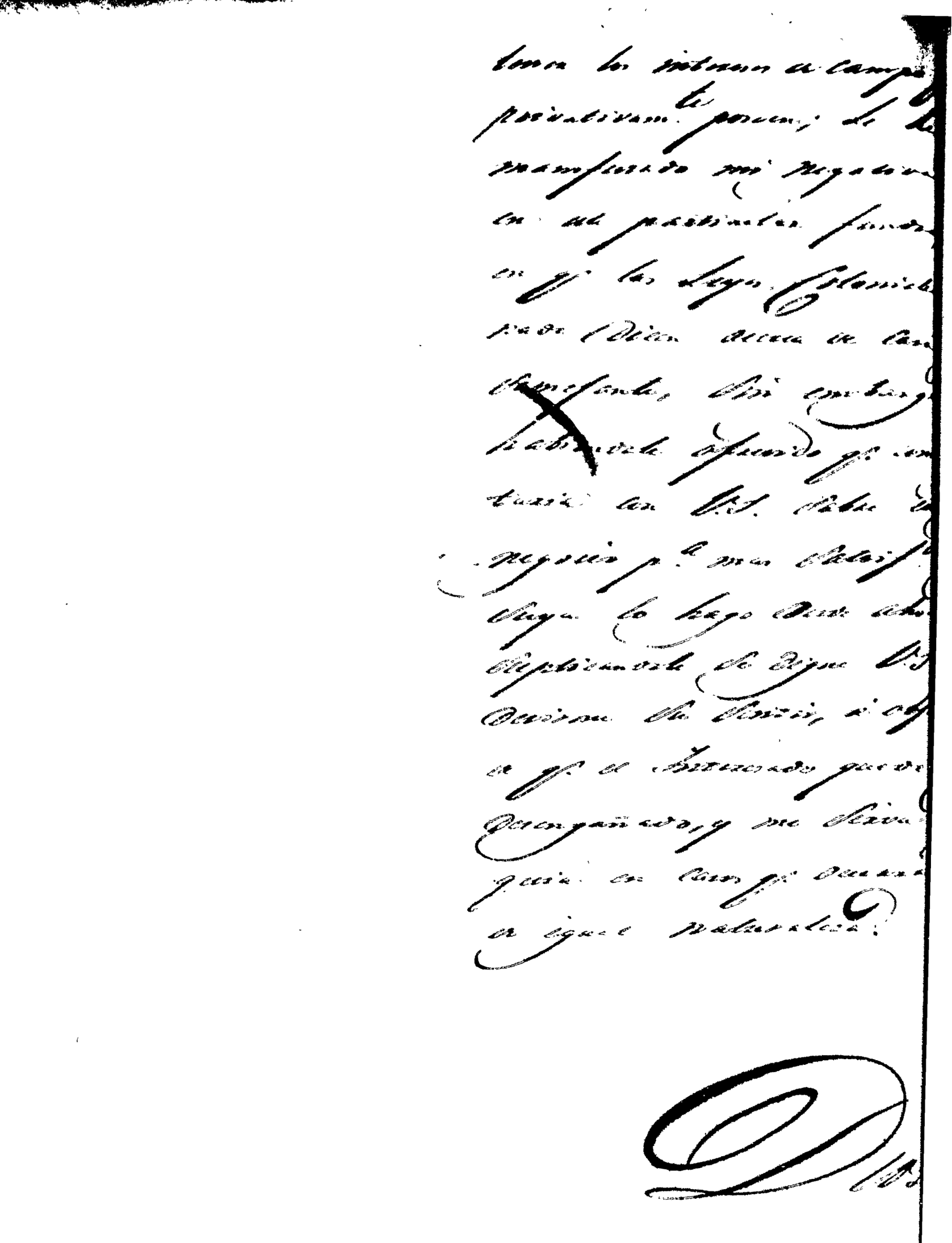

y Lisimaco Ville da
Imola 25. in Luna
li 1432

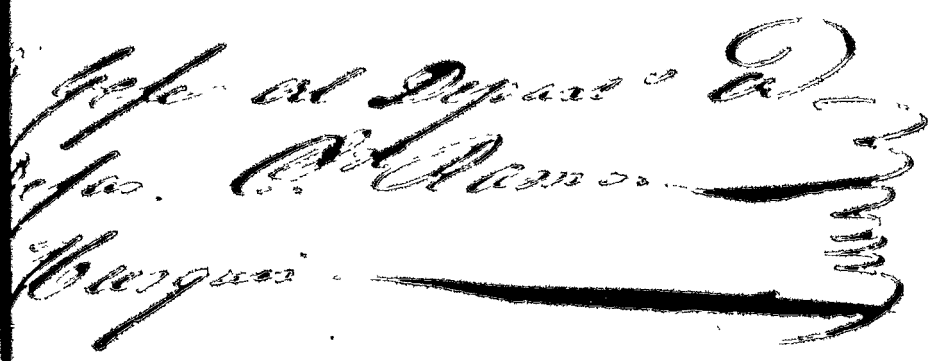

Fectura de

el Ciudadano Alcalde de esta Villa un Exemplar para su oficio de Rs. del pte, relativo a la solicitud del Sr. Ofical en el pretende se considere con derecho a un sitio de tierra a dos leguas esperanza de la Villa con que en el contrato Matrimonial contrajo con Doña Francisca Antonia de Arteaga, y Chavez difunta, y como no forma parte de los separados q.e se dieron para la dotacion de los pobres, q.e se hallan de acuerdo, y conforme deve proceder segun la ley de Colonizacion del Estado, no debe pasar a dar posesion del expresado sitio de tierra q.e se solicita asta tanto se determine lo que fuere del Superior agrado de el interesado si no se entiende con esta resolucion, que en el Archivo de su mando queda. Dios

Gob.r de el Pilar

ha pasado al Ayuntamiento de esta Villa el dho Sor Comisionado Oficio de la lista referida, y firmada por los Agrimensores de Conformidad con lo mandado por V.S. en q.y deseon la Cual. Quisiera de hacer las Cobranzas de los interesados como V.S. me manda en dho Oficio. Habiendome manifestado mi anticipar que por no obstarle ocupaciones causado por sus esperan-

Justicia como fundando del resultado de las primeras instrucciones y datas por esa Superioridad, que fueron comunicadas. Lo q. digo en contestacion del citado oficio de V.S.

Dios y libertad

Villa de Agustin a 30 de Enero de 1832

Gratis Guerrero

Sr. Prefecto del Departamento de Bexar

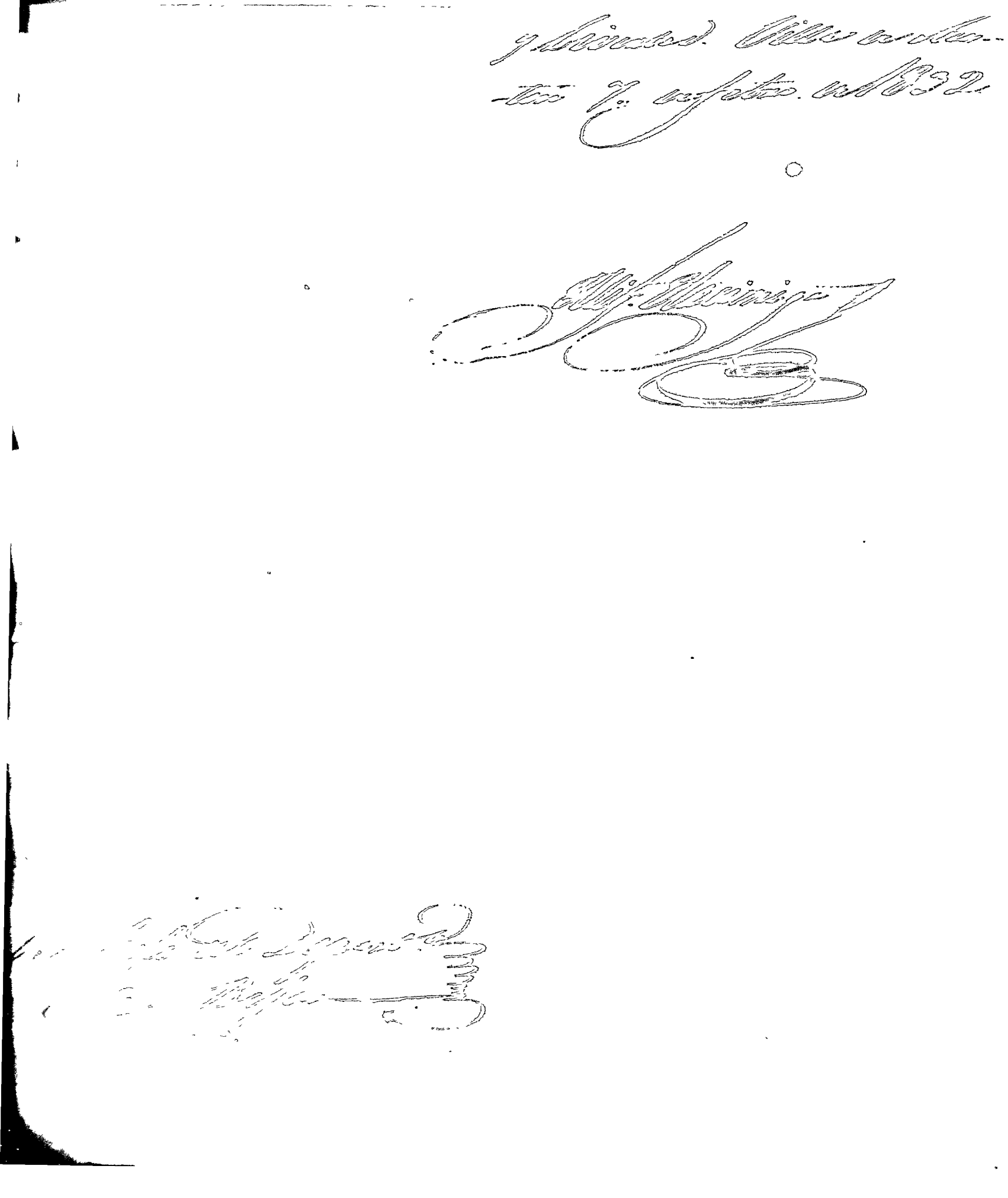

y. Pena. para. la pago
de. Letras. conforme. al
artículo 22. de la Ley
de. Falencias, y demas
con. Arreglo. en. dha
Ley. Jeneral. y. asimis-
-mo. Comisiones. de. Licensa.
por el Supremo Gobierno
Local, y también. de
este. así. y. la. puesta
dicha. Cantidad. a. una
de. dhas. Juras. dhas. Cali-
ficadas. en. Dr. de. Labores
en. Cempoal, y No. de.
Algodones. para. así
lo. Rata. Declarado. los
Ayuntamientos. y.

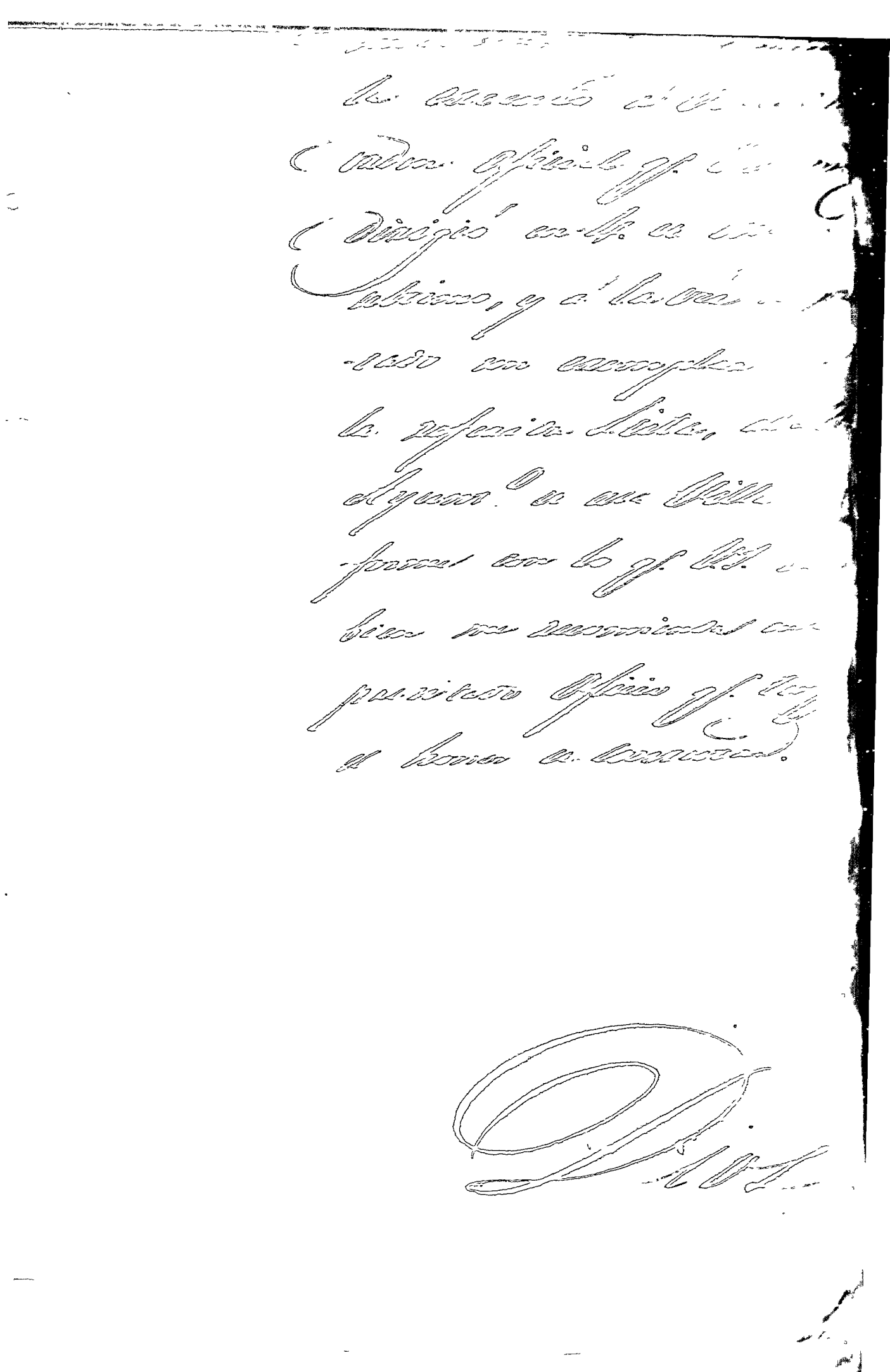

Sello 4º del Comercio de
Ciudad Mexicano en
los años de Mayo 94

Estando á la letra el contrato de colonizacion celebrado entre el Supremo Gobierno de Texas y el empresario C. Stevan F. Austin en el año de 1825 la adicion que el relacionado fue hecho por el C. Samuel M. Williams como apoderado de dicho Austin, á fin de que en todo haya entero, por lo que siendo cierto que el artículo 3º de dicho contrato expresa que comenzaria á correr el término de seis años desde el dia en que el empresario fijase su domicilio en el Texas, y constando este fijado en el de Junio de dicho año, sin que desde aquella época hasta 4 de Junio de 1831 pudiera introducirse colonos en la precitada empresa y por consiguiente dispon-

Circular dcha. en Villa-
lis 12 de Abril de 1832.

Leonardo

Sant.o del Valle

U. que el Ynteresado dueña,
de la respectiva posesion de to-
dos los individuos que tengan
dho. conforme á la presente
provid.a contandole para
todos casos en el termino de los
fatales prevenidos. Dios
a U. en contestacion de su
oficio N.o 241 de 19 de
Noviembre ultimo.

[illegible]

[illegible]

Luego entrando en la Segun-
-da Revolucion q.e S.M.
se sirve bacerme en D
un Oficio de 2 del mes
Hago, Vltima: á las
7 P. familias introduci-
-dos Desde el 15 de Abril
hasta el fin de Junio del
año pasado, q.e mando
S.M. en Oficio de 30 q.e
acavados de matar en
Puerto-rico por Rabia ha-
llen sido el Vltimo

[illegible] a disposición de
D. Leopoldo Linares
Jefe Político de este con-
sulado en 19 de Abril del
mismo año, haya pro-
cedido dar cumplimien-
to en todas sus partes al
que me comunica el
Sr. en dicho oficio
y acuerdo.

Dios y libertad.
Bejar Mayo 3. de 1832.

El Alcalde Constitucional

El Sr. Jefe de Esquat.
de este Partido

Num 6.a

El Exmo Sr. Gefe Pol.co de esta Provincia con fha. 12 de Abril ha pasado

Q.e incluido a la vista el contrato de Arrendamiento celebrado entre este Gob.no y el Empresario Cad.no Esteban Martin en el año de 1825 &.a

Lo participo a V.S. para su inteligencia, y para que en su comprehensión proceda V.S. a hacer al repartimiento de terrenos de que se trata conforme a la ley citada. Y para que se publique en esa Provincia se imprimieron en la Imprenta de Colonización que existe en esta Capital, desde 15. de Abril en que se abrió el citado pliego, advirtiendo que no se admitirán pretensiones que no estén arregladas a la contrata respectiva.

Dios &.a Bexar 2 de Mayo de 1832.

Al Ciudadano Alcalde Comisionado del repartimiento de terrenos en la Colonia de Austin

Se recibió en este Juzgado de Vd. anteayer
Sábado inmediato pasado á las [illegible] de
la tarde, dicen hacen los
Señores Comisionados Don Gaspar
Flores acerca de la vida que pasó
el Sr. Cura Comisionado Don Miguel
Hidalgo.

Y en virtud de efectuar
el recibo correspondiente hago
presente una noticia de los Señores
Clérigos, que dicen hacen, en
sus casas publicas, y espero
que todo se verificará dentro
del termino que previene V.S.
en su citado [illegible]

y Servicio

Villa de Austin á 20 de Mayo

de 1832

Ignacio Steinmetz

Señor Gefe de Departamento

Roman Musquiz

27 Sep. 32

132.

Circular

En Oficio de 26 de Mayo relativo contestando á mi orden de 8. del mismo me anuncia Vd que para fines del repetido mes estaria autorizado el cobro de los doscientos de renta y ocho pesos por c.to que se adeudan al Estado por Administracion de esa Colonia correspondientes al primero y segundo plazo que debian cumplirse para el pago de los terrenos que han comprado; y siendo notable el silencio que ha guardado en este asunto procedente a.l apreciva Orden de Correo Imperial de efectuar el cobro de los espresados plazos con sus intereses de su Instalacion a la edad de Ciudad, y en caso contrario me informará V. quienes han faltado á los pagos para hacer la declaracion q.e corresponde conforme al art.o 22 de la ley de 24 de Octubre de 1825.

De los Gastos que debian
hacerse hecho con el Coron.º Jose-
Leonardo en el Cuº Captan
Flores Comisionado que era en
Enero de 1822 y 1820 solo
dos han pasado a ratificar
estos datos, y son Jesse Vance
y Ralph Wright ambos
citados. De los Caudales
Cobrados no hay nada exis-
tente en la actual pues todos
han sido gastados en pa-
gar Marinos Sueldos, Viveres
y demas necesarios para la
Tropa de la Federacion que
tenia a su mando el Sor

Jefe de Comun. de Sto. Domingo de Ygantecho.

Digo á V. en contestacion al oficio de fha 27 del q. f.: en donde me pide informe relativo á este asunto.

Dios y Libertad.

Villa de Ataitan á 13 de Octubre de 1832

Manuel Flores

Jefe Politico de Guanajuato

C. Ramon Arangoiz

Ciudad Real

Solo el Supremo Gobierno [redacted] puede disponer la inversion de los caudales q corresponden al Estado previa la autorizacion correspondiente del Honorable Congreso: en esta virtud no debió bajo pretexto ni motivo alguno el Ayuntamiento de esa Villa, disponer del [redacted] caudal cobrado de los Colonos pertenecientes al Estado por los plazos cumplidos [redacted] de los terrenos q le les repartieron en los años de 1827. y 828.; pues si se vio en la precision de auxiliar al Teniente Coronel C. Domingo Ugartechea con la tropa de su mando, pudo hacerlo interponiendo sus respetos por medio de particulares, y no con fondos de que no pudo ni debio disponer, por cuyo motivo prevengo á V. que por su conducto á ese Ayuntamiento, se ponga inmediatamente la cantidad q. indebidamente han invertido en objetos

del Servicio de la Federacion sin autoridad
guna, haciendo que se entregue desde luego
al Recepthor de los Ramos de Hacienda en e
Villa C. Samuel Williams à quien al
go comunico la ord. correspondiente.

Respecto de los Colonos Jesse Vance,
Ralph Coight q.e han faltado à los pagos de
tenencia con plazo cumplido he venido en decla
rarlos en la pena que establece el art.o 22
ley de Colonizacion de 24 de Marzo de 1823
yendoles de todo derecho accion y señorio à
pieles y tenencias, cuya declaracion se servira
ser Ti.e dilig.a à continuacion de los titulos d
ellos, con perjuicio de recogerles los testimonios
evitar cualquier fraude.

Todo lo que digo à V. en contestacion
oficio de V. del corriente ordenandole q.e sin
dilacion me comunique cumplido
sus partes esta ord.a Dios y L.d Bejar 23. de
1829 — Ramon Musquiz — C. Alc.e
Auton —

Jatura. Ca

Con esta fha. digo en
otras Cosas al Estado de
Sevilla lo siguiente.

Solo el Supremo Gob
bno debe disponer la inversion
de los Caudales correspondien
tes al Estado Ca

No Apruebo á V. la obser
vacion de q. la Oficina proceda con
forme a los deberes de su empleo
la accion solo corresponde á la
Hacienda publica del Estado y re
sulti el numerario q. se mande
reponer no el preinserto parrafo

Dios G. á Vmes. ms. 23 de Octe. de
1822

Al Sor Samuel Wm Williams
Contador de Hacienda del
Estado en Charleston

24. Oct 32

150

Zacatecas de Octubre de 1832.

Sr. D. Lucas Alamán

Muy señor mío y amigo:

Con fecha 7 de Septiembre último dirigí á V. una Circular en que le prevenía hubiese recibido la orden de marcharse á Europa el Sr. Don Pedro Pablo de Vaya para no ser víctima de la anarquía que amagaba á la República, y que en caso de no haberla recibido, la pidiese á V. para hacerla circular. Ahora me dice el mismo Sr. Vaya que no ha recibido dicha orden, y que en caso de haberla recibido, la ha perdido, por lo que me pide que la vuelva á pedir á V. y que se la remita. Lo hago así, y al expresado Sr. Vaya le he dicho que la recibirá por la misma vía del Estado. Hago á V. esta advertencia para que no se extrañe el retardo de la remisión, pues no he podido hacerla antes por no haber tenido proporción de hacerlo. Y al expresar á V. mi gratitud por la consideración que me dispensa, le ofrezco mi amistad y mis respetos.

Dios y Libertad. Zacatecas Octubre de 1832.

Sr. D. Lucas Alamán

Muy señor mío y amigo:

Con fecha 7 de Septiembre último dirigí á V. una Circular en que le prevenía hubiese recibido la orden de marcharse á Europa el Sr. Don Pedro Pablo de Vaya para no ser víctima de la anarquía que amagaba á la República, y que en caso de no haberla recibido, la pidiese á V. para hacerla circular. Ahora me dice el mismo Sr. Vaya que no ha recibido dicha orden, y que en caso de haberla recibido, la ha perdido, por lo que me pide que la vuelva á pedir á V. y que se la remita. Lo hago así, y al expresado Sr. Vaya le he dicho que la recibirá por la misma vía del Estado. Hago á V. esta advertencia para que no se extrañe el retardo de la remisión, pues no he podido hacerla antes por no haber tenido proporción de hacerlo. Y al expresar á V. mi gratitud por la consideración que me dispensa, le ofrezco mi amistad y mis respetos.

Dios y Libertad. Zacatecas Octubre de 1832.

Sr. D. Lucas Alamán

Muy señor mío y amigo:

Con fecha 7 de Septiembre último dirigí á V. una Circular en que le prevenía hubiese recibido la orden de marcharse á Europa el Sr. Don Pedro Pablo de Vaya para no ser víctima de la anarquía que amagaba á la República, y que en caso de no haberla recibido, la pidiese á V. para hacerla circular. Ahora me dice el mismo Sr. Vaya que no ha recibido dicha orden, y que en caso de haberla recibido, la ha perdido, por lo que me pide que la vuelva á pedir á V. y que se la remita. Lo hago así, y al expresado Sr. Vaya le he dicho que la recibirá por la misma vía del Estado. Hago á V. esta advertencia para que no se extrañe el retardo de la remisión, pues no he podido hacerla antes por no haber tenido proporción de hacerlo. Y al expresar á V. mi gratitud por la consideración que me dispensa, le ofrezco mi amistad y mis respetos.

Dios y Libertad. Zacatecas Octubre de 1832.

Sr. D. Lucas Alamán

Muy señor mío y amigo:

Con fecha 7 de Septiembre último dirigí á V. una Circular en que le prevenía hubiese recibido la orden de marcharse á Europa el Sr. Don Pedro Pablo de Vaya para no ser víctima de la anarquía que amagaba á la República, y que en caso de no haberla recibido, la pidiese á V. para hacerla circular. Ahora me dice el mismo Sr. Vaya que no ha recibido dicha orden, y que en caso de haberla recibido, la ha perdido, por lo que me pide que la vuelva á pedir á V. y que se la remita. Lo hago así, y al expresado Sr. Vaya le he dicho que la recibirá por la misma vía del Estado. Hago á V. esta advertencia para que no se extrañe el retardo de la remisión, pues no he podido hacerla antes por no haber tenido proporción de hacerlo. Y al expresar á V. mi gratitud por la consideración que me dispensa, le ofrezco mi amistad y mis respetos.

Dios y Libertad. Zacatecas Octubre de 1832.

[illegible]

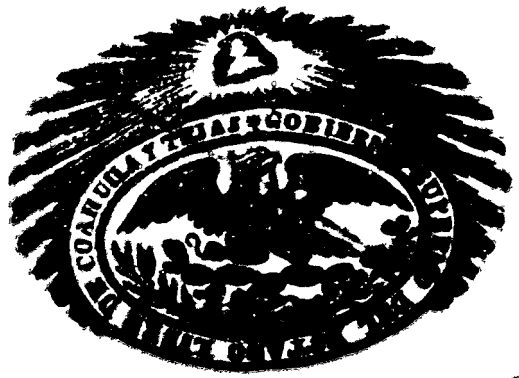

Estando ya firmado Con-
diciones el Contrato de la Ley
del Decreto N.º 13. de anteriores Ley
de Colonización expedida á los Colo-
nos pertenecientes á las Empresas
Celebrado en el año de 1825. p.r
el Ciud.no Juan Davis con el Se-
ñor Gobierno Constitucional habiendo
se hecho varias adiciones p.r este Con-
trato á los Colonos del Estado, pre-
vengo á V.S. que junto con Empresa
dos mencionados Individuos como a
los q.e se hayan comprometido estas
Contratas celebrado con este Gobier-
no p.r el mismo Empresario en 27.
de Abril de 1825. siguiendo tam-
bien se les hará cumplido pasa-
porte los mismos empresarios al

Libro de [illegible]

Ynstas. Leon Vicario 6ª
Nov.e de 1852.

Leon y Murguia,

Sr.e del Valle
Srio.

en la Yslas de Ntra. Unidas
de su Departam.to toda la Comu-
dad y conforme a lo dispuesto en
el art.o 22. de dha ley se haga
saber, cuidando VS. del puntual
cumplim.to de esta disposicion, y
dandome cta de lo q. ocurra en
contravencion de lo prevenido en el
citado art.o citado, con cuyo fin dis-
pondrá q.e se entregue el espediente
original, sin perjuicio de dis-
poner VS. q.e lo firmen los mdi-
cos q.e cuyos convenga a lo
q.e trata

Dios g.e

S. Jefe Politico del Dep.to
tamento de Beja

Ydmo. Sñr Gov.or del Estado = Con
fecha de ayer me comunica V.E. el Comend.te
de Paloma

Hallando ya pasado considerablem.te
el termino q.e el Art.o 22 del Tratado n.o 16 le

Y lo trasladado á V.S. p.a q.e en su
Comunicancia se sirva informarme hasta
que punto q.e habiendose cumplido con pla-
zo a las familias de q.e trata la preinserta
Superior Orden no han verificado
el pago de lo q.e adeudan al Esta-
do por las tierras q.e les repartieron,
poniendome al efecto de acuerdo con el
Empresario Cud.no ellevan atentas, en
perjuicio de q.s S.E. conforme al en-
cargo q.e tiene por las leyes de Co-
lonizacion, proceda inmediatam.te
hacer efectivos dhos pagos, y de q.e
mensualm.te me dara debio de la cau

Dada cuenta
dispone se pase a la edicion de
las Ordenanzas de esta Ciudad

Diez y Siete 22 de
Octubre de 1832 — Lic. [illegible]

[illegible]
[illegible]

plazos cumplidos q[ue] [illegible]
de la segunda contrata del [illegible]
rio Empresario

30 [illegible]

Cumpliendo con lo dispuesto por S[u]
en orn. Superior de 6 de Feb.[ro], he pre
venido al Ayuntam.[to] de la Villa de San
Felipe de Ath.[as] me informe las cau
sas por q.[ue] habiendose cumplido los
plazos a las Familias de la primera
contrata del Empresario Estan
Alerta, no se ha procedido ha verifi
car los pagos, ordenando le a su ver
q[ue] sin perjuicio de pasarme dho. in
forme, [illegible]
dando desde luego el cobro de lo
que se adeuda al Estado como es de
su obligacion segun las leyes de co
lonizacion, y el resultado de este
negocio q[ue] prevengo no sea favora
ble por la indebida conducta
q[ue] ha observado este Ayuntam.[to]
en este caso, lo comunico a V.[ue]

79

de la Superioridad se le oportuna-
mente

En cuanto á las familias
de la segunda contrata por el mencio-
nado empresario, á quienes se les
repartieron tierras y cumplido ano
el primero y á otras el segundo pla-
zo, devo informar á V.S. no haberse
me decretado cuenta alguna, ni
el Ayuntam.to de Alcantarilla ha
ahora no ha cumplido con sus de-
beres y obligaciones dichas familias y
dispuso la subversion de doscientos
sesenta y tantos pesos q.e cobró de
varios y varias personas q.e les
cumplió el primer plazo por fin
del mes de Mayo de este año y mas
de dos meses q.e les cumplió
el segundo en igual tiempo, como
V.S. se servirá ver de la
adjunta copia del oficio de aquel
Alcalde y de su contestacion

habiendo el resultado [redacted]
[redacted] el recep-
tor aquien corresponda
la accion de la Hacienda del Rto.
asi a dha. Cantidad q se manda
reintegren

Luis de Velasco 2 de Abril
de 1832 = A Rto. = Lo firmo dho
Sor. Dor.

Extracto.

Obra q conforme a lo dis-
puesto en orden superior de 6. de Nbre. ppo. ha prevenido el Sr.
de este Partido proceda al cobro de
los q adeudan al Estado Sanfa-
cultad de la primera con-
trata por las Aduanas q se repar-
tieron, y acompaña copia de dha
orden q pasan idea del Estado

4.

Austin's 3d Contract

A tenor del Artículo 7º
de la Ley de Colonizacion del
Estado, q. abentra á las diez
leguas litorales á que se refie
re, se franquean á cualquiera
Colono, q. manifieste
empeño decidido á sostener
Gob.º de la federacion, y dedi-
cado desde luego á efectual cumpli-
miento á la citada ley. Consi-
dero de suma necesidad de
q.e se midan las diez leguas
litorales sobre la Costa en los
terrenos demarcados de Sn.
Maria P. Colorado Texas;
para dar franqueo á los

[illegible] Cesantia de Dn
Carlos Ximenez, [illegible]
diez Cuerdas dicho. á quienes
fijarán las medidas q. se [illegible]
fijen para demarcar las diez
leguas Litorales sobre la Costa.
Leguas medidas los Caminos
de mucha[illegible] trabajo. Sírvase
se servir V.S. decirme lo q.
estime Conveniente sobre el
particular.

Dios y Libertad
San Felipe de Austria
13 de Enero de 1827

Gaspar Flores

Al Sr. Gefe del Departamento
de Jeres Cº Josef.
Fauced[illegible]
o.

Acuso á V. en contesta-
cion á su citado oficio
y para los efectos con-
siguientes.
Dios y Libertad. Sal-
tillo 7. de Febrero de
1827.

Antonio

J. Antonio
Padilla
Srio

M. Gefe del Departamto.
de Texas

Como la menura de las diez leguas litorales q.e fueron eceptuadas p.r la Ley de Colonizacion de 18 de agosto de 1824. sera comun q.e toma parte, y como p.r otra hay la duda sobre quien debera sufragar este gasto, entendido de la Circular q.e acerca de este particular me dirije V.S. en oficio num.o 6. de 16. del pasado Enero con motivo de la duda ocurrida al Comisionado C. Caspar Flores, al Empresario Ciudadano Estevan Austin, y á los mismos Colonos, he resuelto que para evitar las demoras q.e puede haver en la Resolucion de este asunto p.r no estár en las atribuciones del Gobierno hacer la declaracion que V.S. pide se observe que quando

Circulado en 12. de Mzo. del Sor. D.n Stephen Austin y á D.n Caspar Flores

gano ó algunos Colonos
pretendan dedicarse en
el terreno demarcado
á la 2ª Empresa sobre
la Línea q. mira á la
Costa del mar, trasladado
al punto precedido el
Comisionado con las partes
interesadas y los agrimen-
sores Nombrados al efec-
to, cuya q. deben Dar fa-
cultativos en su profesion,
Consultando el mapa que
rigurán si el punto
en que se hallan está
fuera ó dentro de las
diez leguas Litorales. En
el primer Caso el comi-
sionado Dispondrá lo
Conveniente á Metér
en posesión del terreno
designado p.r la Ley
al Poseedor, entre-

cido en las diligencias
q.e formaren haviendo
precedido por los agri-
mensores á practicar
la operacion indicada.
Y en el segundo caso q.e
cita es si el punto de-
signado cita comprehen-
dido dentro del terreno
excepcuado, dispondrá se
retire asia lo interior
quanto baste á quedar
libres las diez leguas
de la ley.

Esta misma operac.on
servirá para las
medidas que se practi-
caren respecto de
las veinte leguas limi-
trofes quando llegue el
caso: de q.e V.S. cuidará
se cumpla, dando q.e
reciba la devida prat.
sobre todo de medidas.

Dios

Informe de V. E. de 17. del
Julio del mismo año de 26.
a fin de cumplir la expresa
da solicitud, la comunica

Yo recibí el oficio de
Vs. de fha. 19 de Marzo ppo. en
que me traslada la orden del
Exmo. Sor. Vice Gobernador de
este estado de fha. 7 de Febrero.
relativa ala Consulta echa por
mi y el Empresario Ciudadano
Esteban Austin sobre nuevo
[redacted]
Legislatura de este estado,
Cuya suprema orden tendre

[illegible] mayor [illegible] V. S.

[illegible] cumplimiento.

Dios y Libertad.

Felipe de Austria 19 de Abril.

1827.

Gaspar Flores

Sor. Gefe del Departamento

Ciudadano Jose Antonio Sauseda.

Approved by the President
of Mexico of Chantiers
Coast Survey Steamer
"Virginia C" on file in
U.S.L. Coast Survey
Dept of Texas.

Se pasa fol. 29 v. Gracian
Sitio en 16 de Agosto

El Exmo. Sr. Ministro de
Estado y de Relaciones en oficio
de 22. de Abril p.p. me dice
lo siguiente

" Exmo. Sr. = Dada
cuenta al E. S. Presid.te con la
solicitud del Ciudadano Estevan
Austin empresario de la Colonia
de este nombre entre los Rios
Colorado y Brazos de Texas so-
bre q.e se le prorrogue el termino
los treinta y dos concedidos que estan
comprendidos sobre la costa
del Seno Mexicano desde el
Arroyo de la Baca al Sabi-
nas se ha servido aprobar
de conformidad con el
informe de V. E. de 17. de
Julio del mismo año de 26.
a q.e acompaña la expresa-
da solicitud, la concesion de

lo mismo que pide el inclu-
sado con la calidad de se
license en todo lo respectivo
a la Nueva Gloria a la
ley de la materia de 18. de
Marzo de 1824. — De su
propia orden lo comunico
a V.E. p.a los efectos corres-
pondientes. "

Y lo comunico a V.S.
p.a conocim.to y satisfaccion del
interesado

Dios

Cádiz y Cádiz Otario 3.
de Mayo de 1928.

J. Alcaide

J. Antonio
Padilla
Gio

El recibido por conducto de
V. E. en oficio fha 14 de Mayo
q.e g.o traslado del oficio del
Sor. Secr. Ministro de Estado
y Relaciones Ests que se dice
servido el Sor. Sn Presidente
permitirme Colocar las Señas,
en las dos Cartas Celestes sobre
la Costa desde la Baca hta
San Jacinto. Lo q.e comunico á
V. E. la Circunstancia de mis
fuerzas q.e tan solamente se
hacen

Dios

Vida de Lucrecia 2da
de 1825.

Estan J. Austin

Texas

Estado Civil

Nº 219.

165.

Ilmo. Sor.

Por el Conocimiento que con Certificado de la Comisión [illegible] de la Comisión [illegible] el Ciudadano [illegible] del reparamiento de los Vecinos [illegible] de la Comisión [illegible] de [illegible] de la Comisión [illegible] [illegible] [illegible]

Fatima (c)

926.

Oficio Nº 6

El Intendente etc. en oficio Nº 219 de Abril corriente me dice lo siguiente = Con esta fecha digo al Comisionado de Hacienda en Cádiz lo que sigue = Con oficio de 22 de Marzo último me dice el Intendente de Marina de esta Provincia lo siguiente = Con esta fecha digo al Comandante de Marina de esta Provincia lo que sigue = Con oficio de 22 de Marzo último me dice el Intendente de esta Provincia lo siguiente = Con esta fecha digo al Intendente de esta Provincia lo que sigue = Dios G.ª = Cádiz 25 de Abril de 1831 = El Conde de Ofalia = Señor Gobernador del Estado de Cádiz

Obligación de haberse prestado el contrato de Enfiteusis que se celebró con las tierras titulares propias de esta ciudad.

Se remitiendo en la Secretaría de este
Gobierno documento alguno que
manifieste hallarse comisionado
al Ciudadano Esteban Austin
por el Departamento de Texas
a las trescientas familias que
se le tiene concedido establecer en
la faja litoral que linda con
su Colonia, o de toda necesidad
espera que dicho Austin se pre-
sente en esta Capital en el pri-
mero mes de Enero próximo
sobre el particular bien
ciones necesarias, y en caso de
concluirán las dos mencio-
que V.S. trata en
buena

11. y 25. de Setiembre última.
Dios y Libertad.
Lima Viernes 11. de Octubre
de 1831.

Leonardo

Mro. Del Valle
Srio.

Sor. Gefe Político del
Departamento de Ayac.

Exmo Sor.

Contestando al superior oficio de V.E. de 8. del Corr.te relativo a los encontrados sentimientos entre el Sor. Gobernador ~~de esta~~ provincia la Comision de repartimto. de tierras q.e les confirio al Sor. Empresario Cav.o Estevan Austin, debo decir: q.e por una casualidad fuè conveniente al Empresario imprimir en Nueva publicacion q.e espresado Sr. Austin q.e en este tiempo corria contrata de inmigracion, q.e le concedio establecer en la costa haciendo los usos de empresario y comisionado, como para q.e se imprimiese el oficio original de la dicha comision al Castellano, de la cl.a 4.a de dha. contrata q.e adviertan acompaño

Dios y Libertad. Bexar 5 de Xbre de 1831.=

Exmo. Sor. — Exmo Sor. Gobernador

Adjunct.

Acompaño adjunto del original de la Castellano el art.o 4.o de la contrata de Empresario q.e el C. Estevan Austin en 9. de Enero de 1828. q.e el Gob.no le concedio acompañar las Resoluciones de empresario

cpto. 1º "El C. Esteban J.ª Arabia,
tenido la confirmación del Gov.no
Supremo se instruirá en debida
forma para [illegible] al mismo tiempo
las obligaciones de empresario, y los
deberes y funciones de Comisionado
del Gov.no en el establecimiento de nuevas Villas
y Pueblos de los bravos ya mencionados, de lo que se trata en este Pre-
tratado y para [illegible] bravos
de [illegible] y Rivadavia de los Co-
manches con arreglo conformidad a lo
que dicen sobre estos particulares, y las ins-
trucciones de este Gov.no [illegible] que para
cumplir en la designación [illegible]"

2º Se [illegible] el art.º 2º de la
Constitución citada con el [illegible] Justicia
[illegible] Gov.no [illegible] de 1824. [illegible]

y. Continuado p.ª c.ª respectiva
la Fiesta de la Cort. Trinidad a
Octavas

A Sta. Capilla en un [illegible]
Inglés, del gen.l de la División
2.º de Nov.e de 1831.

[illegible] [illegible] [illegible]

Hon.ble Sor. D.n Cayetano J. Montes, tuviendo la confianza del Gov.no agricultura la autoridad en debida forma para desempeñar al mismo tiempo las dos obligaciones de empresario, y los deberes y funciones de Comisionado del Gov.no en el establecim.to de nuevas Villas y repartim.to de las tierras, ya mencionadas, de que se habla en esta contrata, y para hacer que dhas. tierras se midan y dividan á los colonos con entera conformidad á la ley sobre este particular, y las instrucciones de este Gov.no que expedam.te se le dirijieron."

Es traduccion del art.o 4.º de la contrata celebrada con el C. E. J. Austin en 3 de Julio de 1828, publicada por el Hon. Austin en un periodico impreso en Inglés del que se ha tirado hoy 2 de Sbre. de 1831.

5

Justin's 5th Contract.

Justin Cow Williams

Texas.

Cera principales del rio citan. La dicho, y de nuevo
dicho rio hasta la linea de las diez leguas literales.
De donde sera la otra linea al occidente hasta el

Traslado de fs. 190 del Protocolo de Contratos —

Condiciones con que el Supremo Gobno del Estado admite el proyecto que propone el ciudadano Esteban Austin sobre y como apoderado de Samuel M. Williams para colonizar con ochocientas familias Mexicanas ó Extrangeras en el terreno q.e fue de su vecindad ó Extranjeracion, = Arto 1.º Queda admitido por el Gobierno del Estado el citado proyecto en cuanto está conforme con la ley de Colonizacion espedida por el Honorable Congreso en 24 de Marzo de 1825, y en consecuencia se concede á los Empresarios bajo las reglas siguientes el terreno en q.e han de radicar la colonia q.e intentan, comenzará la medida sobre la margen izquierda del arroyo de la Baca mirada diez leguas de la costa, siguiendo dho arroyo arriba hasta su cabecera mas occidental, de alli se tirara una linea recta al noroeste hasta topar con el camino q.e va de Bexar para Nacogdoches conocido con el nombre de Camino de Arriba, y siguiendo alli por el mismo rumbo hasta el rio Colorado, se subirá por su margen derecha de dho rio hasta la embocadura del arroyo llamado Navidad, q.e dista mas de quince leguas arriba de la embocadura del rio Brazos ó de las Barbes del Norte, bajo el cual se tirara una linea recta al Nordeste hasta encontrar las ultimas q.e deviden las aguas de los rios Brazos y Trinidad, siguiendo dho las dhas ultimas hasta el rumbo mas inmediato á las cabeceras principales del rio citado, y de aqui por dho rio hasta la linea de las diez leguas litorales, se seguirá la dha linea al occidente hasta el

plazo donde dos terceras partes de personas dueñas de
Acion = Art.º 2.º - Luego que la denunciación
g.l hubiere de efectuarse, con intervención de
los interesados ante el Juez 1.º Letrado Especial
Agrario Estado Federal y Roberto Gutierrez con la
Asistencia de Asesores no ha sido un obstáculo
para celebrar la Diligencia en virtud de q.e Gutierrez
se conforma con lo q.e á de todo en q.e á dejado
corrido de la cumplida en 15 de Abril del presente
año el termino q.e de concedió al efecto cuan-
do celebro la Contrata y hasta ahora no ha cum-
plido ni con una fracción de ella = Art.º 3.º Con re-
ferencia al terreno denunciado los empresarios que
han obligado á introducir y establecer por lo menos
trescientas familias Mexicanas y Extranjeras en
virtud de lo que, disponga todas las leyes
vigentes de la República como las particulares
citadas = Art.º 4.º Todas las poseciones que
por virtud como poseedores de buena fe en los
terrenos denunciados en el Art.º 1.º Con excepción
de los Solares de esta empresa, existan del cargo
de los Empresarios el correspondiente de esta Colo-
nia, = Art.º 5.º El Estado Libre y Soberano de
Coahuila por medio de sus Autoridades
Legales no podrá gravar los terrenos de
la Empresa, durante
los empresarios y Colonos
Legales con los que hubieren = Art.º 6.º
Todos del Art.º 5.º de la Citada Ley de Co-
lonias los empresarios quedan obligados a
establecer los doscientas familias Mexicanas
dentro del termino de diez años que durará

á corredes desde el dia 15 de Abril del presente
año de gozar los derechos y gracias q.e por esta
Ley se concedén = Art.o 7.o Es obligacion de los empresarios no introducir ni permitir
en sus colonias hombres criminales de delitos atroces
ó de mala conducta, ni esclavos q.e ningunos
personas hagan comercio de armas y municiones
con las tribus de indios salvajes ó cambio de es-
tas caballares y mulares, = Art.o 8.o Cuando haya
el numero suficiente de hombres se organizará y ar-
mará la Milicia nacional local con uniformidad
de esta ley en la materia = Art.o 9.o Esta ordenanza
será arreglada por el presidente q.e es el gobierno nom-
bre q.e crea los terrenos y reglas que en él
deberán ser ejecutadas para el establecimiento q.e rigen en el
Estado, asi como también la general de 18 de Ag-
osto de 1824, y las instrucciones de comisionados
q.e serán aprobadas el siguiente Congreso, cuid
dando sin embargo inmediatamente de no dar posesion
alguna definitiva de los terrenos designados á pobla-
dos q.e no sean de la aprobacion de los Empresarios
= Art.o 10.o Las comunicaciones oficiales los in-
formes y demas actos judiciales q.e practi-
quen en la Colonia deberán ser escritos en
Castellano = Art.o 11.o Ademas de todo lo de-
mas q.e se ha estipulado en estas capitulaciones
se respetarán los Empresarios y los nuevos colonos
á la Constitucion y Leyes Federales y á la Consti-
tucion y Leyes particulares del Estado, = Por
tanto ordenamos al Supremo Poder Gubernativo
del Estado sea todo cumplido como

Duplicate

Austin v. Williams'

Grant.

No 2

for 800 families. - dated.
25th February 1831.

En cumplimiento del oficio de V.S. fecha 17 de Agosto del año p.p. imertandome el del Exmo Sor Gov.or del estado de fecha 14 de julio del mismo año. y encargandome formar una lista del numero de familias estrangeras que existen diseminadas en varios puntos sin titulos legitimos de posesion, tengo el honor de manifestar a V.S. que, aunque me he dedicado con el mayor empeño para formar una lista exacta de las dichas familias no he podido verificarlo, por lo cual he procedido y he circulado diferentes oficios a fin de hallarlas establecidas: pero si puedo hacer p. por los datos q. he podido adquirir alcanzan al numero de cuatro cientas mas o menos.

Un numero considerable de estas familias pretenden colocarse en los alrededores de esta ciudad con el objeto de

Contratada con el Gob.no en
compañia con D. Samuel
Williams, mas como para
acceder á estas solicitudes se nec
:sita la franca aprobacion del
Gob.no no se ha podido admitir
Exmo. es muy notable las gran
ventajas que resultarian de esta
medida. tanto por el establec
permanente y legal de un numero
considerable de pobladores util
como por la poblacion del pais
arriba del camino de la Bah
llamado del medio, parte
de la dicha empresa donde
se puede colocarlas con seguri
asi formando una antemu
:ralla contra la entrada de los
indios que hostilizan a las
fronteras de las colonias y a
Bexar y la Bahia
Por tanto en el caso de que
merezca el Gob.no aprobar esta
medida, los dichos empresa
rios Austin y Williams se
:en necesitan una empresa
de colonizacion. cuando
de las referidas familias
solicitasen voluntariamente
admitidas, en el concepto
de que han de estar sujetas
parte de las otras condi
:ciones contratadas por los dichos
empresarios, y han de sujetarse

II

a las reglas y condiciones 175
establecidas para las demas
diligencias de la dicha empresa
a fin de ahorrar confusiones y
competencias.

En el caso de que se sirva
el Gob.no mandar que se lleve
a efecto esta providencia sera
muy conveniente nombrar a
un Comisionado desde luego
para la dicha empresa de
colocacion de Aceites y
Velas a fin de dar fren-
te a la colocacion de las
dichas familias, y asi esta-
blecerlas a estas horas
en el interior del pais, que
tanto importa poblar, in-
corporar a los indios: e ins-
no presentar el Comisionado
sera muy conveniente autor-
izar al Alcalde de Aust.a ha
posesionar a las referidas
familias,

Todo lo cual tengo el honor
de poner en el conocimiento de
V.S. para los fines que
hubiere convenientes, y con
el testimonio de mi estimacion
y respeto a V.S. quedo
de V.S. y

Apoderado de Samuel M. Williams dos
Artículos de la presente contrata se obligaron
respectivamente á su recíproco cumplimiento, por ante
Mí el infrascrito Juez del despacho de Gobno y
los firmaron ambas de constancia — I habiendose
mandado dar copia testimoniada de todo el es-
crito á la parte de los contratantes ha. ha. los

Libertad, Villa de Velasco
20 de Novbre 1832

Estevan F. Austin

Por ante el infrascrito Juez de Bexar
Ramon Musquiz